



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES**

TESIS

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO, LA INDEBIDA
INTERVENCIÓN DEL PROCURADOR Y LA NECESARIA
ATRIBUCIÓN DEL JUZGADOR**

Para obtener el Grado de Maestra en
Derecho Penal y Ciencias Penales

PRESENTA

Yaneth Karolain Alamilla Camacho

Director

Dr. Cuauhtémoc Granados Díaz

Asesor

Dr. Irán Guerrero Andrade

Comité tutorial

Dr. Cuauhtémoc Granados Díaz

Dr. Irán Guerrero Andrade

Dra. Águeda Goretty Venegas de la Torre

Dra. Martha Gaona Cante

Mtro. José María Hernández Villalpando

Pachuca de Soto, Hgo., diciembre 2024



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES**

TESIS

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO, LA INDEBIDA
INTERVENCIÓN DEL PROCURADOR Y LA NECESARIA
ATRIBUCIÓN DEL JUZGADOR**

Para obtener el Grado de Maestra en
Derecho Penal y Ciencias Penales

PRESENTA

Yaneth Karolain Alamilla Camacho

Director

Dr. Cuauhtémoc Granados Díaz

Asesor

Dr. Irán Guerrero Andrade

Comité tutorial

Dr. Cuauhtémoc Granados Díaz

Dr. Irán Guerrero Andrade

Dra. Águeda Goretty Venegas de la Torre

Dra. Martha Gaona Cante

Mtro. José María Hernández Villalpando

Pachuca de Soto, Hgo., diciembre 2024



Asunto: Autorización de impresión

Mtra. Ojuky del Rocío Islas Maldonado
Directora de Administración Escolar
Presente.

El Comité Tutorial de la **TESIS** del programa educativo de posgrado titulado **"Procedimiento Abreviado, la Indevida Intervención del Procurador y la Necesaria Atribución del Juzgador"**, realizado por la sustentante **LIC. YANETH KAROLAIN ALAMILLA CAMACHO**, con número de cuenta: **282893**, perteneciente al programa de **MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES**, una vez que ha revisado, analizado y evaluado el documento recepcional de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 110 del Reglamento de Estudios de Posgrado, tiene a bien extender la presente:

AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN

Por lo que la sustentante deberá cumplir los requisitos del Reglamento de Estudios de Posgrado y con lo establecido en el proceso de grado vigente.

Atentamente
"Amor, Orden y Progreso"

Pachuca de Soto Hidalgo, a 02 de diciembre de 2024

El Comité Tutorial

Dr. Cuauhtémoc Granados Díaz Directora	Maestría en Derecho Penal y Ciencias Penales	Dr. Irán Guerrero Andrade Miembro del comité
Dra. Agueda Goretty Venegas de la Torre Miembro del Comité		Dra. Martha Gaona Cante Miembro del comité

Mtro. José María Hernández Villalpando

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
 03 DIC 2024
RECIBIDO

Carretera Pachuca-Actopan Km. 4 s/n, Colonia San Cayetano, Pachuca de Soto, Hidalgo, México; C.P. 42084
 Teléfono: 52 (771) 71 720 00 Ext. 41038 y 41039
 jaaderecho_jcshu@uaeh.edu.mx



Para mi Maguitos, porque sé que desde el cielo iluminas mi camino.

Para el amor de mi vida, gracias por el amor que cultivó en mí las ganas de enorgullecerte con mis logros, que, a decir verdad, son todos tuyos. Te amo mamá.

ÍNDICE

ÍNDICE.....	1
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	6
RESUMEN.....	8
ABSTRACT.....	9
INTRODUCCIÓN.....	10
ANTECEDENTES.....	11
JUSTIFICACIÓN.....	17
OBJETIVO GENERAL.....	18
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	19
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	20
PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN.....	21
HIPÓTESIS.....	22
MÉTODO.....	23
MARCO TEÓRICO (CAPITULADO).....	24
CAPÍTULO I.....	24
Del Sistema Penal Acusatorio y Oral.....	24
1.1 Del Sistema Penal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	24
1.2 Del Procedimiento abreviado y su trámite.....	33
CAPÍTULO II.....	42
De los principios involucrados en el trámite del procedimiento abreviado.....	42
2.1 Principios.....	42
2.2 Contradicción.....	45
2.3 Justicia pronta.....	51
2.4 Proporcionalidad.....	56

2.5 Imparcialidad e igualdad entre las partes	59
CAPÍTULO III	72
De las perspectivas de los autores.....	72
3.1 El trámite realizado por el acusado.....	72
3.2 Garantismo y posible absolución	77
3.3 La autonomía del procurador.....	85
3.4 La corrupción y la negociación	86
3.5 El legislador y la división de poderes.....	95
CAPÍTULO IV.....	116
De las perspectivas de los operadores.....	116
4.1 Influencia del PA en el proceso penal acusatorio	116
4.1.2 Beneficiarios en el procedimiento abreviado.....	118
4.1.3 Consecuencias negativas y/o positivas del PA	120
4.2 Trámite del procedimiento abreviado.....	123
4.2.1 Aceptación expresa	125
4.3 Exceso de facultad por parte del procurador	127
4.3.1 Intervención necesaria o innecesaria	130
4.4 Economía procesal.....	131
4.5 División de poderes.....	134
4.5.1 Facultad del procurador.....	134
4.5.2 Reducción de penas pre establecidas por el legislador	136
4.6 Principios.....	138
4.6.1 Principio de contradicción.....	138
4.6.2 Principio de presunción de inocencia.....	140
PROPUESTA DE SOLUCIÓN.....	143
CONCLUSIONES.....	144
BIBLIOGRAFÍA	160

GLOSARIO DE TÉRMINOS

BREVEDAD: Del latín brevitās, corta extensión o duración de una cosa, acción o suceso.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CNPP: Código Nacional de Procedimientos Penales.

DDHH: Derechos Humanos.

DEBIDO PROCESO: El debido proceso legal es la institución del Derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar la justiciable certeza, justicia y legitimidad de su resultado. (Gutiérrez, 2016)

DESIGUALDAD: adj. Que no es igual.

DESIGUALDAD PENAL: son todas aquellas generadas por la estructura normativa, antigarantista y discriminatoria de la legislación, de la jurisdicción y de la ejecución penal, y que se manifiesta en las diversas formas de subjetivización de los presupuestos de la pena. (Ferrajoli, s.f. p.78)

DISMINUCIÓN DE LA PENA:

DISMINUIR: Hacer menor la extensión, la intensidad o el número de algo.

PENA: Castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta.

DOF: Diario Oficial de la Federación.

ECONOMÍA PROCESAL: El principio de economía procesal se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional.

FACULTADES DEL PROCURADOR: Las otorgadas por la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo.

FACULTAD EXCESIVA:

Exceso: Cantidad que excede o sobra de una cosa con respecto a otra que se toma como referencia.

Facultad: Autoridad o derecho que tiene una persona en función de su cargo o de su empleo para hacer ciertas cosas.

IGUALDAD: Es una garantía que obliga a que las posturas durante el juicio, así como las pruebas que pretenden sustentarse, reciban un igual tratamiento, absolutamente equivalente en expectativas y cargas. (Gutiérrez, 2016)

JUSTICIA PRONTA: La brevedad en la que ha de seguirse un juicio para poder otorgar certeza jurídica al justiciable.

LOMPEH: Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo.

LOPJEH: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

PROCURADOR: Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo.

El Procurador General del Estado es el representante judicial del Estado. Le corresponde el patrocinio del Estado, el asesoramiento legal y las demás funciones que determine la Ley. Podrá delegar la mencionada representación de conformidad con lo establecido en esta Ley. El período de su gestión, los requisitos y la forma de elección serán los previstos en la Constitución Política de la República.

SOLICITUD: Acción y efecto de solicitar.

TRÁMITE: Cada uno de los pasos y diligencias que hay que recorrer en un asunto hasta su conclusión.

RESUMEN

El procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada en el proceso, cuando una persona fue vinculada por hechos tipificados en la legislación penal nacional vigente, el abreviado se lleva a cabo con el fin de obtener una reducción en la pena que contempla el delito por el cual se sigue el procedimiento a cambio de una aceptación de responsabilidad y la renuncia a un juicio oral y con ello una posibilidad de absolución, para esto, la autoridad debe verificar diferentes puntos de suma importancia como por ejemplo, que el pago de la reparación de daño se encuentre cubierta, que la seguridad de las víctimas esté garantizada y que la aceptación de dicho procedimiento por parte del procesado, sea de manera libre y voluntaria. Bajo este tenor, las pautas que se siguen en audiencia son verificativas de que todo se encuentra apegado a la legalidad, sin embargo, existe una cuestión contemplada en la legislación que opera directamente en el trámite administrativo previa audiencia como lo es, la autorización del procurador, en subsecuente y con las reformas venideras, fiscal general, quien debe acordar de conformidad un documento llamado minuta en donde se establece el acuerdo previo de las partes para sujetarse a esta herramienta de celeridad. Por lo anterior, es que resultó necesario identificar desde los criterios teóricos y prácticos en la materia penal, las consecuencias y violaciones que, a perspectiva de autores y operadores jurídicos, genera la forma en la que se lleva a cabo este mecanismo de aceleración ya conocido.

ABSTRACT

The abbreviated procedure is a form of early process termination. When an individual is linked to a judicial process by commission of actions typified under the current national criminal legislation, the abbreviated procedure can be taken so as to obtain a reduced penalty rather than the stipulated for the punishable offense that started the process, in return of an acceptance of responsibility and the relinquish of an oral trial and, thus, the possibility of an absolution.

To this end, the authority must verify several aspects of the utmost importance such as: that the compensation payment is fully covered, that the victim's safety is guaranteed and that the acceptance of the procedure by the processed person is free and voluntary.

Consequently, the guidelines to be followed in audience are verificative that every aspect is accordance to the law, nevertheless, there is an instance covered under the legislation that operates directly on the administrative procedure before the audience, such as the attorney general's authorization, who has to sign his acceptance of a document called a summary/bill that establishes the previous agreement between the parties to be subjected to this hastening resource.

Given the previously exposed, it became necessary to identify, from theoretical and practical criterions in criminal matter, the consequences and violations that, according to juridical authors and operators, derive from the manner in which this acceleration method is executed.

INTRODUCCIÓN

En este trabajo de investigación, se aborda una de las herramientas más utilizadas en el proceso penal por los operadores del sistema, que es el procedimiento abreviado. La manera en la que actualmente la sociedad percibe la impartición de justicia, conlleva una gran responsabilidad para quienes buscamos hacer efectiva la ley con respeto a los derechos humanos y garantizar, o tratar de que los gobernados obtengan esa seguridad y certeza jurídica de que, en las diferentes esferas del poder del estado, se vela principalmente por el correcto funcionamiento del mismo, especialmente, en la materia penal. En términos generales, el acceso a la justicia tiene diferentes matices dependiendo del delito cometido y los daños ocasionados, de alguna manera, existen parámetros que establecen la legalidad de las actuaciones de las partes y las autoridades que en el proceso intervienen y es con esto, que, a raíz del presente trabajo, se esclarecerán puntos claves para identificar los criterios de diferentes operadores en el sistema de justicia penal y del propio jurista quien estudia a fondo los principios y la forma en la que estas figuras pueden suscitar diversas interpretaciones, que en cuyo caso de haberlas, repercuten directamente en el gobernado.

ANTECEDENTES

El sistema procesal que apareció primero fue de tipo acusatorio, en Grecia antigua hacia el siglo v a.C., y fue una creación del propio pueblo. Le sigue el inquisitorial, que surge a finales del siglo XIII, creado por la Iglesia. Estos dos, acusatorio e inquisitorial, son los únicos dos modelos procesales existentes, porque el procedimiento mixto es eso: una mezcla entre el acusatorio y el inquisitorial, y lo que tenemos a partir del 18 de junio de 2008 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es, nuevamente, un procedimiento acusatorio y oral, es decir, que regresamos al origen: todo es cíclico. (Ponce, 2019, p. 21)

Un sistema procesal conjunta normas y principios o en su caso procedimientos que regulan la manera en la que se administra justicia basado en cualquier ordenamiento jurídico, de modo que, pueda desarrollar procesos judiciales desde la instauración de una demanda o denuncia, hasta la conclusión del mismo mediante una sentencia.

Los primeros procedimientos tenían las características de procedimientos acusatorios, adversariales, orales y públicos.

Acusatorios, porque en la ya democrática Grecia, una persona podía acudir a solicitar justicia y reclamar de otros lo que creía le correspondía, de tal forma que una persona acusa y otra resuelve –el pueblo reunido en asamblea y después de escuchar el consejo de los sabios-. Adversariales, porque el conflicto se daba entre dos partes opuestas y eran estos, los adversarios, los que hacían valer sus posturas ante la asamblea reunida. Orales y públicos, porque todo el debate se concentraba en una asamblea que se realizaba ante el pueblo, precisamente por la democracia que comenzaba a instalarse. (Ponce, 2019, pp. 22 y 33)

Generalmente en este sistema, predomina la base que es el juez quien actúa como árbitro neutral mientras las partes argumentan su dicho y presentan pruebas que acrediten el mismo.

Se retoma el carácter acusatorio, que, si bien se deposita en el Estado, hay un órgano –ministerio público o ministerio fiscal- que acusa y el juez juzga, ambos pertenecientes a poderes independientes, de acuerdo con la división de poderes delineada por Montesquieu. (Ponce, 2019, pp. 25)

La denominación de Sistema Acusatorio toma ese nombre porque en él ubicamos de manera latente el Principio Acusatorio. El Principio Acusatorio implica la repartición de tareas en el proceso penal, puesto que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesales, es por eso que el Juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia ni siquiera cuando se cometa un delito durante el juicio entendiéndose delante de él, en este caso deberá comunicarlo al Ministerio Público de turno; sin embargo, el Sistema Acusatorio no solo implica la separación de funciones entre juzgador, acusador y defensor sino también que trae consigo otras exigencias fundamentales tales como que necesariamente deben existir indicios suficientes de que un individuo haya cometido un hecho constitutivo de delito y no solo meras sospechas para poder realizar una imputación o iniciar un proceso afectando de esta manera la dignidad del sujeto imputado.(Gutiérrez, 2016, p. 153)

Uno de los principales objetivos de un sistema procesal así, es que se garantice el seguimiento de un juicio justo a sus luces y equitativo para los que en el intervienen, esto apegado a la protección y garantía de derechos de las partes y que exista certeza de que cada decisión judicial sea apegada a la ley y con sustentos sólidos y coherentes con lo que obra dentro del juicio.

Desde las diferentes reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, en materia de Derechos Humanos y el Proceso Penal Acusatorio Oral, la impartición de justicia en México, ha trascendido de importantes maneras, toda vez que, la relevancia que nuestra constitución le da a los tratados internacionales de los que México forma parte, es lo que ha iniciado con las expectativas de un sistema jurídico más “justo”.

Dicho lo anterior, da lugar a los criterios que son tomados en cuenta a la hora de ejercer como operadores del sistema penal, de modo que, al ser un sistema que lleva

pocos años de su implementación, existen opiniones respecto a problemáticas que el mismo causa, por consiguiente, en la presente investigación, se atiende a una de esas problemáticas que se eleva a un grado de desigualdad jurídica, toda vez que al emplearse el debido proceso, como una idea garante de los derechos entre las partes, que son la víctima e imputado y la igualdad que estos mismos tienen ante la ley.

Existe la disyuntiva en las facultades atribuidas al superior jerárquico de la representación social, para la tramitación de una forma de terminación anticipada al proceso, que beneficia al objeto del proceso penal como bien lo menciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo CPEUM, que son: el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Por ese motivo, como abogados postulantes y estudiantes del derecho se reconoce la inconformidad debido a la desigualdad que ciertos criterios manejan, en otras palabras, el exceso de facultad por parte del procurador, para intervenir dentro de la disminución de penas en la tramitación de un procedimiento abreviado, desfavoreciendo el principio de igualdad entre las partes ante la ley, toda vez que al ser consecuencias jurídicas para el imputado, esta debería corresponderle al Órgano Jurisdiccional como tercero imparcial para su correcta impartición de justicia.

A partir del 18 de junio del 2008 establece las bases de un nuevo sistema en materia de seguridad pública y justicia penal, el cual implica cambios normativos, estructurales e ideológicos de gran envergadura. (Díaz, 2014, p. 14)

Las normas constitucionales han sido objeto de dos importantes reformas: 18 de junio de 2008 y 10 de junio de 2011, las cuales sientan las bases del nuevo sistema de justicia penal propio de un Estado social y de derecho garante de los derechos humanos, lo cual se ha visto reforzado con la firma y ratificación de diversos tratados internacionales. A partir de la interrelación de dichas normas supremas surgen mandatos a los cuales se debe ajustar el derecho penal mexicano, a saber: legalidad, exclusiva incriminación de conductas, bien jurídico tutelado, y penas con fines de reinserción social, y protección de derechos humanos. (Díaz, 2014, p. 24)

Las reformas antes mencionadas se encuentran publicadas en el DOF, moldeando al sistema penal mexicano en acusatorio y oral, logrando la reforma a los numerales 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 fracciones XXI y XXII, del artículo 73 fracción VII, 115 fracción XXIII y el 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así también, reconociendo constitucionalmente los Derechos Humanos consagrados en nuestra Carta Magna y en diferentes tratados internacionales que ha suscrito nuestro país como por ejemplo la Convención Americana de Derechos Humanos, que, prevalece la obligación a respetar los derechos en su artículo 1, derechos tales como el de la legalidad en su artículo 9, la igualdad entre las partes y ante la ley en su numeral 24, la seguridad jurídica y las garantías judiciales en su artículo 8, numerales de suma relevancia para el tema que se pretende atender.

El 8 de octubre de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la reforma de la fracción XXXI del artículo 73¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que autoriza al Congreso a expedir el Código Nacional de Procedimientos Penales; finalmente, en el Diario Oficial de la Federación de 5 de marzo de 2014, se publicó el Código Nacional de Procedimientos Penales. (Díaz de León, 2015, p. 69)

¹ Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a XX. [...]

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral. Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta. En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

XXII a XXX. [...].

De esa forma, México aceptó incorporar el proceso oral acusatorio en su régimen de justicia penal, después de considerar que el enjuiciamiento inquisitivo tradicional, ya era caduco y abrió las puertas a la tendencia de muchos Estados de Derecho, como el nuestro, de implementar un sistema oral y acusatorio que permitiera a los gobernados defender mejor sus derechos de manera más participativa. Dado es de entenderse que una de las principales medidas con que cuenta el Estado, a fin de evitar la venganza privada, preservar la paz social y su integridad como organización política, es, sin duda, sostener fuerte, sin dilación y sin corrupción, al proceso para que el pueblo y el gobernado tengan confianza en el gobierno y no se subleven. (Díaz de León, 1991, en Díaz de León, 2015, p. 69)

Esta reforma consiguió que, desde la idea de ser un sistema acusatorio y oral, se reemplazara al viejo sistema inquisitivo y se originaran audiencias orales y públicas ante un juez más neutral que se encuentra presente ante la exposición de argumentos de la fiscalía y la defensa.

También se reforzó el principio y ahora derecho humano a la presunción de inocencia, garantizando un trato digno en todo momento sin prejuicios ni etiquetas hasta que se acredite una culpabilidad.

Se le dio visibilidad a los MASC², como herramientas de mediación, y conciliación para la resolución de conflictos, con el fin de obtener soluciones rápidas y ahorrar tiempo, dinero y energía.

Además, en el tenor de la visible tendencia de respeto máximo a los derechos humanos, se contempló un control judicial de detenciones y figuras como la prisión preventiva que en su momento podía ser oficiosa o justificada y que las mismas se apegaran estrictamente a la legalidad.

Aunado a lo anterior, es que se brinda también, la protección a las víctimas, aumentando obligaciones y facultades de las autoridades para la no re victimización y para proporcionar atención y un papel activo de las víctimas del delito en el proceso penal,

² Medios Alternativos de Solución de Conflictos.

con el fin de que el acceso a la justicia sea menos desgastante y que se alcance uno de los objetivos principales del proceso penal que es, la obtención de la reparación del daño de manera integral, ocasionado a raíz de la conducta antijurídica.

Esta reforma se realizó de manera gradual en la que los operadores del sistema y autoridades tuvieron la oportunidad de conocer y adecuarse al cambio estructural del proceso para así poder tener la capacitación necesaria y mejorar la eficiencia del sistema judicial, con esto también, combatir el número de impunidad y los rezagos existentes, aumentar la transparencia y figurar la publicidad de los procesos, y proteger los derechos humanos, aún más cuando se trata de grupos vulnerables para poder generar confianza en la sociedad y una mejoría en el estado mexicano.

JUSTIFICACIÓN

Esta investigación pretende aportar conocimientos al través del análisis del procedimiento abreviado y de las implicaciones que su trámite conlleva, dado que, en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo se establece en el capítulo Tercero, artículo catorce, facultades y obligaciones del procurador. El cual, en su fracción vigesimoséptima, señala una de ellas como emitir acuerdos sobre la solicitud del ministerio público en la reducción de penas del procedimiento abreviado, esto es, que durante todo el tiempo transcurrido desde la implementación del proceso penal, hay atribuciones que se encuentran en el mismo artículo como, el poder tener la decisión de un proyecto de procedimiento abreviado, mejor conocido como “minuta”, generando así el retraso total en cuanto a tiempos y garantías judiciales. Lo cual, resulta problemático porque, dicha facultad se encuentra otorgada a un órgano inclinado a la representación social y, por ende, a la víctima dentro del proceso, asumiendo que es decisión de la autoridad, en este caso el procurador, el decidir sobre un beneficio del imputado, que es la cuantía de pena propuesta, al reconocer su culpabilidad como herramienta jurídica. Decisión que, de manera práctica, factible y equitativa de acuerdo a los principios de igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, imparcialidad, legalidad y división de poderes, reconocidos por nuestra CPEUM, el CNPP y la Convención Americana de los Derechos Humanos debería corresponderle al Órgano Jurisdiccional que conozca de la causa como tercero imparcial, ya que, a solicitud de parte y conociendo las condiciones en las que se presenta el procedimiento abreviado será su responsabilidad resolver desde un punto medio y así, no permitir que se atrase esta “autorización” de dicha reducción de la pena, por la acumulación de trabajo, pues su mismo nombre refiere, es una forma de terminación anticipada que busca generar economía procesal y finalizar el procedimiento sin tener que llegar a la etapa de juicio.

OBJETIVO GENERAL

Identificar las consecuencias procesales y violaciones ocasionadas a diferentes principios procesales penales en la tramitación del procedimiento abreviado, desde la perspectiva de los autores y operadores del sistema de justicia penal en México.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Analizar el procedimiento abreviado y el trámite que corresponde al mismo.
- b) Describir la perspectiva de los autores y operadores del sistema de justicia penal, desde diferentes esferas del mismo, en cuanto a las consecuencias procesales ocasionadas por el trámite en mención.
- c) Identificar cuáles son las consecuencias y violaciones ocasionadas a los diferentes principios procesales penales por la tramitación del mismo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el artículo 202³ en su último párrafo, el CNPP establece que, el Ministerio Público deberá observar el acuerdo que emita el Procurador en relación a la pena, En definitiva, el facultar a la figura del procurador no solamente perjudica al principio de imparcialidad y a los derechos que al imputado corresponden, sino también resultan contraproducentes las consecuencias que esta facultad ha generado, genera y puede seguir generando, afectando no sólo a cientos o miles de imputados que ejerciendo sus derechos y teniendo la intención de recurrir a una forma de terminación anticipada al proceso, se encuentran en el problema antes mencionado, y lo que es peor, que al ser una autoridad que representa los intereses sociales no persevera a las víctimas para un acceso a la justicia pronta o en su caso el simple acceso a la justicia. Claro está, que esto cambiaría, en tanto el órgano jurisdiccional cuente con dicha facultad para el debido y leal desempeño velando y salvaguardando los derechos humanos de ambas partes y garantizando el debido proceso en el procedimiento abreviado pues, el procurador al ser superior jerárquico de la fiscalía entorpece el principio de imparcialidad e igualdad entre las partes ante la ley para el ejercicio de tramitación y disminución de pena del procedimiento abreviado, dado que, en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo, se establece en el capítulo cuarto, artículo 14 De las Facultades y obligaciones del Procurador en su fracción vigesimoséptima, el emitir acuerdos sobre la solicitud del Ministerio Público en la reducción de penas del procedimiento abreviado.

³ Artículo 202. Oportunidad: El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Cómo se ha regulado el procedimiento abreviado en México y qué implicaciones tiene el trámite del mismo desde la perspectiva de los autores y operadores jurídicos del sistema penal acusatorio?

HIPÓTESIS

La regulación del trámite del procedimiento abreviado, al requerir un acuerdo emitido por el procurador ante una propuesta en la reducción de pena, genera violaciones a los principios del proceso penal, la economía procesal y la división de poderes.

MÉTODO

El estudio del presente tema, será bajo una investigación de carácter descriptivo, ya que a través de los métodos empleados se pretende extender un criterio con la finalidad de analizar el procedimiento abreviado y el trámite que corresponde al mismo.

Para contextualizar dentro del proceso penal al través del método cualitativo, se describirá la perspectiva de los operadores del sistema de justicia penal, desde diferentes esferas del mismo, en cuanto a las consecuencias procesales ocasionadas por el trámite en mención.

La mayoría de los objetivos serán obtenidos bajo el método exegético: con la interpretación a la letra de la ley. Se utilizará para interpretar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes contempladas y de importancia en el proceso penal acusatorio.

Para los objetivos es necesario emplear el método analítico: método que se utilizará para separar el problema en elementos para identificar cuáles son las consecuencias y violaciones ocasionadas a los diferentes principios procesales penales por la tramitación del mismo.

MARCO TEÓRICO (CAPITULADO)

CAPÍTULO I Del Sistema Penal Acusatorio y Oral

1.1 Del Sistema Penal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“A partir de una reforma a la Constitución, el 18 de junio de 2008, se introduce el cambio más importante en materia penal de los últimos dos siglos. El primer párrafo del artículo 20 de la carta magna señala que el proceso penal será acusatorio y oral y que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”. (Ponce, 2019, p. 26)

Lo cual, a la perspectiva social, fue un gran cambio en materia judicial, pues el país se encontraba viciado en cuanto a la forma de trabajo y a la corrupción insaciable que saturaba las prisiones de personas inocentes o de personas con escasos recursos, pues siempre se ha dicho que la justicia no existe para los pobres. Este cambio, inspirado en la forma de funcionamiento de otros países, generó una expectativa amplia, con el solo hecho de imaginar la oralidad de las audiencias en las que sí, estuviera presente la autoridad máxima que es el juez (actualmente juez de control o juez de garantías) y que, de una forma acelerada se tuviera certeza sobre la situación jurídica de las partes intervinientes, pues antes “no había inmediación del juez, sino que eran sus auxiliares quienes desahogaban las diligencias. Tampoco había contradicción, porque la prueba se formaba en la primera etapa del procedimiento a cargo del ministerio público, quien actuaba como autoridad y sin presencia ni actividad de la defensa”. (Ponce, 2019, p. 25), orillando a que todo estuviera inclinado a una parcialidad, pues no se reconocía el derecho del imputado o “indiciado” en ese entonces, a contradecir cualquier afirmación o prueba realizada y ofertada por el ministerio público.

“Así, resurge el procedimiento penal como en sus orígenes, principalmente porque en nuestro país se juzgaba a las personas soslayando los estándares internacionalmente establecidos para dicho fin, mismos que México había aceptado al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. (Ponce, 2019, p. 26), como se sabe, existe en la actualidad, un bloque de constitucionalidad que reconoce a la par, todas las prerrogativas incluidas en los tratados internacionales de los que México forme parte.

Este bloque de constitucionalidad es un concepto jurídico legal en el que se prevé un mismo rango y jerarquía de normas y tratados en conjunto con la constitución, ya que incluye un alto grado de protección a los derechos humanos al incorporar normas internacionales y principios generales del derecho, ampliando así el marco de los derechos y garantizando la interpretación para que la misma sea coherente con los estándares internacionales de derechos humanos y otras normativas supranacionales.

El bloque de constitucionalidad permite una armonización entre el derecho interno y el derecho internacional, asegurando que los países cumplan con sus obligaciones internacionales y proporcionando protección a los derechos que faciliten una adaptación de las leyes a las necesidades y realidades sociales.

Estas reformas en conjunto se basan en la necesidad de una mejora social, como refiere Gutiérrez, “el origen de estas reformas constitucionales fue porque: el antiguo sistema se vio rebasado por los avances técnicos y científicos. alejó al ciudadano de una justicia pronta y expedita, sobrecargó la actividad jurisdiccional en detrimento de los derechos humanos, abusó del medio escrito, haciendo los procesos lentos y burocráticos, saturó los centros penitenciarios sin que respondieran al propósito de readaptar socialmente al delincuente, generó una crisis de credibilidad hacia las instituciones de justicia, además de dar una facilidad a la impunidad y a la corrupción”. (2016, p. 164)

Lo anterior, a que como se ha mencionado, existía una carga ministerial y jurisdiccional de expedientes que llevaban años en trámite sin siquiera llegar a una sentencia, lo mismo generaba que por parte de las autoridades existiera una desconexión

con cada asunto en particular y que así la certeza de una impartición correcta de justicia, estuviera en cuestión.

Una de las características principales del sistema acusatorio es, que las funciones de acusar y juzgar quedan claramente separadas entre sí y por ende son responsabilidad de instituciones distintas. (Carbonell, 2010), así, con la suma de esfuerzos y facultades de todas las instituciones que inciden en el funcionamiento del sistema de justicia con pleno respeto a la autonomía de cada una, se crean condiciones favorables. (Palazuelos, 2019), atendiendo a que ahora existe una instancia pre judicial en la que el agente del ministerio público es el encargado del esclarecimiento de los hechos y, basándose en los registros y datos de investigación que obren dentro de la carpeta, considerar la probabilidad de que hay un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el investigado lo cometió o participó en su comisión, para así, poder solicitar una audiencia inicial ante el juez de control, es decir, solicitar la judicialización de esa carpeta de investigación para poder formularle imputación al investigado y hacerle de su conocimiento sobre los hechos que le imputan y se le investigan, siendo este proceso judicial la etapa en donde se le hace del conocimiento al juzgador lo que obra en la carpeta de investigación y sustenta la postura del ministerio público ejerciendo por principios procesales para que en la misma audiencia pueda decidirse conforme a lo vertido por las partes.

Se dice que “Beccaria diseña un procedimiento acusatorio: mínima intervención del Estado, juzgar con respeto a los derechos de la persona acusada, juzgarla en un juicio público, imponer una pena que sea necesaria y proporcional, un procedimiento con contradicción e igualdad entre las partes, resuelto por un juez profesional” (Ponce, 2019, p. 45), buscando no solo un nuevo orden social en el que por parte de las autoridades exista un máximo respeto a la individualidad de las personas así como a sus derechos, y que no por el hecho de haber infringido la legislación penal o inclusive, trasgredir la paz social, serían tratados como seres despreciables, pues la palabra acoplada en conjunto con el nuevo sistema, que fue la “reinserción” social, abría la oportunidad de que esta persona penada, una vez cumpliendo la consecuencia de su actuar, tenga la posibilidad

de reinsertarse a la sociedad, como un ciudadano corregido, sin pretensión de reincidir en su delinquir.

Bardales refiere que: “El Estado mexicano necesita un sistema preponderantemente acusatorio, donde la administración de justicia esté enfocado a la autocrítica; ya que en todo momento se debe brindar a la sociedad, seguridad jurídica entendida como la inquietud de la certeza, teniendo en cuenta que, si la administración de justicia no es la columna vertebral de un sistema republicano y democrático, no existiría el verdadero estado democrático”. (2011, p. 91), toda vez que, de estar deficiente, la sociedad reclamaría un estado de inseguridad y por lo consiguiente una falta de protección estatal y en la opinión particular, genera conflicto social respecto a la función de la administración y ejercicio estatal dirigido principalmente por el titular del encabezado quien es electo mediante el voto popular.

Para Gutiérrez, la existencia de una necesidad del cambio del sistema penal tradicional a uno oral y acusatorio en México, responde a una implementación de los principios penales reconocidos internacionalmente como son: la relevancia de la acusación, la imparcialidad del juez, la presunción de inocencia, y el esclarecimiento judicial de los hechos. (2016), lo cual, es importante ante la forma de pre visualización del imputado pues, en el sistema anterior, se condicionaba a demostrar la inocencia a toda costa para poder emitir una sentencia absolutoria de los cargos en su contra, y con este cambio, además de realizar el reconocimiento de los derechos humanos, se le da importancia al principio y al derecho de presunción de inocencia lo que conlleva a ser considerado y tratado como inocente hasta que el órgano acusador demuestre con datos concisos, la responsabilidad de los hechos imputados.

“Así, en un sistema acusatorio el Juez no participa en los procesos de investigación, ni el Ministerio Público juzga, directa o indirectamente, la culpabilidad o inocencia de un acusado. Cada institución tiene su esfera de responsabilidad dentro del sistema penal, pero a diferencia de los sistemas inquisitivos, las funciones son exclusivas y no se sobreponen”. (Carbonell, 2010, p. 120), colaborando de esta manera, a un sistema imparcial en donde cada etapa del proceso penal se conduzca con objetividad y

lealtad, alejando cualquier tipo de vicio que puede beneficiar o perjudicar intencionalmente a cualquiera de las partes intervinientes.

“La aprobación de estas reformas tiene como finalidad mejorar el funcionamiento de las diferentes instituciones que integran el sistema de justicia penal en México, encargadas de la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, así como de la reinserción social” (Gutiérrez, 2016, p. 171), para poder lograr una actualización del sistema y garantizar el debido proceso para todas las personas que se encuentren sujetas a uno, finalmente, como se ha mencionado, la garantía de un debido proceso encuentra un respaldo nacional e internacional que se apega a los derechos humanos de los que cada individuo goza, el actualizar y ampliar las herramientas judiciales para poder respetar de una mejor manera los procesos sin ocasionar daños de imposible reparación se convirtió en uno de los objetivos principales a nivel justicia.

En concordancia; Luna refiere que: “La reforma constitucional aspira a la integralidad de un nuevo sistema de justicia en México, más allá de posibles interpretaciones de carácter local o de divergencias que podrían surgir de interpretaciones contradictorias” (2015, p. 27) y este nuevo sistema se caracteriza porque se pretende responder a los problemas que generaba el anterior modelo. (Carocca, 2005), como claramente se mencionó, la corrupción, falta de celeridad procesal, el inundado de material escrito y la sobrepoblación en prisiones estatales y federales de personas inocentes, o que, a pesar de llevar años encerrados, no contaban con una sentencia.

Dadas las reformas para una mejora del sistema de justicia, se ha mencionado que “el avance en la instrumentación del sistema penal acusatorio y las modificaciones legales pertinentes siguen siendo un tema vigente en la agenda pública de nuestro país”. (Palazuelos et al, 2019, p. 56), tal es el caso que no solo basta con hacer una modificación legal y una reestructuración del sistema a nivel nacional, sino observar el cómo funciona la implementación y en las deficiencias que a través de la practica necesitan subsanarse, de ahí, la existencia de criterios jurisprudenciales en donde se adecua a un caso concreto,

una interpretación que sirve como medio orientador en diferentes aspectos a la hora de actuar jurídicamente.

Para Carbonell, “los sistemas acusatorios parten de un principio diferente. El objetivo es resolver conflictos que surjan entre las partes con el énfasis puesto en el resarcimiento del daño que ha sufrido la víctima. La diferencia no es menor. Bajo un sistema acusatorio, es común que un problema penal se resuelva sin agotar todas las instancias procesales”. (2010, p. 126), caso contrario a la opinión de otros expertos “pues lo importante no es solo presenciar una audiencia, sino observar todo el desarrollo del proceso”. (Ponce, 2019, p. 25), lo que conlleva a diversas ideas sobre que el nuevo sistema de justicia penal, más que seguir un proceso y llegar a la última instancia como lo es el juicio oral, busca evitar formalismos y brindar soluciones alternas o formas de terminación anticipada para que dirima el desgaste económico y humano que genera la prosecución de un proceso.

Al tenor de esa idea, Carocca refiere que: “Lo que hace el nuevo sistema es, efectivamente, establecer un amplio abanico de posibilidades de solución frente a los conflictos penales, atendiendo a factores tales como la gravedad del delito, características de la persona imputada, entidad de los perjuicios causados, bienes jurídicos afectados, entre otras circunstancias relevantes”. (2005, p. 12) Con el propósito de que el sistema se descongestione y evitar que se llegue a una etapa de juicio por asuntos que pueden resolverse antes y de una mejor manera, “aunque el CNPP regula la aplicación de cada una de estas nuevas figuras, ellas, por sus propias características, exigen que los aplicadores lleven a cabo juicios de valoración en cada uno de los casos. La flexibilidad del sistema acusatorio adversarial implica riesgos en una materia como la penal, en la que se afectan los bienes jurídicos más valiosos”. (Azzolini, 2015, p. 253) dejando la optativa directamente atribuida a las partes intervinientes y aislando a las autoridades como meros órganos de verificación ante las decisiones de las mismas.

Ponce (2019) afirma que el proceso penal radica en un carácter epistemológico basado principalmente en: el respeto a los principios procesales⁴, la igualdad procesal e igualdad entre las partes, el juez como garante de objetividad e imparcialidad⁵ y el establecimiento de una verdad legal. Mismos que se ejercen desde que se ejercita acción penal como impulso procesal ante una autoridad que brinda asesoramiento y atención primaria, hasta la judicialización con un órgano garante de lo que sucede en audiencia oral.

Al respecto Martínez refiere que: “es posible argumentar que ahora, bajo el modelo acusatorio, no será posible eludir la observancia de las garantías del debido proceso y la aplicación de los principios que rigen el mencionado sistema, pues precisamente para eso se incluyeron en nuestra ley más preciada y de mayor jerarquía: la Constitución”. (2009, p. 177), y como claro está, “se debe partir siempre de la Constitución, porque es donde se consagran los derechos reconocidos a favor de las personas, pero también sus restricciones”. (Ponce, 2019, p. 31)

Es así, que de acuerdo a la idea de que exista en una carta magna el reconocimiento de estos derechos y la garantía a un debido proceso, se cubre en su totalidad y se garantiza bajo la creación de una ley nacional que rijan las bases y formas de conducción durante el proceso, tal y como lo es el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es por ello que, “relativo a la protección de la Constitución, está integrada por todos aquellos instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que han sido canalizados a través de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales, con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se cometan a los lineamientos establecidos en la propia Constitución”. (Castillo, 2018, p. 155), ello con estricto apego al respeto de los derechos humanos y las prerrogativas que ellos incluyan.

⁴ Oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad.

⁵ Teniendo participación activa en caso de que se advierta violación de derechos.

Es así que resulta evidente, que esta implementación de la constitución lo que buscó en un principio fue el reconocimiento de derechos y la colaboración al bloque de constitucionalidad, consecuentemente, era necesario estructurar el funcionamiento de cada proceso y el actuar de las autoridades para lograrlo de manera correcta, pues bajo ese tenor, existen principios, procesos y actuaciones que acompañan facultades y que, estas mismas deben siempre apegarse a la progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos de cada individuo, especialmente, de todos aquellos que se vieran relacionados en un proceso penal.

Sería muy complejo analizar todos y cada uno de los asuntos relevantes del artículo 20, algunos aspectos de mayor importancia para el correcto funcionamiento del nuevo sistema de justicia penal en México. Son: a) la caracterización del proceso penal como un proceso acusatorio; b) los principios del juicio penal, enunciados en el primer párrafo del citado artículo; c) la constitucionalización de la nulidad de la prueba ilícitamente obtenida; d) la constitucionalización del principio de presunción de inocencia; y e) el derecho de las personas detenidas a que les sean informados sus derechos. (Carbonell, 2010, p. 113)

El debido proceso está compuesto por diferentes principios como ya lo sabemos, en el proceso penal lo son: la legalidad, la publicidad, la defensa adecuada, la audiencia, la presunción de inocencia, la imparcialidad del juez, la motivación y fundamentación en las resoluciones y el derecho a recurrir las mismas. Teniendo una protección a nivel nacional respaldada por la norma suprema que es la constitución mexicana e internacionalmente por los tratados internacionales como por ejemplo la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Luna (2015) sostiene que: al tratarse de la Constitución, se persigue un mejor acceso a la garantía del debido proceso con evidentes fines de generar más igualdad. Pues al ser una garantía fundamental, conforme al sistema constitucional mexicano hay una legitimación indiscutible para los tribunales constitucionales en cuanto a definir cuál es el contenido de esa garantía del debido proceso. Así se garantiza un funcionamiento

justo y equitativo que protege los derechos y libertades de las personas y, en sintonía, fortaleciendo el estado de derecho en nuestro país.

Para evitar violaciones procesales, que lejos de afectar al asunto de fondo, avoque a temas de legalidad y conlleve consecuencias negativas en la persecución e investigación del delito, que predominantemente tendría que tener como consecuencia, que el culpable no quede impune.

Al respecto, Ponce Villa establece lo siguiente:

“La misma Constitución diseña un sistema de justicia a través del cual se logra que tal derecho sea real en la práctica. ¿Cómo? a) introduciendo los mecanismos alternativos de solución de controversias; b) creando instituciones novedosas para nuestro país, como el principio de oportunidad reglado a cargo del ministerio público y el procedimiento abreviado, y c) para el procedimiento ordinario, ordenando un proceso cuya característica es la oralidad, bajo los principios de concentración y continuidad, lo que genera concentrar etapas procesales, continuidad en la recepción de las pruebas y de los alegatos y un sistema de audiencias en donde, previo debate, el juez resuelve la controversia planteada. Lo anterior, propicia una justicia más pronta y expedita”. (2019, p. 32 y 33)

Este termino de justicia pronta y expedita es uno de los principales estandartes del derecho y se basa en el que todas las personas tienen derecho a que sus asuntos legales sean resueltos de manera rápida y eficiente, sin dilaciones indebidas o injustificadas que entorpezcan el acceso a la justicia y garantizando la efectividad al mismo, teniendo como principales características: la rapidez en los procesos, el acceso a la justicia, la imparcialidad y la gratuidad, fundamentándose constitucionalmente en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Desde un panorama personal, existen diferentes retos a los que como operadores nos presentamos y es la sobrecarga de casos, esto implica que, al existir una saturación en tribunales, naturalmente se genera un retraso de tiempo en la resolución de los mismos, pues el recurso humano no puede cubrir el exceso de asuntos que

cuentan incluso con los mismos plazos y términos ya que al ser necesario el principio de inmediación, no se puede descongestionar o agilizar de otras maneras más que atendiendo a las particularidades de cada uno en audiencias presididas por el juez de control.

1.2 Del Procedimiento abreviado y su trámite

Taruffo considera que: “históricamente se ha hablado de dos tipos de finalidades: por un lado, los procedimientos que buscan el castigo del culpable a como dé lugar bajo la máxima de la búsqueda de la verdad histórica y, por el otro, los procedimientos que buscan la solución de los conflictos de manera efectiva, para con ello dar efectividad al derecho.” (2005, p. 38), relacionado con lo que se asegura en el resultado, pues “el procedimiento especial abreviado es resultado de un convenio entre el acusador y el acusado” (Zamora, 2015, p. 175)

Realizar la implementación de nuevas formas de solución de conflictos apertura las posibilidades de tener un acceso a la justicia de manera pronta y eficaz, garantizando un mejor funcionamiento de las instituciones al darle conclusión a diversos asuntos utilizando estas posibilidades como “camino alternos”.

Como diferentes autores lo han mencionado, la justicia penal a partir de su implementación y de ser considerada como “nueva” cuenta con objetivos esenciales para lograr el respeto de los derechos de las personas, “lo que ha permitido que en medida importante el juicio penal haya pasado de ser considerado un medio de ejercicio del poder punitivo del Estado, a ser entendido como un sistema de garantías de las personas, cuyo respeto legitima la aplicación de una sanción penal”. (Carocca, 2005, p. 43)

Lo cual genera mayor certeza a la hora de impulsar a la sociedad a ejercer acción penal, pues se trata de garantizar en primer lugar, la reparación del daño, en segundo la protección a la víctima e inocente y a procurar que el culpable no quede impune.

Lo anterior se relaciona directamente con los principales objetivos generales del Sistema Democrático de Justicia Penal, que, según Constantino, son: tener una forma de terminación anticipada del proceso, en aquellos asuntos en que se vuelve innecesario e irracional la continuación del mismo, hacer más eficiente el Sistema, es decir, disminuir impunidad y los formalismos, a través de estándares técnicos del debido proceso. Hacer el sistema más expedito, simplificarla, hacerla más rápida, y evitar formalismos innecesarios que retardan los pronunciamientos judiciales. (2011, p. 6) logrando así, el reconocimiento de efectividad en una forma de terminación anticipada al proceso, como lo es el procedimiento abreviado.

Este mecanismo procesal permite la resolución más rápida y eficiente de ciertos casos penales ya que simplifica trámites y reduce las etapas procesales. Tiene como principales características, que sea una solicitud realizada de forma voluntaria por parte del imputado o su defensor con el consentimiento del ministerio público y la víctima u ofendido expresamente en un documento denominado minuta, y manifestando de plena voluntad su renuncia a un juicio oral y la responsabilidad de los hechos que se le acusan. También, simplifica el proceso porque se evita el seguimiento del juicio completo y esto, reduce teóricamente los tiempos y costos del proceso penal. Existe una reducción de pena como una de las principales ventajas para el imputado como incentivo por la colaboración y aceptación de responsabilidad y con ello, un acuerdo de reparación del daño realizado a la víctima para cumplir con uno de los objetos principales del proceso penal.

Al respecto, “como forma de terminación anticipada del proceso, el procedimiento abreviado está regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales y es de los más socorridos en la práctica, en virtud de que lo hace breve al obviarse el ofrecimiento y desahogo de pruebas, con el consiguiente aligeramiento de la carga de trabajo para los tribunales y la disminución de los costos que la realización del juicio oral implica” (Rodríguez, 2019, p. 147)

Incluyendo, el ahorro de energías que se invierten en el proceso al acudir a las citas a audiencias, a las comparecencias ante el ministerio público y la incertidumbre jurídica de saber en qué sentido se emitirá el fallo.

Pues bien, como lo menciona Corte (2013), tiene diferentes implicaciones para el acusado, como, por ejemplo, la renuncia de su derecho a tener un juicio oral y público, por lo tanto, se le imposibilita para rendir pruebas, o establecer su derecho de defensa y su presunción de inocencia se ve menoscabado, el Juez de Control será quien resuelva y dicte sentencia en el procedimiento abreviado. Por la misma razón, es indispensable que el acusado conozca perfectamente los hechos materia de la acusación como los antecedentes de la investigación, para que sea capaz de comprender el riesgo de una sentencia condenatoria y pueda aceptar voluntaria y libremente la renuncia a un juicio oral.

Y esto es, que es necesario para ambas partes conocer los alcances del trámite del procedimiento abreviado, porque el resultado del mismo, consiste en una sentencia, que si bien, es recurrible, el correcto conocimiento conlleva a una resolución que cumpla con esa certeza de haber sido dictada con justa motivación y fundamentación.

En definitiva, la importancia de conocer los alcances de una sentencia es indispensable, pues:

La sentencia del procedimiento acusatorio y oral se va articulando a partir de cada hipótesis de acusación en relación con el elemento del tipo penal de que se trate, es decir, partiendo de la calificación jurídica del ministerio público, tomamos el primero de los elementos jurídicos –se inicia por el elemento objetivo, posteriormente los subjetivos, para culminar con los normativos del tipo penal de que se trate- relacionado con la premisa fáctica que en ese sentido formuló el ministerio público y que se comprometió a demostrar. (Ponce, 2019, p. 108)

De ahí que también es relevante la carga de la prueba con la que cada parte trató de comprobar sus premisas y el razonamiento que se relaciona directamente a lo

establecido por la ley para que exista la materia fundamental con la cual el juez de control o tribunal puedan emitir un fallo condenatorio o absolutorio.

Es claro que la incorporación del PA⁶ en el sistema jurídico mexicano, como sucedió en Chile, es el resultado de la apertura del marco constitucional a un modelo de enjuiciamiento penal distinto de los juicios acusatorio e inquisitivo. Es el resultado de la decisión, correcta o incorrecta, de incluir en el sistema jurídico una segunda vía o medio para resolver anticipadamente, el conflicto penal sin necesidad de desahogar el juicio oral. (Cepeda, 2016, p. 14)

El procedimiento abreviado por su naturaleza incluye algunas limitaciones como lo es que no todos los delitos son susceptibles de esta herramienta de aceleración.

Mejor conocido como un mecanismo de aceleración en dónde sin necesidad de llegar a un juicio, se reduce el procedimiento para la emisión de una sentencia, y ello disminuye los costos asociados a la celebración de juicios largos y complejos, ya que también proporciona certidumbre sobre una resolución definitiva a las partes involucradas de manera expedita.

Para poder conocer sobre el procedimiento abreviado, es importante prestar atención a lo que refiere Díaz de León (2015), ya que menciona que el procedimiento abreviado, es un mecanismo que surge para establecer una fórmula de conocimiento judicial simplificada, esto resulta novedoso pero con estricto apego a la seguridad jurídica y con mayor economía procesal, en pro de alcanzar el conocimiento verdadero de los hechos que la ley penal señale como delito, la probabilidad de que el imputado intervino en los mismos, la imposición de una pena justa, apegada a la legalidad y equidad.

Pues se podría establecer que “la función del PA es disminuir la cantidad de juicios orales, y a título de premisa menor que el objetivo de las reglas del debido proceso consiste en evitar que los juicios tengan ese efecto externo, pero no creo que alguien pudiera tener interés en defender este argumento”. (Cepeda, 2016, p. 21) Provocando

⁶ Procedimiento abreviado.

una descongestión judicial ya que reduce la carga de trabajo en los tribunales, permitiendo que los recursos judiciales se destinen a los casos más complejos.

Díaz de León, define al procedimiento abreviado como: una instancia simplificada del proceso penal acusatorio, mediante el cual se decide en definitiva el conflicto penal cometido a la decisión del juzgador, en el fallo definitivo; en esencia consiste en una forma de dar por terminado el proceso en el menor tiempo posible, mediante la libre aceptación del imputado de haber intervenido, de alguna manera –autoría o participación–, en el hecho delictivo que la ley señale como delito y que se le atribuye, por lo cual en retribución se le impone una pena atenuada. (2015, p. 76)

Es decir, que como consecuencia a la aceptación del imputado de la participación en los hechos que se le acusan, exista un tipo de beneficio reflejado en la pena correspondiente a ese delito por el cual habría de juzgarse en caso de seguir hasta la etapa de juicio oral.

Si bien, para Cepeda Morado, la incorporación del PA en el sistema jurídico mexicano da como resultado un modelo de enjuiciamiento penal distinto al inquisitivo. “Es el resultado de la decisión, correcta o incorrecta, de incluir en el sistema jurídico una segunda vía o medio para resolver anticipadamente el conflicto penal sin necesidad de desahogar el juicio oral.” (Cepeda, 2016).

Pues “es un método adjetivo penal tendiente a solventar válidamente el conflicto derivado del delito de manera pronta. Su naturaleza jurídico-procesal prorrumpen en nuestra legalidad por ser medio de justicia real y verdadera, cuya diagnosis se identifica mediante la tramitación sumaria de medio para impartir justicia, dentro del género del proceso penal acusatorio, cuyos signos propios son la eficacia, la prontitud y la negociación del ministerio público y el imputado, relativa al cambio: de confesión por menos pena”. (Díaz de León, 2015, p. 71)

Para Pedernera (2020): el procedimiento abreviado no es juicio, sólo es una manera de descongestionar los sistemas penales que están saturados, como una forma de achicar un proceso.

Y como lo afirma Cepeda: “provoca una terminación anticipada del proceso penal, pues los juicios sumarios no conllevan la eliminación de ninguna de las fases del proceso ordinario, sino simplemente su desahogo en plazos y términos más breves”. (2016, p. 15) de acuerdo con los autores anteriores, Alanís (et al) mencionan que “el procedimiento abreviado se instaura a partir de un nuevo paradigma de derecho procesal penal, dado que la tradición europea continental heredada por los países latinoamericanos, asumió que el juicio era la única vía para solucionar el conflicto y dejaron fuera cualquier otra alternativa de solución.” (2016, p. 302)

Si bien, el procedimiento abreviado busca una resolución rápida y eficaz de ciertos tipos de conflictos, generalmente aquellos que son menos complejos o que no requieren de una extensa recopilación de pruebas, reduciendo a criterio del legislador, o de una manera ideática, los trámites y formalidades procesales, lo claro es, que las sentencias en este procedimiento se dictan en un periodo más corto en comparación al del juicio oral.

García pone en la balanza los pros y los contras del procedimiento abreviado: “Aquí entran en escena las exigencias de la justicia expedita y el plazo razonable, en tensión con los fines explícitos del proceso. Lo deseable es evitar a la vez la justicia retardada, que sería denegada, y la justicia atropellada, que culmina en la injusticia. La crítica que plantea es que considera que es “evidente la injerencia del M.P. en la determinación de la pena, por encima de las atribuciones del juzgador, fuertemente mediatizado por el órgano titular de la acusación”. Lo que le da elementos para fortalecer la interrogante que a lo largo de su trabajo plantea: “¿justicia o economía?”. (2014, p. 1187.)

Pues dado a lo que se ha leído, la simplificación excesiva podría considerarse como una limitante en algunos casos, ya que la simplificación del proceso podría llevar a una falta de profundidad en el análisis del caso en concreto, y esto se relaciona directamente con el estricto apego a la operación matemática que se realiza al momento de reducir la pena del delito que se acusa, ya que no se estudian particularidades respecto a lo que se ha imputado ni la carga probatoria que se ha narrado, todo se centra

en la acusación sin debate y al delito que versa la misma para realizar esta suma y dar como resultado la pena a imponer de acuerdo a la punibilidad establecida en el código penal para el estado de hidalgo.

“El desarrollo del PA se reduce a la celebración de una “audiencia de sentencia” y la función del juez de control consiste únicamente en la emisión del fallo.” (Cepeda, 2016, p. 17).

Ya que existe la audiencia en la que el juez de control únicamente verifica que exista una voluntariedad y renuncia expresa al juicio oral, aunado a la exposición de acusación por el ministerio público en la que va inmersa una minuta con los requisitos establecidos y verificados por su superior jerárquico, de tal manera que el juez de garantías no realiza mayor intervención en dichos temas y se acopla al dictado de sentencia de ser procedente y verificado dicho trámite.

Pedernera (2020) decide explicarlo en cuanto a la persona que delinquirió, a través de la aceptación de su responsabilidad por los hechos que se le acusa, se deriva un beneficio, dado que, adopta una postura de colaboración para resolver el conflicto y como recompensa a su postura para procurar la verdad, se le ofrece una pena reducida en comparación a la que probablemente se haría acreedor.

Economizando tiempo y recursos con la plena renuncia a un juicio oral y con la reducción de pena que, de ser impuesta en juicio oral, sería mayor e inmutable.

Por consiguiente, al realizar esta aceptación para el trámite del procedimiento abreviado, “El CNPP⁷, al igual que los códigos estatales que lo antecedieron, atendió al mandato constitucional y a todas sus razones subyacentes al regular distintas figuras que permiten la terminación del proceso en forma distinta a la tradicional.” (Bardales, 2011, p. 92) para que en cada entidad se rigiera el mismo trámite y así poder colaborar con la normativa nacional que rige el procedimiento, que se reflejaría en las estadísticas.

⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales.

Pues el Código Nacional hace efectiva una tutela de derechos humanos que reconoce con estricto apego en el bloque de constitucionalidad y en leyes secundarias coadyuvantes del proceso penal para que se garantice en todo momento el ejercicio real y legal para los justiciables, de ahí que al ser una reforma nacional y que consiguió unificar a nivel país, un procedimiento en materia penal, que engloba a todas las entidades federativas respecto al mismo, dejando a salvo cada código penal estatal que con su soberanía cuantifica la punibilidad y tipifica las conductas de acuerdo a las necesidades y estructuras sociales de cada uno.

“Sin duda, determinar la naturaleza del sistema de enjuiciamiento penal en el que se gestó el PA es una tarea interesante, porque permite conocer las razones que existieron para regularlo, así como la función que cumplía.” (Cepeda, 2016, p. 13) y en la actualidad, los resultados que está generando desde la perspectiva de los operadores del sistema, pues la simple implementación no asegura que la práctica lo garantice fielmente y que el mismo, obtenga el éxito que se esperaba desde un principio.

Zamora plantea que: “La aceptación de culpabilidad por el acusado en el procedimiento especial abreviado no es gratuita, sino que deriva de un juicio de ponderación de los elementos de defensa con los que se cuenta para hacer frente a la acusación. Entonces, ante un grado óptimo de probabilidad de que el juicio oral concluya con el dictado de una sentencia condenatoria, con la asesoría de su defensor, el acusado decide declararse culpable, mediante la admisión de la acusación y de que se tengan por demostrados los hechos en que esta se sustenta, con la finalidad de que sea procedente el mecanismo anticipado de conclusión del proceso, a cambio de tener un procedimiento breve y con la posibilidad de obtener sanciones de menor intensidad.” (2015, p. 165)

De otra manera, se optaría en todos los casos, como única posibilidad, la etapa de juicio en donde a través de la audiencia y las pruebas desahogadas, el tribunal de enjuiciamiento decidiera con la emisión de un fallo, si se absuelve o se condena al acusado por los hechos acreditados y demostrados en juicio.

Por tanto, para Alanís (et. al.) evidencia la importancia de que el imputado otorgue su consentimiento de manera voluntaria, informada y libre, esto es, exento de cualquier

tipo de presión o coacción y con plena comprensión de los hechos por los que lo acusa la representación social, lo cual implica la debida ilustración sobre su renuncia a un juicio y, por tanto, la imposibilidad de debatir lo consensado o negociado; ya que, se reitera, el procedimiento abreviado excluye la posibilidad de juicio, debido a que las partes convienen en tener los hechos comprobados, a partir de los datos con que cuenta el fiscal, los cuales, dada su naturaleza desformalizada, no pueden valorarse acorde a los estándares de la prueba propiamente dicha. (2016, p. 309)

Al aceptar expresamente, y renunciar a la posibilidad de un juicio, el acusado también está en el entendido de que se deshace de la probabilidad de poder, a través de una defensa estratégica, alcanzar un parámetro que lo convierta en absuelto, esto, a consecuencia muchas ocasiones de las deficiencias dentro de las investigaciones por parte del agente del ministerio público, o de la insuficiencia o contradicción probatoria.

Al existir dos normas secundarias que regulan el inicio del PA, lo primero es establecer una finalidad independiente para cada una de ellas, porque, de lo contrario, se afectaría el principio de congruencia que rige la interpretación del sistema jurídico en su conjunto. En efecto, como la legislación secundaria contiene dos normas procesales que regulan la solicitud y la admisión del PA, lo primero que se debe establecer es el contenido y la finalidad de cada una de ellas, porque si únicamente a cada una se atribuye una función independiente, la existencia de ambas tendría sentido lógico. (Cepeda, 2016, p. 37)

El principio de congruencia en el ámbito jurídico, asegura que las resoluciones judiciales se mantengan dentro de los límites establecidos por las partes involucradas en el proceso, ya que se apega a la coherencia la lógica en las decisiones judiciales, promoviendo la equidad y la previsibilidad en la aplicación de la ley.

Como, por ejemplo, en materia penal la incongruencia se puede visualizar: extra petita (cuando el juez concede algo no solicitado por las partes), ultra petita (cuando el juez otorga más de lo pedido) y citra petita (cuando el juez otorga menos de lo solicitado).

CAPÍTULO II

De los principios involucrados en el trámite del procedimiento abreviado

2.1 Principios

La implementación del sistema de justicia penal, trajo consigo el señalamiento de principios esenciales para el proceso, que benefician en diferentes aspectos la observancia del mismo, enunciándolos en nuestra carta magna:

El primer párrafo del artículo 20 de la carta magna señala que el proceso penal será acusatorio y oral y que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Así, surge el procedimiento penal como en sus orígenes, principalmente porque en nuestro país se juzgaba a las personas soslayando los estándares internacionalmente establecidos para dicho fin, mismos que México había aceptado al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos. (Ponce, 2019, p. 26)

Los principios son fundamentales para garantizar un sistema de justicia equitativo, transparente y respetuoso de los derechos humanos. Pues el principio de humanidad se basa en que las penas y medidas de seguridad deben respetar la dignidad humana, prohibiendo en todo momento los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Citando a González (et. al): “Los cinco principios derivados del derecho de acceso a la justicia tienen especial importancia para los derechos humanos, pues como la Comisión Interamericana ha sostenido, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se basa en la premisa de que el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos constituye la primera línea para la defensa de los derechos básicos” (CIDH, 2007b), (2016, p. 107)

Acompañado del principio de legalidad, pues el mismo establece en materia penal que ningún delito ni pena pueden ser impuestos sin una ley previa que los defina y regule.

Cepeda expresa que: “No se debe olvidar que el PA, aunque no es la vía de solución principal del conflicto penal, es un procedimiento regulado por el derecho penal, y culmina con la imposición de una pena por la comisión de un delito, por lo que no sería un avance desvincularlo de la aplicación de los principios generales establecidos en la CPEUM” (2016, p. 74) pues, “La mayoría de la doctrina ha criticado la regulación del procedimiento abreviado, por considerarlo violatorio de los principios del debido proceso, del juicio previo, de la presunción de inocencia, de la oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, entre otros.”(Corte, 2013, p. 33)

En ese sentido, Alexy dice que la teoría de los principios: Constituye una base “ius fundamental” y es una clave para la solución de problemas de los derechos fundamentales. Ya que, de no existir, no puede haber una teoría adecuada de los límites, ni una teoría satisfactoria de la colisión y tampoco una teoría suficiente acerca del papel que juegan los derechos fundamentales en el sistema jurídico. (1978)

Es de suma importancia que los jueces de control, quienes están encargados de garantizar que no se vulneren los principios antes mencionados, se apeguen a lo reconocido por la constitución y los tratados internacionales, como dice Martínez:

Como bien se establece con el principio de proporcionalidad que atiende a la gravedad del delito y la pena proporcional que evita la imposición de castigos excesivos o desmedidos.

Lo cual guarda estrecha relación con el principio de ponderación en donde mediante un ejercicio que evalúa la idoneidad en medida adecuada para lograr el objetivo deseado, la necesidad para elegir la menos restrictiva para los derechos en conflicto y la proporcionalidad en el sentido estricto por la evaluación del beneficio de la medida que justifica de cierto modo, la restricción de otro principio.

“Los jueces de control tendrán que estar muy apegados a los principios del nuevo sistema penal acusatorio, sobre todo al de presunción de inocencia. Debe ser un garante, como nunca lo ha sido, de los derechos humanos. Un juez total y completamente independiente, no con una independencia derivada de un doble discurso, sino realmente

incorporada a su ser de juzgador, que crea en su independencia, la reitere en sus determinaciones y la haga respetar, pues solamente así el sistema, los medios, el entorno, la sociedad lo va a respetar, se va a justificar como una institución valiosa.” (2009, p. 187)

La independencia a la que alude Martínez, se ve influida por otro de los principios más importantes en el ejercicio de sus funciones, como es el del debido proceso:

“Se desprende, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo, cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios y seguido un proceso penal en su contra el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable”. (Zamora, 2015, p. 163)

Gutiérrez defiende que: “atendiendo los objetivos de la reforma constitucional, es el de transformar al actual sistema de justicia penal, perfeccionando el proceso, en el que prevalezcan los principios de oralidad, publicidad, continuidad, concentración, contradicción e inmediación, que garanticen los derechos de presunción de inocencia, imparcialidad, transparencia, legalidad, accesibilidad, prontitud, gratuidad” (2016, p. 171)

El proceso penal acusatorio se sustenta en la idea de un enjuiciamiento con un rol específico para cada uno de los sujetos procesales intervinientes, especialmente sobre el juez, órgano acusador y defensa. De ahí que la decisión recaiga en un tercero imparcial (imparcialidad), sobre la base de un debate contradictorio (contradicción), que deriva del enfrentamiento de dos partes en posición de igualdad (igualdad de armas). (Maier, 2004)

Sin embargo, debe existir prudencia de contenido normativo respecto al principio de equilibrio procesal, y especialmente sobre los alcances del propio principio de imparcialidad, pues dada su interdependencia e indivisibilidad la armonización y conjugación de ambos implican además el deber del juzgador sobre la rectoría y eficiencia del proceso, así como el respeto, la protección y la garantía de los derechos fundamentales. Recuérdese que uno de los elementos centrales del proceso penal

moderno tiene su base en el respeto de los derechos fundamentales del gobernado. (Ferrajoli, 2011).

Luna considera que “El sistema prevé otro tipo de instituciones, como el principio de oportunidad, el juicio abreviado, salidas alternas para la solución de conflictos, etcétera, es decir, el sistema es mucho más que simplemente los juicios orales e implica la coexistencia de estos criterios y mecanismos con sujeción al control judicial.” (2015, p. 31), esto, indica que: “la formulación y, en su caso, reformulación de toda política pública en el ámbito penal debe tener como faro orientador la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y, señaladamente, la progresividad de los derechos humanos”. (Silva, 2013, p. 91)

El principio de oportunidad y el juicio abreviado pueden considerarse como dos figuras procesales que permiten agilizar los procesos judiciales y buscar soluciones más eficientes y justas en determinados casos. Aunque son conceptos relacionados, cada uno tiene su propio ámbito de aplicación y características. Y ambos se relacionan porque buscan agilizar la justicia penal y forman parte del proceso penal moderno que busca evitar la saturación de los tribunales y garantizar una justicia más efectiva y acorde a la gravedad real de los hechos.

El artículo primero de nuestra Constitución, en su tercer párrafo establece que: Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad., para esto, Navarrete señala que: “El principio de progresividad establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico, una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.” (p. 53)

2.2 Contradicción

Desde que el procedimiento penal se dirige en contra del imputado, éste tiene distintos derechos reconocidos ampliamente, tales como a ser oído, derecho a

producir la prueba a acceder a ella y a controlarla; el principio de defensa es indispensable para que exista un verdadero juicio que respete el principio de contradicción. (Gutiérrez, 2016, p. 161), en efecto, “el sistema acusatorio tiene una característica fundamental, que es la contradicción, y ésta presupone lo que se conoce como el equilibrio procesal.” (Luna, 2015, p. 44)

El principio de contradicción es uno de los pilares fundamentales del proceso penal acusatorio y se refiere al derecho que tienen las partes que forman parte o están sujetas a un proceso penal, a conocer, impugnar, confrontar y debatir todas las pruebas, alegatos y argumentos presentados por la parte contraria.

El principio de contradicción asegura un juicio justo y equitativo, promoviendo la igualdad de armas y garantiza la posibilidad de influir en la decisión del juez.

Carbonell indica, que el principio de contradicción significa: “que todo lo que se aporte al juicio puede ser objeto de refutación y que las partes tendrán a su disposición los mismos elementos para, demostrar que les asiste la razón, sin que una parte tenga en sus manos la posibilidad de aportar pruebas de "mayor valor" o de "mayor peso" que la otra.” (2010, p. 135) y en la opinión de Constantino, “la contradicción consiste en dar vista a la parte contraria para que diga lo que a su derecho convenga, con el fin de que a toda acción le corresponda una reacción. Asimismo, este principio se deriva del Derecho natural de equidad, dicho sea, brevemente, es la aplicación práctica de la garantía de audiencia.” (2011, p. 5)

Claro está que la contradicción en este sistema de justicia, es una de las bases más importantes porque de ello depende la forma en la que la parte acusadora que es la representación social puede ser debatida con misma oportunidad por la parte acusada, por eso mismo, se entiende que cada una de las actuaciones están respaldadas en la legalidad y que de ser refutadas, se respeta el derecho de igualdad y se garantiza la presunción de inocencia para el investigado.

Por ejemplo, en la etapa intermedia, con independencia de que el imputado haya aceptado los hechos, y su juzgamiento a partir de los datos de prueba referenciados por

la fiscalía, aquél no puede aceptar la clasificación jurídica expuesta en el escrito de acusación porque no se tiene disponibilidad sobre ello, pues atento al principio *iura novit curia* es al juez a quien corresponde invocar y aplicar la norma que resolverá la cuestión de hecho sometida a su consideración. (Alanís et. al, 2016, p. 312)

El principio *iura novit curia*, se traduce comúnmente como “el juez conoce el derecho” y es un concepto jurídico utilizado en el sistema de justicia pues consta de establecer que el órgano jurisdiccional quien es el juez, tiene como obligación el conocer y aplicar el derecho de forma adecuada a cada caso en particular, incluso si las partes no lo invocan explícitamente, pues la decisión del juez no se limita únicamente a lo manifestado por las partes sino al conocimiento de las leyes que ellos tienen y la aplicación de las normas que a su criterio sean pertinentes para la resolución del caso.

El principio mencionado, tiene una relación relevante con el procedimiento abreviado, pues si bien busca agilizar la resolución de ciertos casos para descongestionar y brindar formas de terminación distintas en el proceso judicial y no encerrarse en una última y única vía como lo sería el juicio, el principio no se excluye, ya que, a criterio de juristas, sigue aplicándose a pesar de estar pre existiendo un acuerdo de voluntades entre las partes y verificado ante ministerio público. En el procedimiento abreviado, el juez tiene el deber de velar porque el acuerdo entre las partes y la sentencia resultante del mismo, se ajuste a las normas y principios legales, aunque las partes lleguen a un acuerdo, el juez no está limitado exclusivamente a lo que las partes acuerden, si bien, se debe respetar el acuerdo en lo que se refiere a los hechos aceptados, el juez tiene la facultad de evaluar si la calificación jurídica es correcta y si la pena solicitada es conforme a derecho y se ajusta a los parámetros de reducción establecidos en los respectivos códigos.

Esto significa que el juez en virtud del principio, puede rechazar un acuerdo en un procedimiento abreviado si considera que la calificación jurídica de los hechos o la pena propuesta no se ajusta a la ley, por ejemplo si el acuerdo se basa en una errónea interpretación de la ley, el juez tiene el deber de corregir esa interpretación, incluso si ninguna de las partes lo ha señalado, pues en definitiva, el juez aunque en el

procedimiento abreviado respeta el acuerdo al que llegan las partes, debe ser un órgano verificador garante al respeto de los derechos humanos y al cumplimiento de la legalidad del proceso y las actuaciones que en el conlleven. Y por tanto, este principio, en el contexto del procedimiento abreviado, asegura que, a pesar de la reducción de formalidades y de la búsqueda de eficiencia procesal, no se sacrifiquen los principios fundamentales del derecho penal, como la correcta aplicación de la ley y el respeto a los derechos humanos y fundamentales de las partes.

Es claro que tanto el imputado como su defensa estarían alejados de la posibilidad de controvertir esa modificación, atendiendo a la naturaleza propia del procedimiento abreviado, pues “resulta claro que no se podría ofertar medio de prueba alguno para establecer lo contrario, teniendo en cuenta que la esencia de la terminación anticipada es que no existe controversia, al menos en cuanto a lo relativo a los hechos y la responsabilidad, la clasificación jurídica y desde luego el grado de intervención; por ello, al no existir la posibilidad de generar controversia, si se autorizara un procedimiento abreviado en el cual el Ministerio Público por si solo generara cambios a la acusación que presentó por escrito en perjuicio del acusado, lo que afectaría su estatus jurídico, se estaría ocasionaría una vulneración a sus derechos, máxime que no tendría la posibilidad de controvertir ni defenderse de ello, precisamente por la naturaleza del procedimiento abreviado”. (Moreno, 2018, p.95)

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el siguiente criterio en Tesis: 1ª. CCXI/2016(10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, p. 785. Registro digital: 2012315:

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. En el procedimiento abreviado es el acusado quien, con la asistencia jurídica de su defensor, acepta totalmente los hechos materia de la acusación y, por tanto, renuncia a tener un juicio oral en el que pueda ejercer el derecho de contradicción probatoria; esta circunstancia tiene una consecuencia jurídica trascendental en la apertura del procedimiento abreviado, porque en la posición en la que se coloca voluntariamente el acusado, debidamente asistido por un defensor licenciado en derecho, e informado sobre el alcance y las consecuencias jurídicas de aceptar la

acusación en los términos en que la formulan la fiscalía o el Ministerio Público, excluye la aplicación del principio de contradicción probatoria reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque ya no estará a debate demostrar la comisión del hecho delictivo ni la culpabilidad del acusado, mediante elementos de prueba, sino que las partes convienen en tener estos presupuestos como hechos probados a partir de los medios de convicción en los que se sustenta la acusación, con la finalidad de que la autoridad judicial esté en condiciones de dictar sentencia. En ese sentido, la aceptación de culpabilidad por el acusado en el procedimiento abreviado no es gratuita, sino que deriva de un juicio de ponderación de los elementos de defensa con los que se cuenta para hacer frente a la acusación. Entonces, ante un grado óptimo de probabilidad de que el juicio oral concluya con el dictado de una sentencia condenatoria, con la asesoría jurídica de su defensor, el acusado decide voluntariamente aceptar su participación en el delito, mediante la admisión de la acusación, así como los hechos en que ésta se sustenta, con la finalidad de que proceda el mecanismo anticipado de conclusión del proceso, a cambio de tener un procedimiento breve y con la posibilidad de obtener sanciones de menor intensidad. En este escenario procedimental, que parte de tener por admitidos los hechos materia de la acusación, no existe una etapa de presentación y desahogo de pruebas, pero lo que sí sucede, en términos de los artículos 421 y 422 del Código Procesal Penal del Estado de Durango, es que una vez que el juez acepta la apertura del procedimiento abreviado, mediante la aplicación de un test estricto de verificación de presupuestos, en la audiencia respectiva se le otorga la palabra al Ministerio Público para que exponga la acusación, además de mencionar las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentan, lo que implica que las partes prevén la posibilidad de conciliar en la aceptación de los hechos que sustentan la acusación, a partir de los medios de convicción que ha logrado reunir el Ministerio Público en la etapa de investigación, con independencia de que aún no hayan obtenido el rango de prueba, por no haberse desahogado en juicio oral; sin embargo, se aceptan como elementos de convicción suficientes para corroborar la acusación y es a través del acuerdo que tiene el acusador

con el acusado, sobre la aceptación de los hechos materia de la imputación y del procedimiento abreviado, como se solicita que se dicte la sentencia respectiva.⁸

El principio de contradicción guarda estrecha relación con el derecho de defensa, para esto, advierte Carocca, que defenderse significa:

El "rechazo a una ofensa o agresión" y constituye manifestación del instinto más básico de todo ser vivo, que es el de la supervivencia o auto conservación. Como tal, debe ser reconocido en todos los mecanismos de solución de conflictos, que nacen precisamente de una pretensión que resulta resistida o rechazada, como manifestación de la defensa. En el ámbito del proceso, la defensa es reconocida como un derecho a reaccionar frente a un ataque previo, de carácter jurídico, que específicamente en el proceso penal está constituido por la imputación o atribución a una persona determinada de la comisión de un hecho presuntamente delictivo. (2005, p. 85)

El principio de contradicción es uno de los pilares del debido proceso, que asegura que las partes en un juicio tengan la oportunidad de refutar las pruebas y los argumentos presentados por la parte contraria. En materia penal, este principio se manifiesta al permitir que el acusado, a través de su defensa, pueda contradecir las pruebas, alegatos o testimonios presentados por la fiscalía. Se busca que exista una confrontación efectiva entre las partes donde ambas tengan la oportunidad de exponer su versión de los hechos, presentar pruebas y controvertir las pruebas contrarias.

Por otro lado, el derecho de defensa, es el derecho fundamental que le asiste a toda persona acusada de un delito, para contar con los medios adecuados para defenderse. Esto incluye el acceso a un abogado, el tiempo suficiente para preparar su defensa, el derecho a ser informado de los cargos y a conocer las pruebas en su contra. El derecho de defensa, en su aspecto más amplio, implica también el derecho a contradecir esas pruebas y argumentos, que es precisamente donde el principio de contradicción juega un rol crucial.

⁸ Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012315>

La relación entre ambos principios es evidente: el derecho de defensa solo puede ejercerse plenamente si se respeta el principio de contradicción. Si el acusado no tiene la oportunidad de confrontar las pruebas y argumentos de la parte acusadora, su derecho de defensa estaría seriamente limitado, ya que no podría refutar de manera efectiva los elementos que se le imputan. En resumen, el principio de contradicción, es un complemento esencial del derecho de defensa en materia penal, pues garantiza que el proceso no sea unilateral, sino que el acusado tenga la oportunidad de participar activamente en su propia defensa, refutando y contradiciendo los elementos presentados en su contra. Ambos principios, juntos, son fundamentales para asegurar la equidad y justicia en el proceso penal.

Para esto, existe la contra posición de las partes (quién imputa y quién defiende), claro es, que el sistema acusatorio pretende ubicar a las partes de manera distinta, precisamente de equilibrio y de igualdad de armas ante el juez, lo cual se debe mantener con todo y la peculiaridad de la presencia posible (no obligada) de la víctima u ofendido como coadyuvante. (Luna, 2015)

Pues importa un procedimiento penal que respete los derechos y las libertades, en el que la autoridad actúe solo en los casos necesarios y atendiendo al bien jurídicamente lesionado, en donde un acusado no esté en condiciones de desigualdad frente a su acusador, que participe de su proceso, que tenga una defensa real y no de adorno, que pueda refutar pruebas, que pueda probar sus posturas, que sea juzgado en un juicio público, que conozca las razones de la pena impuesta, etc. (Ponce, 2019, p. 46).

2.3 Justicia pronta

Un primer análisis de los argumentos señalados en las exposiciones de motivos de las diferentes iniciativas que precedieron a la reforma de 2008, hace presumir que las razones expresadas por los legisladores para justificar la transformación del modelo procesal penal y, en especial, para proponer las salidas alternas al juicio descansan, principalmente en criterios de orden económico funcional y, en segundo

plano, en motivos que atienden a los derechos fundamentales; al acceso a una justicia expedita en condiciones de equidad y al debido proceso. (Azzolini, 2015, p. 240)

El derecho a la justicia pronta es un principio fundamental del estado de derecho y una garantía esencial para la protección de los derechos humanos. Este derecho establece que toda persona tiene la facultad de acceder a un proceso judicial sin demoras indebidas, lo que implica que los tribunales y autoridades judiciales deben resolver los casos de manera expedita y eficaz.

La justicia que llega tarde puede convertirse en una forma de injusticia, ya que las demoras prolongadas en los procesos judiciales afectan gravemente los derechos de las personas involucradas, generando incertidumbre y, en muchos casos, la imposibilidad de acceder a una reparación efectiva. Este derecho está consagrado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos y en las constituciones de muchos países, donde se establece que los tribunales deben impartir justicia en plazos razonables.

Díaz de León, refiere que esos motivos se deben a: “una de las aspiraciones de justicia que más preocupa a la sociedad y al individuo, que es –conforme al artículo 17⁹ constitucional - la justicia pronta y eficaz, a veces sin obstar que ello se logre mediante intereses particulares degenerados, con desmedro del interés público; además, que los litigios y las causas criminales se resuelvan con el mínimo de inversión de tiempo, dinero y energías” (2015, p. 76)

“Es innegable la clara interdependencia entre los principios de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, derivados del derecho de acceso a la justicia, con las garantías derivadas del debido proceso relativas a la notificación del inicio del procedimiento, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y la emisión de una

⁹ Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

resolución que dirima completamente las cuestiones en disputa.” (Alanís et. al., 2016. P. 94)

Rodríguez (2019), refiere que “justicia retardada, no es justicia” y que, en el aspecto administrativo relativo al funcionamiento del sistema de justicia, se despresuriza el sistema y permite desahogar asuntos con mayor prontitud, logrando un ahorro de recursos, de tiempo y de esfuerzos de los operadores de justicia, para canalizarlos a los procedimientos ordinarios en los que se lleva a cabo la audiencia de juicio oral. Lo cual, es parte de la justificación de la inclusión del procedimiento abreviado en el sistema de justicia penal mexicano.

El derecho a la justicia pronta, no solo exige celeridad, sino también eficiencia y respeto por el debido proceso, asegurando que las personas no queden atrapadas en largos procedimientos que puedan vulnerar sus derechos. De esta manera, se busca equilibrar la rapidez en la resolución de los conflictos con la garantía de un proceso justo y adecuado.

Otro aspecto importante del nuevo sistema penal acusatorio por medio los mecanismos alternativos, es la de brindar una justicia pronta y cumplida a las partes, la reparación daño como requisito para la procedencia de un mecanismo alternativo de terminación del proceso, debe ser regulado de tal forma que posibilite una verdadera intervención de la víctima con el imputado, en la búsqueda de una solución de convivencia para ambos. (Gutiérrez, 2016, p. 172), ...y “dicha verdad jurisdiccional; ésta conlleva a la seguridad jurídica y a la paz social, como principios y fines globales indiscutibles de una las funciones más delicadas del Estado, cánones a su vez de la ciencia política y del derecho constitucional protector del derecho humano de la justicia pronta, imparcial, dictada por tribunales.” (Díaz de León, 2015, p. 67)

Azzolini afirma que: “Las salidas alternas al juicio dan cuenta de la transformación en los objetivos perseguidos por el proceso penal, Permiten resolver el conflicto y favorecen que se cumpla con la reparación del daño. Además, responden a criterios de eficacia y eficiencia, en tanto agilizan la solución del conflicto, con lo que se reduce la

carga de trabajo de muchos operadores del sistema y posibilitan disminuir el rezago en la procuración y administración de justicia” (2015, p. 244)

Las salidas alternas al juicio son mecanismos que permiten resolver conflictos legales sin llegar a una sentencia judicial, lo que genera varios beneficios para el proceso legal. Pues benefician el proceso al reducir la carga de trabajo en los tribunales, lo que permite agilizar otros casos y mejorar la eficiencia del sistema judicial. Además, las salidas alternas acortan los tiempos de resolución, proporcionando a las partes una solución más rápida y menos costosa que un juicio tradicional. Al mismo tiempo, favorecen una mayor satisfacción de las partes, ya que promueven acuerdos que responden mejor a sus intereses y necesidades particulares, fomentando una solución más cooperativa y menos adversarial.

El Procedimiento abreviado puede considerarse como un procedimiento especial, pues, como bien lo refiere Corte Silva (2013), opera como descongestionante del sistema, al llevar a procedimientos más rápidos, simples, y más baratos la solución del conflicto penal, por lo que hace a la producción del material probatorio para dictar sentencia, se elimina el debate oral, público y contradictorio por lo que aquí subyace la pugna entre eficiencia contra garantías.

Pues el procedimiento abreviado es una herramienta procesal que se utiliza en varios sistemas judiciales para simplificar y agilizar los juicios, contribuyendo así a la descongestión del sistema judicial. Su principal objetivo es reducir el tiempo y los recursos que se emplean en los procesos judiciales, especialmente en aquellos casos donde no es necesario un juicio largo y detallado.

Este procedimiento permite, bajo ciertas condiciones, que se salte la fase de juicio oral completo o que se reduzcan algunas etapas del proceso, como la recolección de pruebas o la cantidad de audiencias. El acusado puede aceptar su culpabilidad a cambio de una reducción de pena, o el juez puede tomar una decisión basándose en un análisis más sencillo de las pruebas.

Principalmente, reduce la duración de los juicios, haciendo del procedimiento ordinario algo más breve y menos formal, permitiéndole a los jueces manejar un mayor número de procesos. Favorece al ahorro de recursos, ya que, al abreviar las fases del juicio, se reduce la carga de trabajo para las fiscalías, los defensores y jueces que se puede entender como un uso más eficiente de los recursos del sistema judicial. Permite la resolución de casos menores dejando que los tribunales concentren sus esfuerzos en los casos más complejos o graves que decidan por un juicio oral y logra la autoincriminación negociada al ofrecer una reducción de la pena si el acusado acepta su responsabilidad, pues se evita la necesidad de un juicio completo, lo que reduce la cantidad de casos que llegan a esta etapa.

“Este cambio en el modelo procesal de la mayoría de los países occidentales hace compatible las finalidades del proceso con la incorporación de salidas alternas al juicio que privilegian la solución del conflicto por encima o a la par de la búsqueda de la verdad” (Azzolini, 2015, p. 241) y la finalidad es la de “facilitar la administración pública, la descongestión y la agilidad de los procesos que se encuentran acumulados en los juzgados y tribunales, por la poca celeridad procesal; es decir, es de carácter meramente utilitario ya que lo que se necesita para un mejor manejo procesal es una rapidez o celeridad en el juzgamiento.” (Navarrete, s.f. p. 43)

De acuerdo con Barona Vilar, “la conformidad en el procedimiento abreviado, no se trata de un convenio, ni de una transacción, ni de un allanamiento, ni de una confesión, consiste en un acto unilateral basado en una declaración de voluntad mediante la cual el imputado acepta la pena solicitada por la acusación, logrando de esta manera en interés de los principios de celeridad y economía procesal el acotamiento del procedimiento, dado que se procede a la supresión de trámites en el procedimiento al no hacerse el juicio oral.” (2004, p. 249), si bien, esto refiere una voluntad sin transacción es importante mencionar que se deben cumplir ciertos requisitos pues “Los jueces deben efectivamente ejercer "control", sin limitarse a obsequiar de forma laxa los pedimentos de las demás autoridades. La celeridad es importante, pero no tanto como la justicia” (Carbonell, 2010, p.82.)

Dentro del enjuiciamiento acusatorio y oral, el procedimiento abreviado es un método adjetivo penal tendiente a solventar válidamente el conflicto derivado del delito de manera pronta. Su naturaleza jurídico-procesal prorrumpen en nuestra legalidad por ser medio de justicia real y verdadera, cuya diagnosis se identifica mediante la tramitación sumaria de medio para impartir justicia, dentro del género del proceso penal acusatorio, cuyos signos propios son la eficacia, la prontitud y la negociación del ministerio público y el imputado, relativa al cambio: de confesión por menos pena. (Díaz de León, 2015, p. 71)

Pues no solo beneficia a las partes involucradas al acelerar el proceso, sino que también ayuda a los tribunales a gestionar mejor su carga de trabajo, lo que contribuye a la eficiencia y descongestión del sistema judicial.

2.4 Proporcionalidad

“El principio de proporcionalidad es la técnica argumentativa a través de la cual se justifica la ponderación que previamente realiza el juez, pues siempre que se afecte un derecho se deberá ponderar si es necesario e idóneo, y justificarlo, argumentativamente hablando, desde dicho principio de proporcionalidad.” (La función del principio de proporcionalidad, s.f.)

El principio de proporcionalidad en materia penal es un concepto fundamental que busca asegurar que las penas impuestas por los delitos sean justas y adecuadas en relación con la gravedad de los hechos cometidos. Este principio está basado en la idea de equilibrio entre el delito y la sanción, evitando tanto castigos excesivos como insuficientes, garantizando así una justicia equilibrada y respetuosa con los derechos humanos.

De acuerdo con Carbonell: “la proporcionalidad supone un límite a la "cantidad" de prohibiciones que el legislador puede establecer, así como a la cantidad de "penalización" que se puede determinar para una conducta penalmente regulada.” (2010,

p. 160) Es decir, que depende del tipo de conducta y por el monto de la sanción que el legislador decide imponer para la realización de determinada conducta.

Debe recordarse que la imposición de las penas es de esencia eminentemente pública, o sea, propia del Estado, por tanto, el legislador ordinario está impedido para preestablecer en la ley ordinaria reducción de penas, que, en todo caso, corresponden imponerse en sentencia por el juzgador de manera proporcional al delito que se trate, calculando el monto a partir de la mínima, de acuerdo al arbitrio judicial que le otorgan los referidos preceptos constitucionales. (Díaz de León, 2015, p. 75)

Los fundamentos del principio de proporcionalidad se basan prácticamente en 1.- la gravedad del delito, en donde el castigo debe ser proporcional al daño causado por el mismo. 2.- prevención del abuso punitivo, que protege contra la imposición de penas desmesuradas que podrían ser consideradas como tratos inhumanos o degradantes, violando derechos fundamentales. 3.- eficacia y resocialización, en donde dicha pena debe verse como útil para la rehabilitación o reinserción del delincuente en la sociedad ya que penas desproporcionalmente largas o severas pueden ser contraproducentes. Y 4.- equidad y justicia, ya que asegura que situaciones similares reciban tratamientos similares, promoviendo un sentido de justicia y equidad en la sociedad.

Al respecto, Castillo refiere que: “para los jueces de control será muy importante la aplicación de principios constitucionales como el de proporcionalidad o pro homine, en la medida en que sus resoluciones” (2018, p. 122) “esto es algo muy recurrente en la materia penal, porque constantemente se están afectando o limitando derechos fundamentales de las personas a quienes se atribuye la comisión de un delito, de ahí que ahora no bastará con que lo pida el fiscal y el juez resuelva con base en la norma local, sino que deberá hacer el análisis de dicha norma y contrastarla con las disposiciones constitucionales y convencionales, así como afectar o limitar el derecho justificando debidamente la decisión a partir del principio de proporcionalidad ya mencionado.” (Ponce, 2019, p. 111)

El principio pro homine es un pilar fundamental en la interpretación y aplicación del derecho, especialmente en materia penal, y establece que las normas jurídicas deben

interpretarse y aplicarse siempre de la manera más favorable para la persona. Este principio está vinculado a la protección de los derechos humanos y obliga a los jueces en materia penal a priorizar la interpretación que ofrezca mayores garantías y beneficios al individuo, especialmente en contextos donde están en juego derechos fundamentales como la libertad y la integridad personal que son de imposible reparación.

Apoyando el principio anteriormente referido se acompaña por la interpretación de normas penales, la selección de la norma más benéfica, la retroactividad de la ley penal más favorable y los derechos de las víctimas.

En la práctica, los jueces deben sopesar una serie de factores al determinar la pena adecuada, tales como la gravedad del delito, las circunstancias personales del delincuente, los antecedentes penales y el impacto en las víctimas. En muchos sistemas jurídicos, por ejemplo, la legislación penal establece rangos de penas mínimas y máximas para los diferentes delitos, como es el caso de nuestro país soberano, lo que permite a los jueces aplicar este principio con flexibilidad, adaptando las sanciones a cada caso en particular.

Por esa razón Castillo defiende que:

La argumentación fáctica y la argumentación legal deben complementarse con una argumentación de tipo constitucional, ya que el juez de control, una vez que ha verificado que se cumplen los requisitos establecidos en las disposiciones legales para adoptar una medida con injerencia sobre los derechos fundamentales de una persona, deben constatar el cumplimiento de los fines previstos para estas medidas, y es aquí donde adquiere sentido el esquema constitucional aportado por el principio de proporcionalidad. (2018, p. 190)

De ello resulta que, la argumentación en las sentencias penales, es de vital importancia, ya que constituye el fundamento sobre el cual los jueces justifican sus decisiones y garantizan que estas sean razonadas, comprensibles y justas. A través de una argumentación clara y sólida, se asegura el cumplimiento de principios esenciales

como la transparencia, la imparcialidad y la legalidad, pilares de cualquier sistema de justicia.

2.5 Imparcialidad e igualdad entre las partes

Imparcialidad

Para el sistema acusatorio penal, el modelo deductivo en la toma de la decisión es insuficiente, pues la fuente de resolución para el juez no es únicamente el texto de la ley, sino elementos de razón que debe expresar mediante la motivación para fortalecer y legitimar su decisión, siempre con el objeto de que ésta sea, más que legal, justa. (Constantino, 2011, p. 28), sin embargo “no se trata de una convicción íntima, sino de aquella que pueda ser justificada a partir de los elementos fácticos que el ministerio público logre probar.” (Zamora, 2015, p. 163) pues “el juez deja de ser tan sólo la boca de la ley, para desempeñar un papel de mucha mayor responsabilidad social y democrática”. (García, 2014).

El principio de imparcialidad es un pilar fundamental en el proceso penal mexicano, ya que garantiza que el juez que conoce del caso actúe sin perjuicios, preferencias o inclinaciones hacia alguna de las partes involucradas. Este principio asegura que el juicio sea justo y que la decisión se base únicamente en los hechos, las pruebas y la correcta aplicación de la ley, protegiendo así los derechos tanto del acusado como de la víctima.

Martínez considera que el juez de control es una de las figuras novedosas en nuestro país, cuya existencia es determinante para alcanzar los objetivos de un Estado de Derecho. (2009)

“Los jueces de control deben asumirse como verdaderos garantes de derechos fundamentales; para ello deberán estar próximos, visibles a los gobernados.” (Castillo, 2018, p. 184) pues “no hacen su labor para ellos mismos, ni para el gremio de los

abogados o de quienes de alguna manera se relacionan con lo jurídico. La actividad jurisdiccional tiene como destino la sociedad” (Martínez, 2009, p. 185)

El principio de imparcialidad en el proceso penal se fundamenta, primordialmente en: primero, un juez independiente y neutral, tanto de las partes como de los poderes del Estado, de manera que pueda tomar sus decisiones sin influencias externas. Esto es especialmente importante en el contexto penal, donde las resoluciones del juez afectan derechos fundamentales, como la libertad personal y la integridad física. En nuestro país mexicano, este principio está recogido en la Constitución y es uno de los pilares del sistema acusatorio adoptado con las reformas del sistema de justicia penal en 2008.

Como segundo punto, está la separación de funciones, ya que el sistema penal mexicano separa claramente las funciones de las diferentes partes del proceso, mientras que el ministerio público tiene la tarea de investigar y presentar acusación y el defensor la de proteger los intereses del acusado, el juez debe mantenerse ajeno a estos roles. Esto asegura que el juez no participe en la recolección de pruebas ni en la acusación, limitándose a evaluar objetivamente los hechos presentados por ambas partes.

Como tercer punto, la prohibición de que existan conflictos de interés, ya que la imparcialidad también implica que el juez no debe tener ningún vínculo personal, profesional o económico con las partes involucradas que pudiera influir en su decisión, pues de existir, existe una figura denominada “excusa” para dejar de conocer del caso y de lo contrario, puede ser recusado por las partes, garantizando que el juicio se lleve con la mayor objetividad posible.

Y, por último, como cuarto, la presunción de inocencia, ya que el principio de imparcialidad está estrechamente relacionado con el de presunción de inocencia, que establece que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad más allá de toda duda razonable. Pues el juez debe mantenerse con una actitud neutral durante todo el proceso, sin prejuzgar al acusado antes de que se presenten y evalúen todas las pruebas en el juicio.

Una de las razones que justifica la existencia de un juzgador, según Martínez, principalmente es el poner límites a las acciones de los órganos investigadores y de procuración de justicia, a fin de que sus acciones se sujeten a las normas legales (con especial apego a los principios constitucionales del debido proceso y a las garantías del acusado y de la víctima). (2009, p. 181) “Otra condición para un procedimiento válido y justo es la imparcialidad del juez, dado que, si este no es objetivo, no resulta asegurada la correcta interpretación y aplicación de las normas” (Ponce, 2019, p. 115)

La importancia del principio de imparcialidad, radica su rol para garantizar un juicio justo. En el proceso penal mexicano, un juez imparcial asegura que el resultado del juicio sea producto de una evaluación justa y equitativa de las pruebas y argumentos presentados, además, fortalece la confianza pública en el sistema judicial, ya que las partes involucradas y la sociedad en general confían en que las decisiones se toman de acuerdo a la ley, y no por influencias o favoritismos.

No deben confundirse esas acciones procesales concedidas a parte procesal legítima con la potestad concedida al juzgador para la aplicación del derecho al caso concreto (jurisdicción), pues en estos casos no actúa oficiosamente, sino como consecuencia natural del imperio que le asiste para juzgar la instancia y resolverla, en donde a través de su arbitrio tendrá libertad razonada de acceder o rechazar la pretensión, o incluso en sustentar su decisión en causas distintas a las propuestas. (Alanís et. al, 2016. p. 38) ya que “se le atribuye competencia para resolver sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, como es el caso de resolver la situación jurídica del imputado para determinar si lo sujeta o no a proceso, o en el caso del procedimiento abreviado” (Reyes, s.f)

Rodríguez asegura que la labor del Juez de Control es figurar como un ente intermedio que funge como órgano de control para que se respete el debido proceso y no se vulneren los derechos procesales de las partes, y es quien debe determinar si la acusación contra el imputado contiene lógica argumentativa, a partir de corroborar que existan suficientes medios de convicción que la sustenten; es decir, que la aceptación del acusado de su participación en la comisión del delito no sea el único dato de prueba, sino

que está relacionada con otros que le dan congruencia a las razones de la acusación. (2019, p. 165)

Con la implementación del no tan nuevo sistema de justicia penal acusatorio en México, la imparcialidad adquiere mayor relevancia, ya que el juicio se desarrolla bajo la supervisión de un juez que no ha tenido participación previa en la investigación. De este modo, se evita que el juez se vea influido por información o pruebas que no han sido presentadas de manera legal en el juicio.

Y por eso existe una concepción de la independencia judicial implica una doble concepción: a) independencia funcional, referida a la concepción valorativa de la independencia judicial, y b) independencia como garantía. (Díez, 1992, p. 20) La primera alude a una regla básica de cualquier ordenamiento, en cuya virtud el Juez, al ejercer su función, debe someterse únicamente a la legalidad. Por el contrario, la independencia judicial como garantía implica un conjunto de mecanismos encargados de salvaguardar y realizar ese valor. (Sánchez, 2006, p. 39)

El que el juzgador sea un tercero imparcial, conlleva a que esté pendiente de las deficiencias que deban subsanarse para no mostrar inclinación desfavorable que pueda considerarse como vulneración de derechos, el que no supla sus deficiencias de acuerdo con Alanís et al (2019) “no lleva a considerar que no impere, por ejemplo, su obligación de protección y garantía de la defensa técnica de la víctima e imputado, pues en caso de que ésta sea deficiente habrá de efectuar las actuaciones correctivas correspondientes” (p. 39)

El artículo 20 constitucional prevé una figura judicial imparcial conforme a las características del modelo acusatorio, sin embargo, ello no impide la exigencia de comportamientos aceptables que impliquen de manera justificada facultades para casos excepcionales, donde sin tomar partido, simplemente en aras de la racionalidad, el juez intervenga para la debida dirección y posibilitación de los fines del proceso. (Luna, 2015, p. 45)

“Es fundamental que se cumplan las funciones de imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana, así como defender los derechos humanos, para asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.” (Gutiérrez, 2016, p. 158) en este sentido “un primer rol importante corresponde al juez de garantía, quien deberá velar porque se establezca un real equilibrio, sin ningún tipo de discriminaciones entre el imputado y la parte acusadora representada por el fiscal y/o querellante particular, durante las fases de investigación e intermedia” (Carocca, 2005, p. 85)

Pues la imparcialidad es crucial para garantizar que los juicios sean equitativos y justos, y que las decisiones judiciales estén basadas en los hechos y las pruebas, sin influencias indebidas. Este principio no solo protege los derechos del acusado, sino también el derecho de las víctimas a obtener una justicia imparcial. Al aplicar este principio, se refuerza la legitimidad del sistema de justicia penal y se asegura que los tribunales cumplan con su función de resolver los conflictos de manera justa y neutral.

Con relación al rol mencionado por Carocca, Alanís (et. al.) refieren lo siguiente:

El que el juzgador respete cada uno de los referidos roles procesales y no se inmiscuya en el ejercicio de su acción dará plena eficacia a los principios de imparcialidad y equilibrio procesal, de ahí que le esté vedado subrogarse, por lo que hace a la fiscalía y víctima, en sus potestades de investigación y pretensiones acusatorias, así como resarcitorias; para la defensa e imputado en sus excepciones y defensas; y en términos generales para todos, sobre sus respectivas estrategias probatorias para demostrar sus afirmaciones. (2016, p. 39)

“De no considerarse así, no tendría sentido contar con un procedimiento abreviado, pues éste se convertiría en un juicio oral un tanto simplificado, otorgándole la misma carga al juzgador de valorar los datos de prueba para comprobar la acusación y premiando al imputado con el beneficio de penas disminuidas. En esta posición, al Juez de Control le corresponde verificar que efectivamente se actualicen las condiciones presupuestales para la procedencia de la resolución anticipada de la controversia, entre

ellas, la de analizar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación.” (Rodríguez, 2019, p. 165)

Para Alanís (et. al): “el imputado no puede aceptar la clasificación jurídica expuesta por la fiscalía en el escrito de acusación porque no se tiene disponibilidad sobre ello, ya que, atento al principio *iura novit curia* basta expresar los hechos en que se funda un proceso, para que el juez fije, invoque y aplique la norma que resolverá la cuestión de hecho sometida a su consideración.” (2016, p. 308)

El principio *iura novit curia* es una máxima jurídica que se traduce como “el juez conoce el derecho” y establece que, en un proceso judicial, las partes tienen la obligación de presentar los hechos y las pruebas relevantes, pero es el juez quien tiene el deber de conocer, interpretar y aplicar las normas jurídicas correspondientes. Esto implica que, aunque las partes no mencionen una norma o la interpreten de manera incorrecta, el juez debe conocer el derecho aplicable y asegurarse de que se aplique correctamente en la resolución del caso.

Principalmente esta máxima jurídica se fundamenta en la independencia del juez en la aplicación de la ley, en la autonomía en la interpretación jurídica y en la corrección de errores.

En este sentido, en México, la jurisdicción es ejercida por tres tipos de órganos, dependiendo de las controversias que se sometan a su consideración:

En la primera, un juez de control resolverá todas las controversias que deban ser resueltas con anterioridad a la audiencia de juicio oral y emitirá las determinaciones reservadas a la autoridad judicial. En el segundo, el tribunal de juicio oral tendrá la facultad de dirimir, en audiencia oral y pública, la controversia principal entre acusación y defensa sobre la responsabilidad penal del acusado y la eventual exposición de la pena. Por último, tenemos, al juez de ejecución resolverá todas las controversias y emitirá todas las determinaciones reservadas a la autoridad judicial en la ejecución de una pena o medida de seguridad. (Gutiérrez, 2016, p. 171)

Logrando así que se prevalezca la garantía de una correcta aplicación de la ley, la equidad procesal y, el fortalecimiento del sistema judicial.

Silva considera que: la relación de la sociedad con sus jueces no termina cuando se emite una sentencia: toda resolución es evaluada detenidamente no sólo por los interesados, a veces por toda, toda, la sociedad. Si los jueces hablan por sus sentencias, nada impide que sean revisadas, críticamente, en su accesibilidad, en su honestidad, en su solvencia técnica, en su apego a los principios de un Estado democrático. Pero siempre con objetividad, con buena fe. (2020, p. 101)

La objetividad en el criterio de un juzgador es fundamental para garantizar la justicia y la imparcialidad en cualquier sistema judicial. La objetividad implica que el juzgador debe basar sus decisiones en hechos comprobados, pruebas claras y en la correcta interpretación de la ley, sin influencias externas o sesgos personales.

En concordancia, a la luz de ese equilibrio procesal y principio de imparcialidad podría estimarse prima facie que el juzgador sobre actuaciones procesales que incidan sobre pretensiones acusatorias o defensivas debe estar distante hacia las partes y, por ende, tener un rol pasivo, limitado a ser un espectador y árbitro del proceso, que por virtud de éste lleve aplicar las reglas procesales sólo ante el desenvolvimiento y acción que efectúen las propias partes, quedando en mayor medida la fiabilidad de la información a través del control horizontal que efectúen las partes. (Alanís et. al., 2016, p. 39)

El equilibrio procesal en el ámbito penal está íntimamente relacionado con el principio de imparcialidad y ambos son esenciales para garantizar un proceso justo y equitativo. Este equilibrio procesal se refiere a la igualdad de condiciones y derechos entre las partes involucradas (acusación y defensa) durante todo el proceso penal. El principio de imparcialidad exige que el juzgador no favorezca a ninguna de las partes, sino que se mantenga neutral y garantice que ambas puedan ejercer sus derechos en condiciones equitativas. Esto conlleva algunos elementos, como podría decirse, una igualdad de armas en donde mp y defensa, tengan los mismos derechos y las mismas oportunidades para presentar pruebas, argumentar su caso y contradecir las pruebas de

la otra parte. Otro elemento podría ser la neutralidad ya que el juez de la materia, debe actuar como un tercero imparcial, cuya función es garantizar que el proceso se desarrolle de manera equitativa y conforme a la ley, pues el juez no debe tener ningún interés en el resultado del caso y debe evaluar las pruebas y argumentos de ambas partes de manera objetiva. Además, otro elemento que se relaciona estrechamente con el anterior se puede nombrar como una prohibición de influencia indebida, en el que actúa como un aspecto para el juez en no ser influido por factores externos como presiones políticas, mediáticas o sociales que puedan sesgar su decisión. Concatenado con el derecho a un juez imparcial y predeterminado por la ley, y a respetar el derecho de la defensa del investigado o imputado según sea la etapa bajo un control judicial del proceso realizado directamente por el juez quien se asegura de que durante el desarrollo del proceso se respeten los derechos de ambas partes.

Si tenemos en cuenta que la decisión jurisdiccional se caracteriza porque es producto de la interacción de los que resultarán afectados por la decisión, se comprende la exactitud de la afirmación de que sin defensa no hay proceso justo o debido, porque es la que asegura la participación de los interesados en la producción de la decisión. (Carocca, 2005, p. 85)

Ponce (2019), expresa que el juez en materia penal es un tercero ajeno y distante a las partes basándose en la imparcialidad, pero ello no quiere decir que las partes tengan libre disposición pues el juez juzga, no debate. A esto se le denomina dotación de justicia imparcial, significa que “el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.” (Alanís et. al., 2016, p. 106)

“El juez de control va a tener una importante participación de las dos primeras etapas; y resulta más significativa su labor si consideramos que en los países donde se ha instaurado ese sistema, la gran mayoría de los casos se resuelven sin tener que llegar a la etapa de juicio oral.” (Martínez, 2009, p. 181) pues, “en cuanto al debido proceso, existe la necesidad de un juez imparcial, que no tenga más interés que el de administrar justicia.” (Gutiérrez, 2016, p. 166)

Acotando el tema del procedimiento abreviado y el derecho de solicitud, “en el modelo procesal penal mexicano, el procedimiento abreviado viene a tener una base constitucional y por tanto es un derecho del inculpado” (Rivera, s.f. p. 2) por lo consiguiente, “en cuanto a la garantía de imparcialidad del juzgador, ésta se viola, en virtud de que el juzgador habrá de sentenciar preponderantemente, sobre la base de actuaciones procesales llevadas a cabo principalmente por una de las partes, la que ejerce la función acusatoria, a partir de una confesión no libre.” (Corte, 2013, p. 29)

Si bien este procedimiento tiene ventajas, como la agilización de la justicia y la descongestión del sistema judicial, también plantea ciertos riesgos que pueden comprometer la garantía de imparcialidad del juzgador, sobre todo en relación con el derecho a un juicio justo y equilibrado, ya que los posibles perjuicios a la garantía de imparcialidad en el procedimiento abreviado son: que exista presión sobre el acusado para aceptar el procedimiento, la falta de un examen exhaustivo de los hechos, la reducción del papel activo del juez, la existencia de un posible conflicto entre la justicia negociada y la imparcialidad, la desigualdad de poder entre las partes y la posible afectación a los derechos de la víctima.

Rivera, defiende que: “Este modelo también recurre al modelo verificativo del juzgador sobre el procedimiento abreviado, es decir, lo emplea no como una figura activa, pues restringe sus posibilidades de actuación frente a este procedimiento, al tiempo que lo toma como un custodio de las garantías del imputado.” (s.f. p. 6)

Pues como se ha mencionado, el papel del juzgador es garantizar que en cada etapa procesal se respeten las formalidades del proceso y los derechos de cada parte interviniente.

Para Gutiérrez (2016), también resulta necesaria la observancia por parte del juez imparcial de todos los derechos y garantías en el proceso, así como que el juicio se realice sin dilaciones indebidas o injustificadas, es decir, sin retrasos o demora alguna, garantizando que el proceso penal esté acorde en el tiempo. Pues bien, “el procedimiento está diseñado para mantener el equilibrio procesal, en dónde el juez es el tercero ajeno al conflicto que le corresponde decidir y se convence a partir de lo que las partes logran

demostrarle directamente, se trata de un procedimiento ecuánime que genera una decisión justa y, por ende, con una verdad mayormente sostenible, por tener correspondencia con lo acaecido durante el proceso.” (Ponce, 2019, p. 126)

En un procedimiento ordinario, el juez actúa de manera más activa, revisando pruebas y emitiendo un fallo basado en un examen detallado del caso. Sin embargo, en el procedimiento abreviado, el papel del juzgador se limita a verificar la legalidad del acuerdo, lo que puede restarle margen de acción para actuar como un verdadero garante de la imparcialidad, al no poder intervenir en la discusión de las pruebas ni en la determinación plena de los hechos.

“El juez no indaga ni recopila pruebas para el juicio oral, sino que resuelve y a la vez controla, verifica o inspecciona, que la actividad del Ministerio Público respete los derechos fundamentales del imputado, el ofendido y la víctima” (Castillo, 2018, p. 122) al contrario, “el juez de garantía debe verificar el consentimiento libre del acusado y ejercer control acerca de la procedencia de este procedimiento especial, deberá comprobar que el acusado conoce su derecho a exigir un juicio oral, que entiende los términos del acuerdo y las consecuencias que éste puede significarle y que no ha sido objeto de coacciones indebidas por parte del Ministerio Público o terceros” (Corte, 2013, p.16)

De ahí que la concepción sobre la conducta que debe asumir el juzgador en el proceso penal acusatorio deba ser matizada, para hacer permisibles las actuaciones oficiosas cuando salvaguarde la consecución del proceso o bien la eficacia de derechos fundamentales del acusado o víctima, teniendo como límite el no suplantar sus pretensiones o suplir sus deficiencias (acusatorias, defensivas y probatorias), pues precisamente por equilibrio procesal las partes en igualdad de condiciones deben cumplir con sus respectivas cargas procesales. (Alanís et. al., 2016, p. 39)

El juez del sistema acusatorio gobierna el proceso y además es el garante de la correcta aplicación de la ley, tiene la tarea fundamental de asegurar la tutela efectiva de los derechos, a través de los criterios en los cuales formula su decisión. Desde esta perspectiva, del juez imparcial y garante es de quien se espera una decisión justa, que es condicionante para un debido proceso. (Ponce, 2019, p. 100)

En el procedimiento abreviado, no se realiza un juicio completo en el que se examinen a fondo las pruebas, se presenten testimonios o se permita un debate amplio sobre los hechos del caso. El juzgador, en este escenario, puede verse limitado a ratificar el acuerdo entre el acusado y el fiscal, sin llevar a cabo un análisis profundo de los elementos del delito. Esto podría dar la impresión de que el juez simplemente valida un acuerdo sin la necesaria imparcialidad en la valoración de los hechos y las circunstancias.

Martínez enfatiza, que: el juez de control debe conocer y saber identificar lo que es justo, lo que es injusto, lo que es regular e irregular; una conciencia lúcida de las acciones anómalas durante la averiguación, estar bien informado de la frecuencia de las acciones incorrectas de otros actores en el procedimiento penal; distinguir las argucias, las trampas, y llamarlas por su nombre; tener un buen uso de la lógica, del sentido común, del principio de presunción de inocencia e ineludible respeto por la verdad. Saber que lo mejor para la sociedad no es procesar mucho o a muchos, sino procesar bien. (2009, p. 187)

En conclusión, Cepeda (2016) refiere que el juez de control solo podrá participar en la recepción y tramitación de la solicitud del procedimiento abreviado cuando, entre otros requisitos, el acusado admita voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias jurídicas, haber cometido el hecho que es objeto de la imputación realizada por la fiscalía.

La participación del juez de control en el trámite del procedimiento abreviado es clave para garantizar la legalidad y la protección de los derechos fundamentales de las partes. Aunque su rol es más limitado en comparación con un juicio ordinario, el juez de control debe asegurar que el acusado acepte el acuerdo de manera voluntaria, consciente y sin coacción, y que la pena negociada respete los principios de proporcionalidad y justicia. Su intervención, aunque menos activa, es crucial para salvaguardar la imparcialidad y la legitimidad del procedimiento abreviado dentro del marco del debido proceso.

Igualdad entre las partes

“La tutela del principio de igualdad ante la ley fue una inquietud de los documentos históricos constitucionales elaborados en suelo mexicano. Quizá el texto más interesante al respecto son los Sentimientos de la Nación, en donde se desprende que existe una idea de igualdad como justicia distributiva, adelantada a su época.” (Soberantes, 2015, p. 510)

El principio de igualdad entre las partes, es un concepto central en el derecho procesal que garantiza que todas las partes involucradas en un proceso judicial tengan las mismas oportunidades y derechos para presentar y defender sus argumentos ante un tribunal. Este principio es esencial para asegurar un juicio justo y equitativo, ya que busca evitar cualquier tipo de ventaja o desventaja indebida entre las partes en conflicto.

El principio de igualdad está estrechamente relacionado con la imparcialidad del juez. El juzgador debe actuar de manera neutral, sin favorecer a una parte sobre la otra, y debe garantizar que ambas partes tengan las mismas oportunidades de ser escuchadas y de presentar sus argumentos de forma justa y equitativa.

Los Sentimientos de la Nación dieron origen al Congreso del Anáhuac, del que habría de surgir la Constitución de Apatzingán, en donde no se repitió la fórmula morelense, sino que se respaldó la igualdad como oposición a la pluralidad de fuentes del derecho colonial, señalando que la ley debía ser igual para todos¹⁰. (Soberantes, 2015, p. 233) “Entendido que el mandato de igualdad exige que todos sean tratados de igual forma por el legislador, concierne ahora determinar el alcance de esta expresión. No puede implicar la distinción de todas las situaciones fácticas en las que se encuentren los individuos”. (Alexy, 1978, p.384)

Pues Robert Alexy, destacado jurista y filósofo del derecho, ha abordado el principio de igualdad desde la perspectiva de su teoría de los derechos fundamentales y su enfoque sobre los principios y reglas en el derecho. Su postura sobre la igualdad está profundamente vinculada a la idea de que los derechos fundamentales, incluidos el derecho y la igualdad, son principios que pueden ser ponderados y balanceados frente a otros derechos en contextos concretos. Pues distingue a las reglas como normas que deben aplicarse de manera “todo o nada” es decir que,

¹⁰ Textualmente el artículo 19 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana señaló: “La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común”.

o se cumplen o se violan; y los principios son mandatos de optimización, es decir, son normas que deben ser realizadas en la mayor medida posible, dependiendo de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso. Los principios no se aplican de manera absoluta, sino que pueden ser ponderados frente a otros principios cuando existe un conflicto.

Desde esta óptica, la igualdad es un principio que no siempre puede aplicarse de manera absoluta o de manera idéntica en todos los casos, sino que debe ser ponderado en función de otras circunstancias o principios relevantes, como la justicia, la libertad o la seguridad. En ciertos casos, la igualdad puede ceder ante otros derechos o bienes en juego, pero siempre bajo un análisis de ponderación que busque maximizar el respeto por el principio de igualdad sin sacrificar otros valores fundamentales.

La postura de Alexy sobre la igualdad es compleja y flexible, ya que la concibe como un principio que debe ser optimizado y ponderado frente a otros derechos y valores. En su teoría, la igualdad no exige un trato absolutamente idéntico en todos los casos, sino un trato justo, adecuado a las circunstancias y basado en el respeto por la dignidad humana. Este enfoque permite que la igualdad se aplique de manera contextual reconociendo las diferencias relevantes entre los individuos y las situaciones, y buscando siempre el equilibrio con otros derechos fundamentales mediante la ponderación.

Ello implica que ninguna de las partes debe verse limitada por su situación económica o social, y exige que no haya ningún tipo de discriminación o trato desigual basado en factores como el género, raza, origen étnico, religión, estatus económico u otras características personales de las partes pues el órgano jurisdiccional debe aplicar las leyes de manera equitativa y sin prejuicios.

Ponce (2019) manifiesta que en materia penal, dentro del proceso, el inculpado es siempre un sujeto de derecho, titular de garantías sustantivas y procesales frente al poder del estado, para las exigencias del debido proceso, que constituyen límites para el minimizar el poder del Estado y se maximizar los derechos de las personas, haciendo efectivo el derecho de defensa, no solo por contar con el derecho de defensa, sino por la oportunidad de contradecir las pruebas de la fiscalía y, más aún, por contar con una igualdad entre ambas partes del proceso.

El principio de igualdad entre las partes es fundamental para garantizar la legitimidad y la justicia en cualquier proceso judicial. Si una parte es favorecida sobre la otra de manera indebida, ya sea por la acción del tribunal o por la estructura del proceso, se compromete el

derecho a un debido proceso o un juicio justo, en este sentido, se la igualdad procesal refuerza la confianza en el sistema judicial y promueve una justicia equilibrada, donde las decisiones se basan en los méritos del caso y no en ventajas externas.

Martínez considera importante que: “Para conseguir el adecuado equilibrio e igualdad en el proceso penal, hay necesidad de que el juez de control, es decir el que interviene en la fase de investigación y de preparación del juicio oral, que por lo tanto ya tuvo conocimiento del hecho que se investiga y de las evidencias recabadas, sea diferente al juez que va a resolver el juicio oral, para evitar cualquier influencia perniciosa”. (2009, p. 188) y “para ese efecto, se debe tomar en consideración que uno de los elementos indispensables de un sistema acusatorio es la prevalencia de la información que las partes, en la audiencia y en condiciones de igualdad, ponen a consideración del juzgador”. (Cepeda, 2016, p. 23)

El principio de igualdad entre las partes es indispensable para un sistema judicial justo, equitativo y confiable. Su objetivo es garantizar que todas las partes tengan las mismas oportunidades de defender sus derechos y presentar sus argumentos, evitando cualquier tipo de ventaja o desventaja procesal. Solo mediante el respeto a este principio se puede asegurar un juicio imparcial y, en consecuencia, la administración de justicia.

CAPÍTULO III

De las perspectivas de los autores

3.1 El trámite realizado por el acusado

El art. 201 del CNPP establece que el juez de control debe verificar la existencia de los requisitos ahí señalados, no implica valorarlos, lo correcto es considerar que esta norma solamente regula los elementos que se deben reunir para poder atender la solicitud y autorizar el procedimiento. (Cepeda, 2016, p. 37) y esto se relaciona con el poder atender la solicitud, la cuestión es, que esta solicitud conforme a la ley es por parte del Ministerio Público y “la procedencia de esta forma de terminación anticipada del juicio siempre será a petición del Ministerio Público, al ser a quien corresponde formular la acusación y realizarse a través de un acuerdo que emita el Procurador de Justicia” (Navarrete, s.f. p. 54)

Al ser una modalidad especial en la que termina el procedimiento abreviado, la legislación establece que, para que este procedimiento se lleve a cabo, debe ser solicitado por ministerio público, sin embargo, bien podría ser solicitado por el imputado o su defensa por razones clave, como, por ejemplo: ejercer el respeto al derecho de defensa, como principio de contradicción, implica que el imputado debe tener la opción de elegir entre ir a juicio o aceptar una resolución más rápida. Si el procedimiento abreviado fuera impuesto, automáticamente sin su consentimiento se estaría vulnerando su derecho a una defensa adecuada y a que se le dé oportunidad de confrontar las pruebas y presentar las suyas.

Así mismo, la contradicción implica que ambas partes, defensa y fiscalía, deben tener igualdad de oportunidades para debatir y presentar argumentos. Permitir al imputado solicitar el procedimiento abreviado, asegura que este elija voluntariamente renunciar a la etapa de juicio oral.

Así, Navarrete hace un planteamiento consistente, en incluir en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la posibilidad de que sea a petición del acusado, el solicitar la autorización del procedimiento abreviado por parte del juez de control, cuando así lo considere conforme a sus intereses para acceder a la tutela judicial efectiva, pues generaría condiciones de igualdad de petición. (s.f. p. 57)

Por supuesto que: “el juez sólo puede negar el procedimiento abreviado por dos razones, sea ya por falta de concurrencia de los requisitos recién mencionados, o ya porque considere fundada la oposición presentada por la víctima u ofendido –o el litigante coadyuvante del ministerio público-. Por supuesto que el rechazo del juez al procedimiento abreviado produce los efectos regulares: la invalidación de la aceptación de los hechos por parte del imputado, la no vinculación de la pena, etc.” (Rivera, s.f. p. 7)

En el sistema penal acusatorio adversarial de México, se promueve que las partes (fiscalía y defensa) tengan una relación equitativa. Al ser el imputado quien solicita el procedimiento abreviado, se asegura que se respeten los principios del sistema acusatorio y que no se favorezca indebidamente a la fiscalía en la determinación de la vía procesal.

Navarrete refiere que:

Al momento de que el legislador redactó la norma procesal actual, no retroalimentó el derecho establecido en el anterior ordenamiento jurídico e incurrió en menoscabo de éste, suspendiendo el acceso a un procedimiento expedito al procesado, coartándose la oportunidad de hacerlo por propio derecho, lo que implica una mayor formalidad en el código actual, tomando en cuenta que el acceso a un juicio rápido (tutela judicial efectiva), no debe confundirse con la reducción de la pena a que da acceso este último, sino en la oportunidad de optar la forma de terminación por mutu proprio. (s.f. p. 55)

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.) de rubro “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS”¹¹, refiere que:

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, p. 189.

determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar). Es decir, que se garantiza la posibilidad de amplitud a los derechos para lograr una efectividad fáctica y jurídica, y como lo menciona Navarrete (s.f), aduce el alcance y nivel de protección a los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente, por la (no regresividad) y el (deber positivo de progresar).

Pues permitir que el imputado solicite el procedimiento abreviado garantiza que su elección sea voluntaria y consciente, respetando sus derechos procesales y evitando que se sienta obligado a aceptar esa modalidad. Además, al ser una estrategia de defensa, permite una resolución más rápida del proceso con beneficios claros para el imputado, lo que favorece una justicia penal más eficiente y equitativa.

“Esta es una figura novedosa, tutelada para acelerar la impartición de justicia. Sin embargo, su tramitación sólo es impuesta por el agente del Ministerio Público, sin la oportunidad de decisión del acusado para optar por esta forma de terminación, lo que vulnera el principio de progresividad siendo que, en el abrogado Código Federal de Procedimientos Penales, permitía al procesado el acceso al juicio sumario como una forma de aceptación de la pena.” (Navarrete s.f. p. 39) pues “ante la renuncia del inculcado de gran parte de sus posibilidades de defensa y las consecuencias que esta posibilidad ofrece, el juez debe vigilar que aquél otorgue su consentimiento, de manera libre, voluntaria y plenamente consciente de su decisión; por lo que es necesario, sin pretender que la audiencia correspondiente se convierta en una cátedra, que el juez de control explique y describa detenidamente, evitando tecnicismos jurídicos en su lenguaje, el entorno en el que se encuentra el imputado.” (Navarrete s.f. p. 46)

El principio de progresividad en el ámbito de la impartición de justicia penal, se refiere a la obligación del Estado de avanzar continuamente en la garantía, protección, y ampliación de los derechos humanos de las personas involucradas en el sistema de justicia penal. Este principio implica que los derechos no deben retroceder ni limitarse, sino que deben ser ampliados y mejorados a lo largo del tiempo. En materia penal, su aplicación tiene varias implicaciones importantes: primero, mejora continua del sistema de justicia penal; ya que el principio de progresividad obliga al Estado a realizar reformas legales y mejoras en las políticas públicas para garantizar un sistema penal más justo, eficiente y respetuoso de los derechos humanos, e implica adoptar nuevos estándares internacionales de protección de derechos humanos, actualizar procedimientos y prácticas que aseguren una mejor defensa para los imputados y una atención adecuada para las víctimas y eliminar prácticas abusivas o discriminatorias en la administración de justicia. Segundo, la evolución del sistema penal acusatorio, para garantizar mayor transparencia y debido proceso y en tercero, brindar una protección de derechos humanos en la etapa procesal, garantizando el debido proceso y la protección a los derechos de las víctimas.

Pues es el imputado quien al final de cuentas resiente la aceptación sobre el delito que cometió, equiparable a una confesión, es el mismo quien puede optar por que se lleve a cabo la culminación de su proceso a través del procedimiento abreviado, pues si las formalidades legales buscan garantizar la libre voluntad del acusado de someterse al procedimiento abreviado ante la existencia de elementos de prueba mínimos, sin que sea posible la intervención del juez de control para algún otro tipo de salvaguarda procesal o condición de valoración judicial para llevarlo a cabo, resulta lógico que al ser al final de cuentas un procedimiento de coacción por parte de la fiscalía, aun cuando respeta las condiciones del debido proceso, no salvaguarda el principio de progresividad de forma plena, siendo una herramienta importante en la definición y celeridad de la política criminal. (Navarrete s.f. p. 58)

3.2 Garantismo y posible absolución

Garantismo

Por garantismo debemos entender la real y efectiva tutela de los derechos fundamentales. No basta con tener derechos y garantías y plasmarlos en una Constitución, pues así todos somos garantistas, sino que la finalidad del garantismo es realmente observarlos y respetarlos, hacerlos efectivos en la práctica, ya que, de lo contrario, como dice Cárdenas, se convertiría en una falacia garantista. (Cárdenas 2005, p. 93)

El garantismo en la impartición de justicia en México tiene una relación directa y profunda con el enfoque del sistema penal acusatorio y adversarial implementado en el país desde 2016. Este modelo de justicia promueve la protección y respeto de los derechos humanos de todas las personas involucradas en el proceso penal: imputados, víctimas y la sociedad en general, pues es una doctrina jurídico-penal que tiene como fundamento la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas frente al poder punitivo del Estado y se enfoca en limitar el poder del Estado en los procesos penales para evitar abusos y arbitrariedades, asegurando el respeto al debido proceso y a los derechos humanos.

Es importante saber, que Martínez, expresa respecto de la observancia plena de las normas garantistas que aluden a dicha tutela de los derechos fundamentales, como en la aplicación del régimen de excepción se considera materia prima con la que en materia penal, el juez de control va a ir construyendo un modelo tangible de justicia penal, cada vez mejor en la medida en que se apegue más al verdadero espíritu de la nueva ley. (2009), en relación, “la función del juez de garantías en el nuevo sistema penal, será tutelar los derechos procesales y garantías fundamentales del imputado, ante la importancia innegable del actuar del Ministerio Público” (Valls, 2008)

En México, la relación entre el garantismo y la impartición de justicia es evidente en el diseño y principios del sistema penal acusatorio, el cual se estructura para garantizar los derechos de las personas involucradas en el proceso penal, y conlleva algunos

aspectos clave dentro del mismo, pues se pueden nombrar como presunción de inocencia, debido proceso, limitación del poder punitivo del estado y protección de los derechos humanos.

Las funciones del juez de garantía en este nuevo proceso son, en primer orden, la de vigilar que todos los actos relativos a la investigación de un hecho que revise el carácter de delito y en particular sobre el probable imputado, no se vean afectados los derechos fundamentales de éste, sino con estricta observancia a lo previsto por la ley constitucional y procesal. (Hernández, 2008, pp. 121, 122)

Es cierto, tal y como lo refiere Castillo, que el constituyente permanente, en el artículo 16¹² constitucional, no dijo expresamente que los jueces de control ejercerían una especie de regularidad constitucional, en cambio, sí expresó que deben ser garantes de derechos fundamentales de los inculpados el ofendido y la víctima, y tal garantía es constitutiva en sí misma de un instrumento procesal de defensa indirecta de la Constitución. (2018)

El garantismo busca prevenir y sancionar abusos de poder por parte de autoridades, incluyendo actos de tortura, detenciones ilegales y otros abusos en las etapas de investigación y procesamiento penal. En México, esto se refuerza mediante controles judiciales en todas las etapas del proceso, donde jueces de control supervisan las actuaciones de la fiscalía y de la policía para garantizar el respeto a los derechos fundamentales.

El garantismo propone establecer instrumentos para la defensa de los derechos de los individuos frente a su eventual agresión por parte de otros y, sobre todo, por parte del poder estatal, lo que tiene lugar mediante el establecimiento de límites al poder, es

¹² Artículo 16. [...]

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

decir, minimizar el poder del Estado, minimizar su papel punitivo, a fin de maximizar la realización de los derechos fundamentales de las personas. Así el garantismo consiste en la creación de instrumentos o herramientas que permiten que el derecho reconocido se respete, se cumpla. En términos muy sencillos y entendibles el garantismo es: a) la mínima intervención del Estado, b) maximizar los derechos de las personas y minimizar el poder de acción de la autoridad al marco constitucional y legal; c) crear los instrumentos y las técnicas necesarias que permitan una real protección y garantía de los derechos fundamentales reconocidos, y d) el establecimiento de una verdad legal a partir de controles en la verificación y refutación de la prueba de cargo. (Ponce, 2019, pp. 29, 30)

Castillo, considera como muchos otros garantistas en el sistema jurídico penal, que: “se ha visto que la defensa constitucional en una de sus vertientes está representada por instrumentos generalmente procesales (garantías) que tienen por objeto lograr la eficacia de sus normas, ante su posible desconocimiento o violación”. (2018, p. 167)

Resulta importante considerar que Ponce (2019) hace un pequeño análisis en el que enfatiza, que, una vez reconocidos los derechos a favor de las personas, en automático se limita o reduce el actuar de la autoridad. Y esto no significa que con ello se genere un tipo de impunidad por la limitación, sino, más bien, significa que la autoridad, al restringir derechos de un imputado, debe ajustar su actuación siempre a lo permitido por la Constitución. Y lo anterior, describe una clase de “garantía”, que se valora de acuerdo a los criterios del Semanario Judicial de la Federación¹³(2006) como una independencia, que se entiende en función de rasgos que el ordenamiento jurídico le otorga en particular, y que guardan estrecha relación con la forma de gobierno y el modelo global de organización social. “Por su parte, la obligación de garantizar tiene no sólo el objetivo de mantener el disfrute del derecho, sino también el de mejorarlo y restituirlo en caso de violación. Fundamentalmente se trata de una obligación que exige la conducta positiva del Estado para asegurar la realización del derecho”. (González, et al., 2016, p. 40)

¹³ En LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2006.

Ferrajoli señala que las fuentes de legitimidad de la jurisdicción son la tendencia cognitiva del proceso de conocimiento del juez –su apego a la legalidad y a la motivación suficiente. Y que este tenga realmente un papel como garante de los derechos (2010, pp. 29), y este garantismo a palabras de Ponce (2019), exige procedimientos y herramientas para facilitar la efectividad y realidad de los derechos como necesidad en la sociedad. Y, en virtud de eso, hacer efectivo un sistema garantista en el que se respeten con igualdad los derechos de la víctima e imputado, con efectividad a los principios rectores del sistema y claro está, a la presunción de inocencia.

Corte (2013), alude a los pensamientos de diferentes autores respecto a la posibilidad de renuncia por parte del imputado a diferentes prerrogativas dentro del proceso penal, en específico de ésta herramienta de simplificación que es el procedimiento abreviado, pues siendo un derecho “atribuible” a él, podría existir la renuncia del mismo, máxime tratándose de un acto procedimental benéfico reflejado en la misma reducción de la pena, pues de lo contrario, se estarían utilizando estas herramientas o mejor llamadas garantías, en contra del imputado y no, en su favor.

Las garantías adjetivas en materia penal pueden ser divididas en dos distintas categorías:

Las orgánicas se refieren a la colocación institucional del poder judicial respecto a los otros poderes del Estado y respecto a los sujetos del proceso; son garantías tales como la independencia, la imparcialidad, la responsabilidad, la separación entre juez y acusación, el derecho al juez natural, obligatoriedad de la acción penal, etcétera. La garantías procesales, por su parte, son aquellas que se dirigen a la formación del juicio, lo que comprende la recolección de las pruebas, el desarrollo de la defensa y la convicción del órgano judicial; se trata de garantías como la formulación de una acusación exactamente determinada, la carga de la prueba, el principio de contradicción; las formas de los interrogatorios y demás actos de la instrucción, la publicidad, la oralidad; los derechos de la defensa y la motivación de los actos judiciales. (Carbonell, 2010, p. 114)

La propia clasificación de las garantías, consagran una tutela de jurisdicción efectiva que con la implementación del NSJP¹⁴, misma que se encuentra contemplada en diversos artículos de nuestra constitución, un claro ejemplo de acuerdo a lo narrado por Ponce (2019) es el artículo 17 constitucional, que contempla el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, a través de una justicia pronta y expedita; basándose en el estudio y diferenciación de la verdad controlada y la verdad controlable, pues “Verdad controlada –lo que se comprueba, examina, verifica, contrasta- tiene que ver con las garantías procesales que se exigen en el procedimiento acusatorio como modelo cognoscitivo, mientras que la verdad controlable –lo que se puede controlar- se refiere a la actividad de las partes para la formación y producción de la prueba, a los límites normativos y la actividad que se exige a las partes procesales, porque el caso judicial les pertenece”. (Ponce, 2019, pág. 64.)

El garantismo en la impartición de justicia penal en México se manifiesta como un compromiso con la protección integral de los derechos humanos dentro del proceso penal, limitando el poder punitivo del Estado y promoviendo un sistema que prioriza el respeto a los derechos fundamentales. El enfoque garantista refuerza la idea de que el fin último de la justicia penal no es solo sancionar, sino también respetar y proteger los derechos de todas las personas involucradas, promoviendo una justicia más equitativa, humana y respetuosa de la dignidad.

En este sentido, el garantismo representa un pilar fundamental del sistema penal acusatorio y adversarial en México, orientando su funcionamiento hacia una justicia efectiva y justa para todos.

Posible absolución

El tema de la posibilidad de que exista una sentencia absolutoria dentro del procedimiento abreviado, ha llevado consigo dos posturas contrarias, pues claro está, que hay quienes aceptan la posibilidad de que exista la absolución por deficiencia de

¹⁴ Nuevo Sistema de Justicia Penal.

datos de prueba y otros que, niegan la posibilidad de una absolución, pues el acusado, expresa libremente la aceptación de la culpabilidad de los hechos acusados.

Por su parte, Navarrete defiende su postura al decir que “aun cuando el Código Nacional no establezca que en todos los casos en los que se lleve un procedimiento abreviado la sentencia deberá de ser condenatoria, resulta difícil considerar algún caso en el que se emita de forma contraria, es decir, una sentencia en sentido absolutorio.” (s.f. p. 49)

El procedimiento abreviado, busca simplificar y agilizar la resolución de los casos, ofreciendo al imputado la posibilidad de una pena reducida a cambio de aceptar su responsabilidad en los hechos imputados. Sin embargo, uno de los puntos más controvertidos de esta figura es la imposibilidad de absolución una vez que el imputado acepta someterse a este procedimiento.

Desde la oposición de Allanís (et. al) se sustenta que: “debido a que el juez de control es el encargado de declarar el derecho y por tanto el imputado no tiene disponibilidad sobre ello, sí podrá existir una absolución por cuestiones de derecho, ya que el hecho expuesto por el fiscal y aceptado por el imputado a partir de los datos de prueba referenciados puede ser apreciado jurídicamente diferente por parte del órgano jurisdiccional. (2016, p. 310) al igual que Falcone, se estima que es posible que el procedimiento abreviado pueda generar una sentencia absolutoria, pero únicamente por cuestiones de derecho o de calificación jurídica (2005), pero como ya se refirió anteriormente: debe recordarse que entre los requisitos de admisión del procedimiento abreviado están, por un lado, que el acusado acepte los hechos que se le imputan, y por otro, que existan elementos de convicción suficientes para corroborar la acusación, siendo deber del juez de control verificar que los elementos se encuentren debidamente integrados a la carpeta de investigación previo a resolver sobre la autorización del procedimiento. (Navarrete, s. f. p. 49)

En colación a lo anterior, el autor Navarrete, menciona que, si bien no se concretaron casos excepcionales, la sentencia de absolución podría ser factible en caso

de existir alguna causa de exclusión del delito o de existencia de extinción de la acción penal.

Permitir la posible absolución en el procedimiento abreviado, podría trasladarse a garantizar la justicia material y el respeto al principio de inocencia, pues este apoya el respeto a ser considerado como inocente en tanto exista una sentencia condenatoria firme que demuestre lo contrario, sin embargo, al no existir la posibilidad de absolución en el procedimiento, se limita este principio fundamental. En algunos casos, los imputados puede aceptar el procedimiento abreviado bajo presión o miedo a una pena más alta en caso de ir a juicio, incluso si existen dudas razonables sobre su culpabilidad o si son inocentes. Permitir la absolución en este procedimiento ofrecería una mayor protección frente a errores judiciales y evitaría que personas inocentes se vean forzadas a declararse culpables.

Alanís (et al, 2016) realizan un análisis al respecto, estableciendo que la posibilidad de absolución podría tener lugar, como ya se mencionó, por una cuestión meramente de derecho, no por insuficiencia probatoria, toda vez que existe una aceptación de los hechos por parte del imputado y se relaciona directamente con los datos de prueba, pues explican que:

Si para la admisión del procedimiento abreviado resulta inexorable que el juez de control encuentre razonabilidad o correspondencia entre los hechos atribuidos y los datos de prueba expuestos por el fiscal, resultaría una contradicción que, con posterioridad a la admisión de esta forma de terminación anticipada del proceso, se emitiera un fallo absolutorio por insuficiencia probatoria, máxime cuando a aquella declaración de suficiencia se eslabonó la propia aceptación del imputado sobre los hechos que conforman la acusación y los datos que la sustentan. . (Alanís et. al, 2016, p. 310)

En tenor a eso, regular la posible absolución, coadyuvaría con la reducción de incentivos para confesiones falsas, pues la imposibilidad de obtener una absolución en el procedimiento abreviado puede incentivar a los imputados a confesar falsamente para evitar un proceso más largo y costoso, o para acceder a una reducción de pena, aun cuando no hayan cometido el delito. Esto representa una vulneración al derecho a una

defensa adecuada y al principio de verdad procesal. Incluir la posibilidad de absolución, permitiría al imputado una mayor libertad de elección y evitaría que personas inocentes se sientan forzadas a aceptar su responsabilidad en hechos que no cometieron, solo para obtener los beneficios de una pena reducida.

Si partimos de la premisa que el procedimiento abreviado es una forma de solución acelerada del procedimiento que tiene como presupuesto la existencia de medios de convicción suficientes que corroboren la imputación, así como el consentimiento del imputado, tanto en lo relativo a la tramitación de esta forma apresurada de conclusión del procedimiento, como en lo atinente a las circunstancias fácticas sobre las que discorra la acusación, resulta pertinente plantearse si bajo ese esquema existe posibilidad del dictado de una sentencia absolutoria. (Alanís et. al, 2016, p. p. 309)

Relacionando lo anterior, el resguardo del derecho al debido proceso, podría incrementar porque ello implicaría que todas las etapas procesales deben respetar los derechos fundamentales del imputado, incluyendo el derecho a una defensa efectiva y la posibilidad de ser absuelto si no existen pruebas suficientes para condenarlo. Al no permitir la absolución en el procedimiento abreviado, se restringe este derecho, ya que el imputado solo puede optar por declararse culpable o enfrentar un juicio completo, lo que puede ir en contra de sus intereses y de una defensa justa.

La inclusión de la posibilidad de absolución en el procedimiento abreviado garantizaría un mayor equilibrio en la impartición de justicia y respetaría los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que el juez tendría la facultad de evaluar los elementos probatorios presentados y absolver al imputado si no se cumple con el estándar probatorio necesario.

También, podría aumentar el control sobre las decisiones de culpabilidad, pues, actualmente, el juez en un procedimiento abreviado solo evalúa si se cumplen los requisitos para llevar a cabo el procedimiento, pero no analiza en profundidad las pruebas ni la culpabilidad del imputado, ya que este último acepta su responsabilidad como requisito del procedimiento.

3.3 La autonomía del procurador

La razón por la que se establece este principio es que se estima que el Ministerio Público es un organismo público, que como tal debe establecer la verdad de los hechos, lo que es cuestionable, ya que ésta no podrá nunca ser establecida en el marco del proceso, ni mucho menos como uno sólo de sus intervinientes: lo que establezca unilateralmente un fiscal nunca se sabrá si es la verdad o algo que lo parece. (Carocca, 2005, p. 24)

La autonomía del Procurador de Justicia en México ha sido un tema central en la evolución del sistema de procuración de justicia, especialmente en el contexto de la transición hacia un modelo más independiente y profesional para garantizar una justicia imparcial y eficaz.

Tradicionalmente, en México, la figura del Procurador de Justicia ha sido un cargo de gran relevancia en la estructura del sistema de justicia penal, sin embargo, la autonomía real de este funcionario ha sido un tema de debate, ya que hasta hace algunos años, el Procurador General de Justicia no gozaba de independencia plena, pues estaba subordinado al Poder Ejecutivo. Esto generó críticas y cuestionamientos sobre la imparcialidad de las investigaciones y la posible utilización política del sistema de justicia.

A palabras de Fix Zamudio: “La autonomía constitucional del ministerio público, en caso de ser aprobada, se debe complementar con la instauración de la carrera ministerial, semejante a la que existe en el ámbito judicial, que permitiría darles estabilidad en el cargo a los integrantes de las procuradurías de justicia, así como favorecer su profesionalización”. (2008, p. 188) y la misma resulta muy necesaria porque, como bien lo menciona Carbonell, (2010), el ministerio público juega un papel central en los procesos, y para que su desempeño sea adecuado es necesario dotarlo de los medios necesarios para realizar eficaz y eficientemente su trabajo.

Lo anterior, abona a la opinión de Navarrete, pues refiere que: “consecuentemente, al erigirse el procedimiento abreviado bajo la potestad del agente del Ministerio Público, previamente a un acuerdo del Procurador de Justicia, se desconoció el derecho que el anterior código establecía en favor del procesado, bajo una restricción a un derecho humano, provocando una regresión, que fuera de extender el mismo, no lo respetó.” (s.f, p. 56)

México, implementó una reforma constitucional en 2018 para transformar la Procuraduría General de la República (PGR) en la Fiscalía General de la República (FGR), a nivel estatal, las Procuradurías locales también comenzaron a transformarse en Fiscalías Generales Estatales, y esto, conlleva a que el Fiscal General, no está subordinado al Presidente de la República ni a los gobernadores estatales, tiene independencia técnica y de gestión para investigar y perseguir delitos sin recibir órdenes del Ejecutivo y no puede ser removido de manera discrecional; su nombramiento y destitución requieren intervención del Congreso.

Con ello, es que se dirime sobre si la autonomía puede intervenir en el sesgo sobre la autoridad para poder autorizar mediante un acuerdo, la disminución de la pena que se establece en el acuerdo que debe estar previamente firmado antes de solicitar audiencia de verificación con el Juez de control. Y ello a través de los escasos años en el que se ha operado con el sistema actual de justicia penal, ha dejado en diversas instancias, muestras de que, si bien existe un mayor control de causas, permite la posibilidad de que los actos de corrupción o las negociaciones pactadas se ventilen para poder condicionar en muchas ocasiones, esta forma de terminación anticipada al proceso al que el acusado o la defensa, buscan acceder y que de no consentirse, se someten al largo e incierto proceso del juicio oral.

3.4 La corrupción y la negociación

Corrupción

“Un dato aparte es el fenómeno de la corrupción que no hemos podido proscribir de las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia, la violencia, la impunidad que hoy por hoy se traducen en condiciones de inequidad que requieren un tratamiento estructural.” (Soberantes, 2015, p. 510)

La corrupción en el proceso penal mexicano es uno de los principales desafíos que enfrenta el sistema de justicia en el país. A pesar de las reformas implementadas para mejorar la transparencia, imparcialidad y eficiencia del sistema de justicia penal, la corrupción sigue siendo un problema persistente que afecta todas las etapas del proceso penal, desde la investigación hasta el juicio y la ejecución de sentencias.

“Los medios de comunicación han divulgado hechos lamentables de ignorancia, impunidad y corrupción, por parte de autoridades que intervienen tanto en la procuración, como en la administración de justicia en el proceso acusatorio. Ello ha provocado se formen algunas opiniones negativas de estas autoridades del proceso penal adversarial en toda la República.” (Díaz de León, 2015, p. 79)

La corrupción puede presentarse de diversas formas en el sistema de justicia penal, afectando tanto a las víctimas como a los imputados y a la sociedad en general, pues existe corrupción en la investigación y detención, corrupción en el ministerio público y en la fiscalía, corrupción en los tribunales, en la ejecución de sentencias.

Dicho lo anterior, es necesario acotar que Rodríguez (2019) sostiene que en la práctica, uno de los problemas con mayor amplitud consiste en que el acuerdo que realizan el inculpado, y el agente del Ministerio Público, es un factor que propicia la corrupción en nuestro país, ya que pudieran romperse con la normativa constitucional o legal, como por ejemplo, en el caso de que haya de por medio dinero para que el servidor público aludido solicite la apertura del procedimiento abreviado para que lo haga, o incluso para que pida determinada pena.

Pues, el hecho de que exista una negociación entre el inculpado y el Ministerio Público sobre la aplicación del procedimiento abreviado en el sistema de justicia penal

mexicano, puede ser problemático por varias razones, relacionadas con el derecho a la justicia, la transparencia del proceso y la posibilidad de corrupción.

Carocca (2005), menciona que una de las constantes preocupaciones de los legisladores ha sido establecer las reglas necesarias o suficientes que permitan asegurar la transparencia y la probidad administrativa de los funcionarios de toda clase de órganos públicos y esto abarca a los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, quienes deben tener presente y ejercer bajo el principio de probidad administrativa, para ejercer su función pública con transparencia, dando a conocer los procedimientos, contenidos y fundamentos de sus decisiones, especialmente por parte de los fiscales.

“Se debe reconocer el riesgo de ser un incentivo para generar corrupción con motivo de los pactos que se celebran en plano desigual, el inculpado, con asesoría de su defensor, y el agente del Ministerio Público, sin la asistencia del juez, y, consecuentemente, puede darse el caso en la práctica de que no se alcancen las finalidades del proceso, de ahí el riesgo de que se sacrifique la justicia en aras de la eficiencia, o bien la calidad por la cantidad.” (Rodríguez, 2019, p. 168.)

La interacción entre el representante social superior, y el inculpado en el procedimiento abreviado, puede ser terreno fértil para prácticas corruptas, ya que el proceso se basa en acuerdos alcanzados fuera del escrutinio público. Al tratarse de una negociación privada y discrecional, existe el riesgo de que se realicen arreglos bajo la mesa, donde el resultado depende más de sobornos, influencias políticas o conexiones personales que de una evaluación justa de los hechos, pues, la falta de transparencia en estas negociaciones puede permitir al ministerio público beneficiar a ciertos inculpados a cambio de favores o pagos, dejando de lado el interés público de impartir justicia o de obtener una reparación integral del daño para la víctima inmersa en el proceso.

Para Azzolini resultó relevante mencionar que: “Las decisiones que se tomen interesan a todo el conjunto social. Por ello, la importancia de que los servidores públicos que intervienen a lo largo del procedimiento penal sean personas debidamente formadas y capacitadas en materia jurídica y en principios éticos. Si ello es así, no habrá por qué

temer a la “privatización” del sistema. En cambio, se podrá hablar de su “humanización”.” (2015, p. 253)

Esto puede parecer en un tanto escandaloso, al momento de tocar temas actuales y reales que comprueban que el sistema a nivel institución, comete grandes errores a través de los servidores públicos que lo dirigen, pues en la práctica, lejos de la ideología escrita o el mundo del deber ser, muchos procedimientos abreviados se encuentran condicionados a un monto económico, pues el acuerdo se ve retardado o denegado en cuanto a que por ello se imposibilita el trámite del mismo ante la autoridad judicial, ya que la legislación interpone ese consentimiento por parte del superior jerárquico de la representación social antes de llevar a cabo la solicitud y el efecto del mismo PA, en audiencia.

Negociación

Se ha señalado que el procedimiento abreviado es una salida alternativa al juicio oral, presupone un acuerdo entre el acusado y el Ministerio Público, en virtud del cual el primero acepta renunciar a un juicio oral y consiente expresamente en los hechos materia de la acusación y en los antecedentes de la investigación en que se funda, y acepta voluntariamente someterse a este procedimiento; y el segundo solicita al Juez de Garantía la imposición de una pena atenuada; por su parte, el Juez de Garantía, si dicta sentencia condenatoria no puede imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público. (Corte, 2013, p. 12)

Esta forma de terminación anticipada, denominada procedimiento abreviado, es considerada de diferentes maneras, para Díaz de León es considerada como “un medio para dar por finiquitada la instancia criminal en que se actúe. Otorga la posibilidad de poder negociar la pena a cambio de que el imputado se eche la culpa del delito por el cual se le acusa. Quiere decir, que de lo que se trata es de resolver el asunto sin llegar al proceso” (2015, p. 71)

En el contexto de una negociación para el procedimiento abreviado, el ministerio público puede ejercer presión indebida sobre el inculpado para que acepte su culpabilidad, independientemente de su inocencia o de la existencia de pruebas suficientes. Dado que el procedimiento abreviado implica la aceptación de culpabilidad a cambio de una reducción de pena, el inculpado podría verse obligado a aceptar el acuerdo no porque sea realmente culpable, sino para evitar el riesgo de una sentencia más severa si el caso se lleva a juicio. Este tipo de negociación puede llevar a falsas confesiones, especialmente en casos donde el inculpado se encuentra en una situación vulnerable, como personas de bajos recursos que no pueden costear una defensa legal adecuada o que desconocen sus derechos. Y la presión para aceptar acuerdos compromete el derecho al debido proceso y puede resultar en la condena de personas inocentes, lo que socava la legitimidad del sistema de justicia.

“La introducción de esta forma de terminación anticipada del proceso, cuyo origen como mecanismo de negociación se encuentra en el modelo procesal penal de tradición anglosajona, contribuye a un verdadero cambio de paradigma en la forma en que pensamos y concebimos el proceso penal” (Alanís et. al, 2016, p. 302)

Para Navarrete, es factible argumentar que en el procedimiento abreviado se sigue entonces a la persona que comete un delito, en el que se puede imponer una pena por la realización de un acto contrario a la norma penal, en lo cual no es imprescindible la oralidad, publicidad, contradicción o la etapa probatoria siempre y cuando se llegue a un acuerdo entre el imputado y el agente del Ministerio Público (s.f., p. 43), los cuales son los principios del proceso penal, y si bien, existe una brevedad ante la tramitación del procedimiento abreviado, para Cepeda, la estructura actual que conlleva el mismo, “puede dar pauta a un sistema penal injustamente desigual y a una transacción perversa, porque queda en las manos exclusivas de la fiscalía determinar en qué casos procede ofrecer una disminución de penas – que lógicamente será cuando más difícil le resulte sustentar la acusación –” (2016, p. 22)

Cuando el mp¹⁵ opta por negociar un procedimiento abreviado en lugar de llevar el caso a juicio, se pierde la oportunidad de realizar una investigación exhaustiva y de presentar pruebas en un juicio oral, donde el caso puede ser examinado de manera pública y rigurosa. Esto puede llevar a que se pase por alto la verdad material y a que se sancionen delitos de manera superficial.

Pues como se refiere a un tipo de transacción en donde la simple aceptación sea el requisito, cambiaría un panorama sobre el funcionamiento del mismo, ya que “si el juez de control autorizara el procedimiento abreviado sin existir medios de convicción suficientes o razonables que corroboren la imputación, con independencia de que exista la aceptación de los hechos por parte del acusado, se convertiría en un simple espectador de la transacción entre las partes, cuya intervención se limitaría a imponer la sanción pactada”. (Alanís et. al, 2016, p. 306)

Al preferir el procedimiento abreviado, el ministerio público puede evitar el trabajo minucioso de investigar a fondo, recopilar evidencia y construir un caso sólido, optando por una solución rápida que minimiza su carga de trabajo, pero que no necesariamente sirve a la justicia. Esto genera un problema estructural donde se prioriza la eficiencia sobre la calidad de la justicia, sacrificando la posibilidad de llegar a una verdad judicial completa y afectando tanto a víctimas como a inculpados.

Y en el caso, los propósitos utilitarios y eficientistas relacionados con esta solución acelerada de los conflictos, no pueden estar por encima de límites de razonabilidad, ni justifica la transgresión expresa o implícita a estos límites.

Al tenor de lo anterior, algunos autores refieren que la aplicación del procedimiento abreviado, no está contemplado con apego a la igualdad procesal entre las partes, y que “el problema de un pacto en materia penal de esa naturaleza es que no se hace en condiciones de igualdad ni en audiencia ante el juez, por lo que puede haber coacción sobre el inculpadado para que lo celebre, de ahí que haya violación de otros principios y no únicamente del de contradicción”. (Rodríguez, 2019, p. 101)

¹⁵ Ministerio Público.

Para Navarrete “la naturaleza del procedimiento abreviado puede contemplarse como un mecanismo netamente jurisdiccional, arbitrado por la fiscalía para la aplicación de una condena certera, benéfica al imputado para la obtención de una pena menor, con la condicionante de realizar su confesión, reduciendo su tramitación, y garantizando la celeridad del pago de la reparación del daño a la víctima u ofendido.” (s.f., p. 43)

El procedimiento abreviado tiene lugar cuando se produce un acuerdo entre el fiscal del caso y el imputado, en virtud del cual este último acepta los hechos descritos por el primero y los antecedentes de la investigación recopilados por aquél, todo lo cual se presenta al juez de garantía quien debe pronunciar su sentencia definitiva, sin que pueda exceder la pena solicitada por el fiscal, aunque sí podría rechazar la solicitud de aplicación de este procedimiento por estimar que no se ajusta en cualquier aspecto a la ley. (Carocca, 2005, p. 47)

Con ese nuevo paradigma, se inició a un nuevo sistema procesal que introdujo a la ley adjetiva nuevos mecanismos de simplificación de los procedimientos penales ordinarios, para dar pie a la justicia negociada, como una nueva forma de terminación a los conflictos penales, acelerando el proceso penal, simplificando y desahogando el trabajo de los juzgados y las agencias del Ministerio Público con mayor rapidez y evitando que se continuaran procedimientos largos con el desahogo de pruebas innecesarias. (Navarrete, s.f., p. 42)

Para Díaz de León “la negociación sobre la pena origina versiones de que el delito, como si fuera un objeto de comercio, es negociable por diversos medios de retribución, no tanto como pago cuanto como contraprestación, por ejemplo: a cambio de que se admita haber intervenido como autor o partícipe en aquel, se reduce la sanción penal al inculpado, rompiéndose así el principio constitucional de la proporcionalidad de las penas, de su correspondiente imposición y de su no negociabilidad con los reos.” (2015, p. 79) Es decir, “la negociación entre las partes no puede abarcar la aplicación de las normas de derecho, sino únicamente la aceptación de la comisión de un hecho determinado” (Cepeda, 2015)

Para Navarrete, el procedimiento abreviado, en la forma que lo establece el CNPP, es una posibilidad procesal, para cuyo acceso se requiere de un acuerdo válidamente establecido. Y autorizado por las partes, sin la intervención de fondo, por parte de la autoridad judicial, y para Díaz de León, “esta situación, además de vulnerar los preceptos constitucionales por razones indicadas, provocan inseguridad jurídica, dado es la transacción entre ministerio público, el inculpado y aún la víctima, el requisito cuestionable que sirve para establecer la imposición de la pena mínima en una tercera parte en delitos dolosos y en una mitad en delitos culposos, lo cual es evidentemente no aceptable en una metodología establecida para la imposición de las penas, que nuestra carta magna otorga, como facultad exclusiva, al poder judicial” (2015, p. 80)

Toda vez que, de acuerdo a lo referido por Rodríguez: “la admisión de responsabilidad, con asesoría del defensor, se debe a que el inculpado la pacta con el agente del Ministerio Público a cambio de que éste pida una pena más baja en relación con la que se pudiera solicitar si se llegara al juicio oral, lo que de ninguna manera es coincidente con el principio de contradicción (que se observa en el procedimiento ordinario), a través del cual se refuta la hipótesis de la acusación y se controvierten los medios de prueba con los que se pretende comprobarla, mismos que son admitidos y depurados en la audiencia intermedia y desahogados en la audiencia que tiene lugar el juicio oral, en tratándose del procedimiento ordinario”. (2019, p. 157)

Y qué es lo que resulta de esta notoria falta de contradicción, una negociación que se hace entre acusación y defensa y que para Zavala es “exactamente lo contrario al juicio contradictorio característico del modelo y remite, más bien, a las prácticas persuasorias permitidas por el secreto en las relaciones desiguales propias de la inquisición” (s. f., p. 748).

Generando que, en el sistema jurídico mexicano, específicamente en el procedimiento abreviado, no se vincule al juez de control en la participación del mismo, “debido a que no se les concede la facultad de negociar la aplicación de las normas que integran el derecho penal, sino únicamente la posibilidad de aceptar la comisión de un hecho determinado” (Cepeda, 2016, p. 33); además, de acuerdo con Díaz de León “la

historia constitucional de México indica que la pena es eminentemente pública y que no se puede pactar su duración con los delincuentes, como si el delito fuera una mercancía, sin obstar que ello resulte un súper negocio”. (2015, p. 79)

“Por su parte la víctima, ve protegidos sus intereses porque tiene la seguridad de que la persona que violentó su esfera jurídica está enfrentándose a las consecuencias de su conducta y será condenado conforme a derecho, pero lo más importante es que puede solicitar la reparación del daño causado por la comisión del delito.” (Pedernera, 2020); de tal forma, aludiendo a los textos constitucionales, esto de acuerdo a Cepeda (2016), constituiría un impedimento para sostener que en el procedimiento abreviado las partes negocian todo, y que el juez solo tiene su intervención al momento de sancionar con lo que ha ofrecido la fiscalía (sin posibilidad de modificación, pues el CNPP, establece la prohibición de imponer pena diversa a la solicitada por el MP), pugnando a la norma constitucional en la que se dice que el acusado debe aceptar la participación en el delito, pues esto es un aspecto fáctico que no comprende toda la acusación.

Cafferata asume que “tal procedimiento adquiere el carácter de “justicia consensuada”, porque su objeto es obtener una confesión, cuando no se confía en el poder de convicción de las pruebas acumuladas durante la investigación, por lo que el Ministerio Público prefiere pedir una pena más baja a la que en estricto rigor correspondería, a cambio de la certeza de la condena; en tanto que para el acusado dicho procedimiento presenta la ventaja de un tratamiento penal más benigno, que deviene en la disminución de la pena que amerita el injusto” (1997, p. 82), en ese tenor, el rol principal corresponde a los fiscales pues al esquivar la intervención del juzgador, para Carocca: “El rol central en la determinación de la solución más adecuada en el marco del sistema, les corresponde asumir a los fiscales del Ministerio Público, quienes para conseguirla deberán emplear su propio criterio, el acuerdo con el imputado y su defensor a través de negociaciones directas.” (2005, p. 12)

Dicho lo anterior, se atiende a la imposición de una pena solicitada por el ministerio público y aceptada por el imputado a través de una sentencia, y una sentencia a palabras de Cepeda “no es cualquier tipo de determinación y presupone, entre otras

cosas, la existencia de algún tipo de controversia (de hecho y de derecho o solo de derecho), y el desarrollo de un ejercicio valorativo sobre algo (sobre el hecho y el derecho o solo sobre el derecho). Circunstancia que, de entrada, hace difícil admitir la opinión en el sentido de que en el PA el juez solo interviene para imponer la pena solicitada, pues para esto hubiera bastado con atribuirle la función de analizar y aprobar el acuerdo entre las partes como sucede en los acuerdos reparatorios, y no la obligación de celebrar una audiencia de juicio y emitir sentencia.” (2016, p. 15)

Permitir una negociación entre el inculpado y el ministerio público sobre el procedimiento abreviado plantea serios problemas para la justicia penal en México, este proceso puede resultar en falsas confesiones, corrupción, investigaciones insuficientes y la privación del derecho a un juicio justo, lo que afecta la calidad de la justicia y perpetúa la desigualdad y la desconfianza en el sistema.

3.5 El legislador y la división de poderes

Legislador

“Es preciso que el legislador actúe con una clara visión de la naturaleza del problema que tiene al frente, de la pertinencia de las soluciones, de las alternativas con que cuenta y de la repercusión que tendrán sus medidas a corto, mediano y largo plazos, considerando el interés de la sociedad y la responsabilidad del Estado al atenderlo.” (García, 2013, p. 522)

Díaz de León (2015) defiende que, en el tema del procedimiento abreviado, existe una sistemática basada en que el legislador interfiera la función del juez penal, pues al mismo, le corresponde fijar las penas exclusivamente, como lo indica el artículo 21 constitucional, por lo cual, el autor cree que es inaceptable que sea el legislador quien de antemano en la propia ley le quite esta facultad al juez y les predetermine las penas que debe imponer, sin pasar por alto que se trate de un juez de control que dicta sentencias definitivas como lo establece el artículo 206 del CNPP; es decir, si se mete a

sentenciar este juez, pues, que sea él quien, en ejercicio de sus funciones y atribuciones legales, fije las penas en el fallo definitivo, entre su mínimo y su máximo, como lo establecen los artículos 1º., 21, 22 y 49¹⁶ constitucionales, que son violados en el procedimiento abreviado por lo mismo de que las medidas de reducción de penas son prefijadas en la ley por el legislador, restringiendo de esta atribución al juez.

En el contexto del procedimiento abreviado en el sistema penal mexicano, el argumento de que el legislador no debe imponer una fórmula fija para la disminución de la pena se basa en la separación de poderes y en la necesidad de preservar la función jurisdiccional exclusiva del juez.

En ese mismo tenor, se entiende que, de acuerdo al análisis realizado por Díaz de León (2015), lo anterior, trastoca el imperativo constitucional de la imposición de las penas, pues como él refiere y como diferentes autores citan, la imposición, modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial, y esto, sigue guardando estrecha relación lo con establecido en el artículo 206 del CNPP, que en su párrafo segundo indica que: “No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.”, lo cual impide al juzgador hacer efectivo su arbitrio judicial de imponer la pena –entre el mínimo y máximo– de manera proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, como lo menciona el artículo 22 constitucional¹⁷.

La imposición legislativa de la disminución de penas en el procedimiento abreviado afecta la independencia judicial y el principio de proporcionalidad, pues el diseño de justicia penal en México, se basa en el principio de separación de poderes,

¹⁶ Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

¹⁷ Artículo 22. [...]

. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

donde el Poder Legislativo crea las leyes y el Poder Judicial se encarga de aplicarlas de manera imparcial e independiente. Cuando el legislador impone una forma específica y fija de disminuir la pena en el procedimiento abreviado, se limita la discrecionalidad judicial, invadiendo el ámbito exclusivo de los jueces y afectando su independencia.

Al tratarse de la forma de terminación anticipada, “el PA, por ser un juicio especial y no un simple procedimiento sumario con plazos más breves, se tramita con determinadas reglas” (Cepeda, 2016, p. 7), y “Es evidentemente no aceptable en una metodología establecida para la imposición de penas, que nuestra carta magna otorga, como facultad exclusiva, al poder judicial; o sea, no tiene porqué prefijar penas en el procedimiento abreviado el poder legislativo” (Díaz de León, 2015, p. 80)

La imposición legislativa de un mecanismo rígido para la reducción de penas encorseta la función del juez, impidiendo que éste ejerza su papel de evaluador imparcial de las circunstancias particulares de cada caso. Restringir la facultad del juez para determinar la pena adecuada en cada situación disminuye su capacidad de aplicar justicia individualizada, que es fundamental para garantizar decisiones justas y proporcionales.

“El legislador ordinario está impedido para establecer en la ley ordinaria reducción de penas que, en todo caso, corresponden imponerse en sentencia por el juzgador de manera proporcional al delito de que se trate, calculando el monto a partir de la mínima, de acuerdo al arbitrio judicial que le otorgan los referidos preceptos constitucionales” (García, 2015, p. 75), pues como se refiere, el legislador no debe de contemplar parámetros en los cuales se consideren rangos de reducción de una pena, propia del ejercicio de individualización.

El principio de proporcionalidad establece que la pena debe ser adecuada y justa en relación con la gravedad del delito y las circunstancias del caso. Si el legislador establece una fórmula específica para la reducción de la pena en el procedimiento abreviado, se pierde la capacidad del juez para evaluar de manera contextual los factores atenuantes o agravantes particulares del caso, pues, el uso de una fórmula fija de reducción impide que el juez considere aspectos clave como el grado de participación del acusado, las circunstancias del delito, el nivel de afectación a las víctimas y otros factores

relevantes que podrían justificar una mayor o menor reducción de la pena y la aplicación automática de una reducción estándar puede resultar en penas desproporcionadas que no reflejan la realidad del caso, perjudicando tanto al imputado como a las víctimas y afectando la percepción de justicia.

Otro de los temas en discusión, es la idoneidad de esta posibilidad de reducción, a cambio de una “confesión”, que, en el sistema actual, se traduce como la aceptación de la responsabilidad, participación y culpabilidad de los hechos que acusa el agente del ministerio público, hacia el imputado, ya que Días de León argumenta que “No puede el legislador ordinario quebrantar esta disposición indicando en la ley secundaria – procedimiento abreviado- que se puede disminuir la pena por el hecho de la confesión del inculpado, sin considerar antes que la Doctrina Procesal universalmente aceptada ha establecido que la confesión ya no es la Reyna de la pruebas, y tanto es así, que la mencionada fracción VII¹⁸, apartado A, del artículo 20 constitucional exige, además de la confesión, que existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación” (2015, p. 75)

Permitir que el legislador imponga de forma rígida la manera en que debe reducirse la pena en un procedimiento abreviado socava la función jurisdiccional exclusiva del juez, afecta la independencia judicial y viola el principio de proporcionalidad de las penas. Además, esta imposición conlleva un enfoque estandarizado que no toma en cuenta la diversidad de circunstancias que pueden presentarse en cada caso penal, impidiendo una justicia adaptada a las particularidades de cada situación.

¹⁸ Artículo 20. [...]

A.

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

Existen estudios que se realizan para corroborar la eficacia de las implementaciones por parte de sectores de gobierno, Silva acude a la información vertida por México Evalúa y refiere que, “para México Evalúa hay dos escenarios divergentes en el mediano plazo: 1) la apuesta por la consolidación del modelo acusatorio, que implicaría atender las brechas de la última década, o 2) asumir, como verdadera, la narrativa del “fracaso” del modelo y dar inicio a un proceso de contrarreforma”. (2020, p. 93) y “esta situación, además de vulnerar los preceptos constitucionales por las razones indicadas, provocan inseguridad jurídica” (Díaz de León, 2015, p. 80).

Esa inseguridad jurídica se apoya de lo que se ha venido mencionando, pues Díaz de León (2015) defiende que el legislador al establecer una regla que contraviene a la constitución disminuyendo la proporcionalidad de la pena sin encontrarse probado por medios diversos, lo cual resulta inadecuado, pues el parámetro máximo y mínimo de prueba sí corresponde al Estado, no a particulares, como son el inculpado y el ofendido, es decir, la reglamentación de las penas es eminentemente pública y por tanto el legislador ordinario está impedido de establecer una reducción que debe de imponerse de acuerdo a la proporcionalidad del delito del que se trate, pasando por el arbitrio judicial que compete a lo ya multicitado, contenido en el 21 constitucional.

División de poderes

Carbonell y Ochoa (2008), mencionan que, dentro del sistema acusatorio existe una característica encaminada a las funciones de acusar y de juzgar, pues las mismas quedan separadas entre sí; y esa separación se visualiza en las propias instituciones que intervienen, de manera que exista una institución que investiga y acusa y otra muy distinta la que juzga.

La imposición legislativa de una fórmula fija para la disminución de penas en el procedimiento abreviado afecta directamente el principio de división de poderes, un pilar fundamental en el sistema democrático en México. La división de poderes establece que

las funciones del Poder Legislativo y del Poder Judicial deben mantenerse separadas para garantizar un sistema de justicia equitativo e imparcial.

“La división de poderes pretende limitar y equilibrar el poder público, de modo que se ejerza autónoma e independientemente por cada uno de los poderes, sin que alguno se coloque por encima de otro o que una sola corporación ejerza dos o más de ellos, buscándose en todo momento que cada Poder realice sus funciones libremente, sin más restricciones que las previstas en la ley o en la Norma Fundamental” (Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2006. p. 14)

Debido a lo mencionado, respecto a la necesidad de equilibrar y limitar el poder público, es necesario citar el primer antecedente significativo de la doctrina, pues se encuentra en el pensamiento de Aristóteles, que, a palabras de Villanueva: “después de un severo análisis de varias Constituciones de su época, diferenció las funciones del Estado, concluyendo que legislar, administrar y juzgar son tareas que deben corresponder a instituciones diversas.” (2014, p. 150)

“Montesquieu abogó por depositar el gobierno del Estado en los Poderes que actualmente se conocen: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Pretendía que el poder frenara al poder; esto es, que cada uno de ellos sirviera de contrapeso para los otros dos, a fin de evitar la reunión del gobierno en un solo individuo o en una sola corporación, fuente del despotismo.” (Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2006. p. 11)

“Entre Locke y Montesquieu existen diferencias importantes. El pensador inglés propone tres Poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Federativo. Al primero corresponde elaborar las leyes, al segundo aplicarlas y al tercero atender las relaciones con otras naciones, en particular lo relativo a la seguridad de los intereses propios.” (Hernández, s.f., p. 190)

Villanueva (2014), argumenta que esta diversificación y clasificación de órganos en conjunto con sus funciones, obedecían exclusivamente a una mera división de trabajo, y que, desde la intervención de Locke, se convirtió en una necesidad por interponer límites al poder, convirtiéndose en una limitación interna del poder público.

Así, se conceptualiza esta limitante como una clase de división que a palabras de Villanueva: “la “división” implica pues, separación de poderes en el sentido de que su respectivo ejercicio se deposita en órganos distintos, interdependientes, y cuya conjunta actuación entraña el ejercicio del poder público por parte del Estado.” (2014, p. 150)

“Según Aristóteles, en la polis debe darse una división de funciones, en la que un órgano denominado asamblea deliberante resuelve sobre los asuntos comunes; al segundo, llamado grupo de magistrados, se le encomienda resolver sobre ciertos asuntos, el juzgar y el mandar es por excelencia lo propio del poder. Por último, un cuerpo judicial encargado de dirimir controversias mediante tribunales, mismos que se encontraban organizados por materias para un mejor funcionamiento.” (Villanueva, 2014, como se citó en Aristóteles, libro IV)

A todas luces, somos parte de un Estado que se cataloga como democrático, sin embargo, hasta la reforma de todo el sistema de justicia que nos rige, seguíamos con procedimientos inquisitoriales propios de regímenes con la característica de ser autoritarios, en consecuencia de la reforma mencionada “la ideología marcada por la Constitución es otra, por ello, debe ser otro el procedimiento penal mediante el cual el responsable de una conducta no quede impune, en el marco del respeto a sus derechos y de una igualdad procesal, en donde públicamente se le juzgue por un juez que presencie el desahogo de la prueba y el ministerio público –el Estado- no tenga ventajas sobre un ciudadano imputado; ventajas respecto a la forma en que investigaba y recababa sus pruebas el órgano de acusación, a las cuales se les da legalidad a través de las formalidades y, si se cumplía con ellas, eran validadas por un juez.”(Ponce, 2019, p. 54)

La división de poderes, históricamente se halla en diferentes Constituciones, de acuerdo a lo que refiere Díaz de León, la Constitución de Apatzingán de 1814¹⁹, la de

¹⁹ Artículo 12. Estos tres poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial no deben ejercerse, ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

1824²⁰ y 1857²¹. Para Díaz de León: “De ninguna manera es posible, pues, que uno de los tres poderes: ejecutivo, legislativo o jurisdiccional usurpe, inconstitucionalmente, facultades a alguno de los otros, para auto atribuírselo a sí mismo.” (2015, p. 65).

Lo anterior, trastoca la ilicitud que se encuentra en que se le prive al poder jurisdiccional del mandato constitucional que establece la propiedad y exclusividad de la imposición de penas para el poder judicial, tal como lo establecen los artículos 21²² y 22²³ constitucionales. “De no cumplirse tal principio de división de poderes, se quebrantará flagrantemente el artículo 49²⁴ constitucional, se violarán los derechos humanos y se aplicarán los artículos 1^o²⁵ y 133²⁶ de nuestra Carta Magna en lo relativo a los principios

²⁰ Artículo 6º. Se divide el Supremo poder de la federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

²¹ Artículo 50. El Supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.

²² Artículo 21. [...].

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

²³ Artículo 22. ... toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

²⁴ Artículo 29. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

²⁵ Artículo 1º. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

²⁶ Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

de supremacía constitucional, de control difuso y de convencionalidad²⁷” (Díaz de León, 2015, p. 66)

Posteriormente se advierte una tendencia a atenuar la separación de poderes; Kant establece que “Los tres poderes del estado están coordinados entre sí...; cada uno de ellos es el complemento de los otros dos...; se unen el uno al otro para dar a cada quien lo que es debido”. (Villanueva, 2014, como se citó en De la Bigne, 1934)

“Dentro de la división de poderes, el poder estatal que organiza y pone fin por materia a litigios, que resuelve conflictos mediante sentencias que adquieren la calidad de cosa juzgada, y que da seguridad jurídica a los gobernados que viven en un

²⁷ "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos."

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 420, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

determinado territorio es, por su función, poder jurisdiccional.” (Díaz de León, 2015, p. 67)

Como lo refiere Villanueva (2014), esta necesidad observada como exigencia de dividir el poder, conformó un mecanismo para cualquier constitución democrático-burguesa. Pues esta separación de poderes formó una limitante del poder para así, impedir el abuso del mismo y poder garantizar a los gobernados una libertad individual.

En cada Estado, afirma Montesquieu, hay tres clases de poderes: la potestad legislativa, que se encarga de hacer las leyes; la potestad ejecutiva, que ejecuta y aplica la ley a casos generales, y la potestad judicial, que castiga los delitos y juzga las diferencias entre los particulares. Principio que indirectamente quedará plasmado en nuestro artículo 49 constitucional. (Villanueva, 2014, p. 155)

Y a palabras exactas “para que el Estado subsista como tal, necesita de la división de poderes para que el poder controle al poder.” (Días de León, s.f., p. 67, citado en García, 2015.)

El Poder Legislativo tiene la facultad de crear leyes y establecer el marco normativo para el funcionamiento del sistema de justicia penal. Sin embargo, al imponer una fórmula fija o un porcentaje específico para la disminución de penas en el procedimiento abreviado, el legislador se excede en sus atribuciones e invade el ámbito exclusivo del Poder Judicial. La determinación de la pena, su cuantía y sus ajustes son competencias exclusivas de los jueces, quienes deben evaluar las pruebas y circunstancias específicas de cada caso.

Al establecer una fórmula rígida para la reducción de la pena, el legislador toma decisiones que corresponden al análisis judicial de los casos concretos, usurpando una función esencial del juez, que es ajustar la pena de acuerdo con la realidad fáctica y jurídica presentada en el proceso. Esto, debilita la independencia del Poder Judicial, subordinándolo a criterios establecidos de manera general por el legislativo, sin tomar en cuenta la particularidad de cada caso y sin respetar el análisis especializado que solo un juez puede realizar.

Es por ello que abordo los antecedentes a partir de los sistemas anglosajón y francés, en donde Locke y Montesquieu infirieron los principios teóricos de la organización constitucional occidental bajo cuyo esquema se proyecta el sistema político mexicano. (Villanueva, 2014, p. 152)

Es importante mantener la relación triangular, porque a través de la separación entre acusación y decisión se garantiza la imparcialidad del juez, quien deberá mantenerse ajeno al litigio, porque este es únicamente de las partes y es al órgano de acusación a quien le corresponde demostrarla a través de la prueba, misma que deberá quedar sujeta a la real contradicción de la defensa. (Ponce, 2019, p. 65)

“La principal característica de un sistema acusatorio es que las funciones de acusar y juzgar queden claramente separadas entre sí y son cada una responsabilidad de instituciones distintas.”²⁸, En este sentido, la separación de juez y acusación es el más importante de todos los elementos que constituyen el modelo teórico acusatorio, como presupuesto estructural y lógico de todos los demás. (Ferrajoli, 2004, p. 567)

Para Díaz de León (2015), lo anterior trastoca el imperativo constitucional de que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial, (que tiene como consecuencia una violación al artículo 21 de la Constitución Política del país), dado que, el párrafo segundo del artículo 206 de éste Código indica que: “No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado”, lo cual impide al juzgador hacer efectivo su arbitro judicial de imponer la pena -entre el mínimo y máximo- de manera proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, vulnerando con ello además el artículo 22 Constitucional.

²⁸ Esta idea fue recogida con claridad en la sentencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso *McNeil versus Wisconsin*, resuelto en 1991 con ponencia del Juez Scalia; en el mismo caso, hay un importante voto particular de John Paul Stevens que también se refiere al punto de la separación orgánica como caracterización de los modelos de proceso penal.

“Montesquieu pretendía encontrar una fórmula político-constitucional que evitara el abuso del poder, a través de su no confusión en una sola persona o entidad, en lugar de establecer un principio permanente y rígido de separación entre los “poderes” formales del Estado., sus postulados se trasformaron en un ideal del constitucionalismo clásico.” (Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2006. p. 15.)

“En torno a la concepción de la división del poder público se crearon las partes “orgánicas” de las Constituciones modernas. Obedece al ejercicio de diversas funciones por parte del Estado moderno, el hecho de asignar a distintos órganos determinadas competencias, distribuyéndose así las tareas legislativas, ejecutivas y judiciales, con el objeto de crear dispositivos de separación, de control, de colaboración o de mutua vigilancia entre dichos órganos.” (Villanueva, 2014, p. 150)

La imposición legislativa de una fórmula fija para la disminución de penas en el procedimiento abreviado constituye una intromisión indebida del Poder Legislativo en las funciones exclusivas del Poder Judicial. Al establecer de manera rígida cómo debe reducirse la pena, se viola el principio de separación de poderes, se limita la independencia judicial y se debilita la capacidad del juez para impartir una justicia proporcional y adaptada a cada caso.

“Esta minimización de poderes del Estado para actuar frente al gobernado se refleja con el diseño procedimental establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir del 18 de junio de 2008 en materia de seguridad y justicia, y que se complementa con la reforma en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, porque se amplía la gama de derechos fundamentales y su protección, lo que constituye un límite al poder del Estado, ya que el principal límite a este es, precisamente, el reconocimiento de derechos de los gobernados.” (Ponce, 2019, p. 31)

La reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos en México es una de las modificaciones más significativas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma fortaleció la protección de los derechos humanos al introducir cambios sustanciales en diversos artículos, ampliando tanto la gama de derechos fundamentales como los mecanismos de protección.

Principalmente, se hicieron cambios en beneficio de las personas que reconocen derechos a nivel nacional e internacional, como el principio pro persona, la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, la inclusión de derechos reconocidos en tratados internacionales, la protección contra la discriminación, entre otros.

“El pueblo mexicano ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, es decir, de los poderes federales, en los casos de la competencia de éstos; pero también el pueblo ejerce su soberanía a través de los poderes de los estados, en lo que toda a sus regímenes interiores.” (Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 2019, p. 5), “En este campo, aparecen la división de poderes, la regulación de los recursos económicos y financieros, la institucionalización de los factores sociales: grupos de interés, grupos de poder y partidos políticos, la supremacía constitucional y el procedimiento dificultado de reforma.” (Castillo, 2018, p. 169)

En un sistema democrático basado en la división de poderes, el legislador debe limitarse a establecer el marco general de aplicación del procedimiento abreviado, permitiendo al juez la discrecionalidad necesaria para decidir sobre la reducción de la pena con base en los hechos y pruebas del caso concreto. De este modo, se garantiza que el Poder Judicial pueda cumplir plenamente su función interpretativa y decisoria, protegiendo los derechos de las partes y manteniendo el equilibrio y contrapeso esenciales para un sistema de justicia imparcial y equitativo.

“Además, conviene puntualizar que muchas de las críticas a esta institución parten de la confusión entre “poderes” y los “órganos del Estado”, toda vez que el poder es único, pero para su ejercicio se deposita en los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial; asimismo, se suele denominar como separación de poderes, mientras que en realidad lo que se da es una distribución de funciones en diferentes entes.” (Villanueva, 2014, p. 161)

En el ámbito del Derecho Constitucional, los poderes del Estado y los órganos del Estado son conceptos distintos, pero a menudo se confunden, los poderes del Estado son las funciones fundamentales que ejerce el Estado para cumplir con sus objetivos y garantizar el orden, la justicia y el bienestar de la sociedad concentrándose

principalmente de acuerdo a la división de poderes que fue originada por Montesquieu, como Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

Los órganos del Estado son las instituciones específicas a través de las cuales se ejerce cada uno de los poderes del Estado. Puede entenderse, que son los instrumentos a través de los cuales se concretan las funciones de los poderes, por ejemplo, en el poder legislativo, se encuentra el congreso nacional y la asamblea legislativa, en el poder ejecutivo es la presidencia de la república y el consejo de gobernadores, y en el poder judicial son los tribunales, la suprema corte y los juzgados.

El derecho procesal in genere tiene para nosotros, como presuposición propia, la normatividad constitucional regulante de uno de los tres poderes del Estado –jurisdicción-, el que evita la venganza privada y emite la verdad legal, o sea, como debe ser, deberá ser siempre dicha verdad jurisdiccional; ésta conlleva a la seguridad jurídica y a la paz social, como principios y fines globales indiscutibles de una las funciones más delicadas del Estado, cánones a su vez de la ciencia política y del derecho constitucional protector del derecho humano de la justicia pronta, imparcial, dictada por tribunales; o sea, es condición de esta verdad legal, que se respete el poder de jurisdicción, cuyo ejercicio honesto por parte del Magistrado, se ejercita no tanto como poder cuanto como función. (Díaz de León, 2015, p. 67.)

La seguridad jurídica y la paz social son dos principios esenciales que constituyen los pilares de un Estado de derecho moderno y funcional. Estos conceptos no solo son fines últimos del Estado, sino también fundamentan las funciones más delicadas del Estado, que incluyen la legislación, la administración y la impartición de justicia.

La paz social genera una convivencia pacífica entre los miembros de una sociedad y se atienden los conflictos mediante el diálogo, la justicia y el respeto a los derechos, y se relaciona con la seguridad jurídica que se refiere a la certeza y previsibilidad del ordenamiento legal, de modo que los ciudadanos puedan conocer y anticipar las consecuencias legales de sus acciones.

Ante la existencia de conflictos entre las personas, Ponce (2019) refiere que todos estos procedimientos, “dan cuenta de que la finalidad es resolver los conflictos de manera efectiva, pues el derecho o las normas existen precisamente para ese fin, lo que, como digo, se corresponde con una democracia hoy evolucionada a constitucionalismo democrático que se distingue por: el reconocimiento de derechos fundamentales, la división de poderes y el control constitucional por parte de los jueces.” (p. 43) “la independencia judicial es la institución en cuya virtud se delimita el sector del ordenamiento jurídico que encierra los elementos relevantes para que el Juez, al ejercer jurisdicción, se desconecte de lo que no integra el núcleo argumentativo y de actuación en que debe permanecer para aplicar el derecho.” (Requejo, 1989, citado en SCJN, 2006, p. 31).

El constitucionalismo democrático, se enfoca principalmente en combinar los principios del constitucionalismo y la democracia para estructurar y limitar el poder político dentro de un sistema de gobierno. Lo que se busca a través de este modelo, es garantizar en un mismo nivel la soberanía popular como el respeto por los derechos fundamentales, en un equilibrio que permita la coexistencia entre el poder de las mayorías y la protección de minorías.

En relación a lo anterior, tal y como se ha mencionado anteriormente, el constitucionalismo democrático tiene principios clave como la supremacía constitucional, que, en la actualidad, mutó a un bloque de constitucionalidad, en donde tiene estrecha relación la norma suprema de nuestro país con los tratados internacionales que ha suscrito nuestro país. Ello conlleva una soberanía popular en donde el poder emana del pueblo mediante la decisión política a través de elecciones libres, la separación de los poderes, respetando funciones y órganos individuales, la garantía de los derechos fundamentales que implica el respeto al marco de los mismos y evitar a toda costa cualquier vulneración posible y el estado de derecho, en donde el propio gobierno debe someterse al cumplimiento de la ley.

“Esta desvinculación permite que el ordenamiento jurídico sea la única base para que el Juez decida qué norma debe aplicar y cómo hacerlo, más allá de cualquier tipo de

interferencia, lo que anula la relevancia jurídica de toda orden o requerimiento destinado a influir en su criterio.” (SCJN, 2006, p. 31)

“Dentro de la división de poderes, el poder estatal que organiza y pone fin por materia a litigios, que resuelve conflictos mediante sentencias que adquieren la calidad de cosa juzgada, y que da seguridad jurídica a los gobernados que viven en un determinado territorio es, por su función, poder jurisdiccional.” (Díaz de León, 2015, p. 67)

Pues bien, la cosa juzgada es un principio jurídico fundamental que asegura la seguridad jurídica al declarar que una sentencia firme e inapelable es definitiva y no puede ser revisada ni modificada, salvo en circunstancias excepcionales previstas por la ley.

Esta división multimencionada, atiende a definiciones propias que han sido contempladas en la legislación nacional, tal como se refieren a continuación textualmente citadas de los tres poderes:

“Poder Ejecutivo: que está depositado en una sola persona, el presidente de la república, quien es electo en forma popular, directa, secreta y mayoritaria. Dura 6 años en su cargo y jamás puede volver a desempeñarlo. Su función principal es ejecutar las leyes aprobadas por los órganos legislativos, es decir, está facultado para organizar la administración pública de acuerdo con las leyes constitucionales.

Poder Legislativo: que tiene la facultad de elaborar las leyes que rigen la vida social o de modificar las ya existentes de acuerdo con la opinión de los ciudadanos. En México, el poder Legislativo se deposita en un Congreso General (Congreso de la Unión), constituido por la Cámara de Senadores (representantes directos de los ciudadanos de los estados) y por la Cámara de Diputados.

Poder Judicial: que se deposita el poder Judicial de la federación en la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito. Se integran por ministros, magistrados y jueces. La función principal del poder Judicial consiste en la administración de justicia, es decir, se encarga de conocer y

resolver los conflictos que surgen entre los órganos del poder público; entre el poder público y los particulares o entre los particulares.” (Ciencias Sociales, s.f. pp. 122 y 124)

“El jurisdiccional es uno de los tres poderes más importantes del Estado, que tiene como principal función dirimir controversias mediante proceso y sentencias que adquieran la calidad de cosa juzgada; en materia penal además, constitucionalmente, le corresponde imponer las penas dentro del margen del mínimo y máximo que establezca la ley penal (artículo. 21), conforme a la culpabilidad del sentenciado (artículo 20 apartado A²⁹, fracciones V³⁰ y VIII), y de manera proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado (artículo 22).” (Díaz de León, 2015, en García, 2015, p. 68)

Con base en lo anterior, es importante mencionar que para Alanís et al. (2016) la figura del juzgador queda limitada para inmiscuirse de manera formal como se puede observar en el ejercicio de la acción, ni de forma material como se refiere a por ejemplo la introducción de pretensiones acusatorias o probatorias por parte de las partes sujetas a contradicción, de hacerlo, el juzgador estaría constituyéndose como un órgano interventor o peor aún órgano acusador dentro del fondo del asunto, y esta actuación quedaría en desapego con el principio de imparcialidad y se transgrediría el equilibrio procesal en perjuicio del imputado, al romperse el equilibrio procesal.

Para algunos, queda aún en cuestión la legalidad e idoneidad de que puedan ser considerados como órganos de control, “porque en su opinión sólo van a ejercer un control formal sobre la aplicación del principio de legalidad, sin que existan bases sólidas

²⁹ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

³⁰ Fracciones

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

para elevar su función a la de verdaderos órganos de control o defensa constitucional.” (Castillo, 2018, p. 150)

En cambio, existe otra corriente, de la que Castillo es partidario, para el cual, “los jueces de control son verdaderos custodios de garantías, porque ese carácter –aunque no se desprenda claramente del texto constitucional- es connatural a la atribución que el poder reformador les asigna en el sentido de garantizar los derechos fundamentales de los imputados, las víctimas y los ofendidos.” (Castillo, 2018, p. 150)

Pues esta división se encarga de subdividir las facultades y atribuciones que tienen las figuras que participan en el proceso penal, a palabras de Miguel Carbonell “así, en el sistema acusatorio el juez no participa en los procesos de investigación, ni el ministerio público juzga, directa o indirectamente, la culpabilidad o inocencia de un acusado. Cada institución tiene su esfera de responsabilidad dentro del sistema penal, donde las funciones son exclusivas y no se sobreponen. Al separar las funciones de investigar, acusar y juzgar se deja atrás el sistema escrito, para establecer un sistema acusatorio y oral.” (Carbonell, 2010, p. 120)

Por una razón Couture, define el significado de jurisdicción como “la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.” (1997, p. 40) y esto, apoya firmemente la razón de que, es la acción penal la que conserva el estatus de público, ya que Ponce refiere que “es por el *ius puniendi* que le corresponde solo al Estado como protector de derechos de las personas y en su derecho de castigar para restablecer el orden y lograr el bien común, fin último del Estado.” (2019, p. 48)

De acuerdo a lo anterior, se menciona que, el *ius puniendi* es una facultad inherente al Estado que le permite establecer, aplicar y ejecutar sanciones frente a conductas que vulneran el orden jurídico y social. Una de las principales ideas es que, surge la necesidad de garantizar el bien común, proteger los derechos de las personas y preservar la convivencia pacífica en la sociedad.

“El Estado sólo mantiene vigencia mientras se observa el orden jurídico, en tanto sus integrantes solucionan sus querellas de manera cierta, pacífica, por obra de la jurisdicción. Precisamente por ello, en su estructura orgánica de división de poderes se requiere, de ese poder, de reconocerle en plenitud la fuerza que debe tener en sus sentencias, pues, de prevalecer sobre éste la influencia o determinación de los otros dos, principalmente del ejecutivo, tal vacío de poder envilecerá, no tanto al proceso, cuanto al Estado y hará que los individuos no crean en aquél, se subleven contra éste y regresen a la citada venganza. Para que el Estado subsista como tal, necesita de la división de poderes, para que el poder controle al poder.” (Díaz de León, 2015, p. 67)

La razón de ser del Estado es asegurar un orden social justo, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la convivencia armónica. Principalmente, justificándose en algo conocido como contrato social, donde cada individuo, delega al Estado el monopolio del uso legítimo de la fuerza y la potestad para imponer sanciones.

Para el ya multicitado autor Díaz de León (2015), es importante destacar que no existe posibilidad alguna de que las facultades de alguno de los tres poderes (ejecutivo, legislativo y/o judicial) sean usurpadas por otro, pues esto resultaría inconstitucional.

Si bien es cierto la fracción VII, apartado A, del artículo 20 constitucional indica, sobre la terminación anticipada del proceso penal, que: “La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad”, también lo es que estos “beneficios” no pueden llevarse en interpretación extrema y llegar al grado de que se otorguen con transgresión a lo establecido en la propia Constitución; es decir, la ley ordinaria (como lo es el Código Nacional de Procedimientos Penales), está por debajo de la Carta Magna y, por tanto, no puede infringirla, contradecirla ni, menos aún, pasar por encima de ella y violarla, estableciendo disposiciones abiertamente en contradicción a lo expresamente ordenado en el Texto Político, v.g., afectar la división de poderes (artículo 49), invadir la esfera de competencia exclusiva del poder judicial de imponer penas, con base a sus mínimos y máximos, de manera proporcional al delito de que se trate y la lesión del bien jurídico (artículos 21 y 22). (Díaz de León, 2015, en García, 2015, p. 72)

Se comprende que la sistemática del procedimiento abreviado contempla que el legislador ordinario interfiera la función del juez penal. En tanto a éste le corresponde fijar las penas exclusivamente, como lo indica el artículo 21 constitucional, por lo cual es totalmente inaceptable que sea el legislador quien de antemano en la propia ley le quite esta facultad al juez y les predetermine las penas que debe imponer, sin pasar por alto que se trata de un juez de control que dicta sentencias definitivas como lo establece el artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, si se mete a sentenciar este juez, pues, que sea él quien fije las penas en fallo definitivo, entre su mínimo y su máximo, como establecen los artículos 1º, 21, 22 y 49 constitucionales, que son violados en el procedimiento abreviado por lo mismo de que las penas son prefijadas en la ley por el legislador, quitándole esta atribución al juzgador. (Díaz de León, 2015, p. 80)

Como bien refiere Villanueva: La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la intromisión, la dependencia y la subordinación son conductas violatorias del principio de la división de poderes. La intromisión se produce cuando uno de los poderes interfiere o se inmiscuye en un asunto concerniente a otro, sin que por ello pueda considerarse que existe una sumisión o dependencia. (2014, p. 161)

Pues la división de poderes no solo implica una separación funcional, sino también la autonomía y libertad de cada poder para ejercer las atribuciones que le corresponden sin interferencias indebidas. La intromisión de un poder en el ámbito exclusivo de otro, ya sea por actos directos o mediante presiones indirectas, vulnera la independencia que cada uno debe mantener para preservar el equilibrio institucional.

Ello implica, que exista un impedimento entre poderes, como bien lo menciona Villanueva, “de forma antijurídica, tomar decisiones o realizar conductas de manera autónoma. Por último, la subordinación implica el sometimiento de uno de los poderes a otro, de ahí que represente el mayor grado de violación a la separación de poderes.” (p. 161)

La SCJN³¹ ha enfatizado que cualquier forma de subordinación o dependencia entre los poderes compromete la capacidad de actuar con autonomía y pone en riesgo el estado de derecho, pues este tipo de conductas también generan incertidumbre jurídica y desconfianza en las instituciones, ya que cualquier intento de un poder por influir en las decisiones soberanas de otro, ya sea mediante intervenciones en procesos legislativos o jurisdiccionales, constituye una violación del principio.

Debemos reiterar, que de acuerdo con Díaz de León, el jurisdiccional es uno de los tres poderes más importantes del Estado, que tiene como principal función dirimir controversias mediante proceso y sentencias que adquieran la calidad de cosa juzgada; en materia penal además, constitucionalmente, le corresponde imponer las penas dentro del margen mínimo y máximo que establezca la ley penal (art. 21), conforme a la culpabilidad del sentenciado (art. 20 apartado A, fracc V³² y VIII³³), y de manera proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado (Art. 22). (2015, p. 68)

El Poder Judicial, puede considerarse el poder más relevante del Estado debido a su papel como garante del Estado de Derecho, protector de los derechos fundamentales y árbitro final en los conflictos entre los poderes y los ciudadanos, ya que, asegura que todas las personas e instituciones, incluido el propio gobierno, estén sometidas al imperio de la ley. Sin un poder Judicial independiente las leyes podrían interpretarse arbitrariamente, vulnerando la seguridad jurídica y no existirían mecanismos efectivos para controlar el abuso de poder por parte del Ejecutivo o del Legislativo.

Esto, debido que, “La situación del imputado durante el desarrollo del proceso, calidad que en cualquier momento puede llegar a adquirir cualquier persona, es la de un ciudadano que no puede ser considerado responsable penalmente ni sufrir la privación de derechos que ello conlleva, mientras no sea condenado por una sentencia firme. Lo

³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³² V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

³³ VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

importante es que, a su vez, esta sentencia tiene que ser producto de un juicio o proceso, pero no de cualquiera, sino de uno que revista tales cualidades que pueda ser calificado de "justo o debido". (Carocca, 2005, p. 82)

Y para esto, Silva (2020) defiende que son los jueces quienes deben continuar con la labor de estar atentos a velar, ante todo, por el interés superior. Interés que no puede ser otro que el absoluto y total respeto a la Constitución y a las leyes.

En cualquier sociedad, los conflictos son inevitables, ya sea entre ciudadanos, empresas, instituciones o con el propio gobierno. El Poder Judicial es la instancia encargada de resolver estos conflictos de manera justa y pacífica, brindando seguridad jurídica y evitando que las disputas se conviertan en confrontaciones violentas o arbitrarias.

CAPÍTULO IV

De las perspectivas de los operadores

4.1 Influencia del PA en el proceso penal acusatorio

De acuerdo con entrevistas realizadas a diferentes operadores del sistema de justicia penal a nivel local y federal, se obtiene bajo la más honesta expresión, argumentos vertidos desde las diversas perspectivas en cuanto a la influencia que esta forma de terminación anticipada, tiene en el proceso penal acusatorio.

Como refiere el defensor público federal Ricardo Sánchez Guzmán, el tipo de influencia que ha tenido el PA en el sistema penal, ha sido en la despresurización de los asuntos y las cargas de trabajo reducidas, bajo la óptica de la objetividad, buscando una vía alterna con la finalidad de un beneficio como lo es la reducción de la pena.

Apreciado bajo la perspectiva de Agente del Ministerio Público especializado en materia de Secuestro, Esaú Falcón Santos, sostiene que ha sido una buena influencia, el objetivo de dicha forma de terminación anticipada era el poder despresurizar la carga de trabajo en el ámbito de procuración como administración de justicia y aún del sistema penitenciario. Y aunque esta es la idea central de la existencia del procedimiento abreviado, existen operadores que lo han viciado, burocratizándolo o corrompiéndolo de tal manera que no contribuyen a que este cumpla con su finalidad.

En la opinión del Coordinador Regional de Defensores Públicos, Sergio Jaen Castillo, definitivamente es la última oportunidad que la legislación nacional y constitucional te brinda para buscar lo más benéfico para el representado, sin embargo, las estadísticas confirman que ya no se llega a un juicio oral sin realizar investigación, lo que conlleva a deducir que el abreviado es la salida exprés.

Como expresa Yasmin Camacho Sánchez, Representante coadyuvante, la influencia que ha tenido es en cuestión a una administración de justicia a corto plazo y una reparación del daño integral que tiene un impacto en los centros de reclusión con menos sobrepoblación y la reducción de condenas.

Desde la posición de Alfredo Calva García, Agente del Ministerio Público de la Federación, el procedimiento abreviado hasta cierto punto es adecuado y práctico, ello en virtud de que ha generado que los procesos duren poco y los acusados tengan una sentencia lo más rápido posible, con la ventaja que tienen en una reducción de la pena mínima, en contraposición a la que obtendrían en caso de ser declarados culpables en juicio. Ahora bien, hay otro contexto no menos importante, a veces las personas que se encuentran privadas de la libertad y que son inocentes, se ven presionadas al aceptar un procedimiento abreviado, en razón a que con ello sería más rápido el proceso, y en su momento obtener un beneficio pre liberacional. Por último, desafortunadamente el procedimiento abreviado puede generar dudas respecto a la corrupción que podría generar entre defensores y Fiscalías, pues desde que surgió la figura de dicho procedimiento se ha visto envuelto en esa índole de actos, generalmente en el fuero común.

Empleando las palabras de Salatiel Barbosa García, Juez de Control, la justicia negociada tiene muchas críticas, pero tiene muchas posibilidades de generar beneficios; al ser un acelerador de los finales del proceso. Se garantiza un pago de reparación del daño, el delito no queda impune y el sentenciado obtiene una reducción de la pena. Tiene otros beneficios tanto en la reducción del gasto público como en la no revictimización de la víctima y por ende, su influencia es positiva.

Tal como expresa Josué Israel García Moreno Evaluador y Supervisor de Unidad de Medidas Cautelares, ha tenido impacto social en cuanto a la reducción de condenas, impacto en los centros de reclusión con menos sobrepoblación, por lo que hace que las víctimas tengan más acceso a las reparaciones de daño de manera integral.

Como lo hace notar Luis Enrique Vargas Vite, Ministerio Público, han tenido efecto positivo, ya que con el procesamiento abreviado se agiliza el acceso a la justicia y ambas partes no técnicas obtienen un beneficio, en primer momento el imputado y/o acusado al obtener una reducción de la pena, por otro la víctima al ser un requisito necesario estar garantizada la reparación del daño, pero también el estado quien a través de sus operadores se ven beneficiados en disminuir las cargas de trabajo, evitando que todos los asuntos lleguen a un juicio.

4.1.2 Beneficiarios en el procedimiento abreviado

Desde la perspectiva de Ricardo Sánchez Guzmán, quien es defensor público federal, menciona que, ambas partes se benefician en el procedimiento abreviado, por un lado, la víctima no se queda impune, se resarce el daño causado y por el otro el sentenciado tiene un castigo por la conducta antisocial, pero en base a su aceptación obtiene el beneficio de reducción a la pena.

El Agente del Ministerio Público especializado en materia de Secuestro, Esaú Falcón Santos, indica que tanto víctima como imputado son beneficiarios, en el sentido que, la víctima porque su proceso terminará pronto, lo que le ahorra tiempo y esfuerzo, no acudirá a Juicio a debatir con la defensa del imputado ni a encararlo, además de

obtener su reparación de daño a la brevedad. Y claro al imputado porque podrá obtener una reducción de su pena. Incluso al órgano jurisdiccional como ministerial ya que será un asunto menos, que se resolvió de una manera más sencilla.

El Coordinador Regional de Defensores Públicos, Sergio Jaen Castillo, considera que ambas partes obtienen beneficios, ya que por una parte se busca el beneficio de una pena baja para el imputado, incluso de ser procedente una inmediata libertad, en el caso de la víctima se garantiza la reparación integral del daño en términos del numeral 27 de la LGV.

A criterio de la representante coadyuvante Yasmin Camacho Sánchez, el imputado es quien se beneficia más del procedimiento abreviado ya que se hace una considerable reducción de la pena.

Alfredo Calva García, Agente del Ministerio Público de la Federación, considera que ambas partes se benefician, pues con ello se evita llegar a un juicio, por ello debe de haber acuerdo entre las partes, en el cual cada una esté de acuerdo con la propuesta, en caso de no beneficiar a alguno, siempre existe la opción de juicio. Pero hay que ser muy cuidadosos en este aspecto, evidentemente la cultura mexicana generalmente se opta por que es mejor un mal arreglo que un buen pleito, pero ya depende de las circunstancias de cada persona.

Salatiel Barbosa García, Juez de Control, indica que, la víctima y el imputado a la par tienen mismos derechos y buscan respuestas totalmente opuestas y diferentes. Primero, el imputado tiene los siguientes beneficios: Pena de libertad que podría reducirse 1/3 de la pena mínima. Algo que en juicio no pudiera obtener en caso de resultar culpable. Pero para ello las defensas deben hacer cálculos previos y saber qué tan fuerte es el caso de la fiscalía. Por ello, es un beneficio tendiente a reducir el tiempo en reinserción social privado de su libertad. Por otra parte, la víctima tendría garantizada la reparación del daño o bien incluso en la práctica se satisface previamente al proceso, que los daños materialmente cuantificables sean resarcidos, en juicio oral; dependiendo la gravedad del delito; es de mucha ayuda a la víctima en la no revictimización. No se somete a revivir el evento; se satisface el derecho a la verdad. La acción ya tiene un

sujeto que resultó ser condenado. Muchas ocasiones eso es liberador para las víctimas; escuchar o saber que se declara culpable el agresor. Dependiendo el caso en concreto es la forma en qué podemos hablar quién se beneficia más del procedimiento abreviado, pero considero estas son respuestas genéricas que pudieran aplicar a cada caso en concreto.

Desde el punto de vista de Josué Israel García Moreno Evaluador y Supervisor de Unidad de Medidas Cautelares, es la víctima quien se beneficia más, ya que la autoridad que establece la pena es la misma que vela por los intereses de la víctima, la víctima es la que accede a la reparación del daño y la imposición de la condena está en las mismas manos que la que representa los intereses jurídicos de la víctima.

El Ministerio Público, Luis Enrique Vargas Vite, manifiesta que, ambos se benefician, el primero de ellos, la víctima, porque accede de forma inmediata a la reparación de daño, evitando que dicha reparación ocurra hasta una etapa de ejecución, que de acuerdo a la estrategia de la de la defensa podría prolongarse de forma considerable. Por otro lado, el imputado y/o acusado, se ve beneficiado con una reducción tanto en la pena como en la multa, que de acuerdo al delito que se sancione en algunos casos podría ser conmutable.

4.1.3 Consecuencias negativas y/o positivas del PA

El defensor público federal Ricardo Sánchez Guzmán, manifiesta que, las consecuencias positivas hay muchas, con atender los fines del sistema y la despresurización, y que, de forma negativa, una consecuencia podría ser que, si una sentencia a través de esa vía recobra su libertad de manera casi inmediata, entonces no realiza algún ejercicio de conciencia y eso podría afectar a que de nueva cuenta vuelva a delinquir.

Esaú Falcón Santos, quien es Agente del Ministerio Público especializado en materia de Secuestro, postula que las posibles consecuencias positivas y negativas que

conlleven esta forma de terminación anticipada para las partes del proceso y para la sociedad son: Positiva: Acceso a la justicia de manera pronta. Negativa: De acuerdo a su actual forma da entrada a posibles actos de corrupción.

Sergio Jaen Castillo, quien es el Coordinador Regional de Defensores Públicos, expresa que, se han encontrado casos relativos a la víctima donde prefieren aceptar un procedimiento abreviado para ya no ser re victimizadas en audiencia de juicio oral , al recordar los hechos al momento del examen directo, eso sería una tutela efectiva a sus derechos y evidentemente es un elemento positivo, como elemento negativo es que en la mayoría de los casos una mala defensa acorrala al imputado a tomar la decisión de aperturar el abreviado, ya que en consecuencia no tiene alternativa , y quizá en un ánimo de buscar lo más benéfico se corta ese derecho de ser oído y vencido en juicio oral.

Yasmin Camacho Sánchez, Representante coadyuvante, enfatiza que, desde su perspectiva, para el imputado implica una reducción de la pena considerable y para las victimas implica una no revictimización y una reparación del daño.

El Agente del Ministerio Público de la Federación Alfredo Calva García, refiere como consecuencias positivas: se acelera el proceso, se evitamos gastos a la federación respecto a un juicio, se le da prioridad a los casos de alto impacto, fiscalía obtiene una sentencia condenatoria, víctima obtiene la reparación del daño y el delito no queda impune y consecuencias negativas; inocentes aceptan la culpa para obtener su libertad, indudablemente la corrupción que impera por este tipo de soluciones anticipadas (por ello es necesario analizar todo tipo de circunstancias del hecho).

El Juez de Control, Salatiel Barbosa García, señala que, tiene cosas muy positivas como acelerar el procedimiento y sin necesidad de agotar un juicio, satisface las pretensiones de todas las partes. En materia de la ciencia de las matemáticas existe el 00 o el suma cero, así se llama el juego en el cual todo mundo gana entonces en este sentido el agente del ministerio público gana una sentencia condenatoria, el imputado tiene una reducción de penas, qué sería incluso mayor que las que pudiera obtener un juicio siendo culpable Y en cuanto a la víctima, obtendría la reparación del daño que serán como que los objetivos pilares del procedimiento y respecto a esta salida alternativa o

mecanismo aceleración, a la sociedad le trae mayores beneficios por el desahogo de los juicios como tal en cuestiones también de gasto público, de la rapidez en la resolución de los procesos que es una cuestión positiva en el Estado mexicano. Aunque también, el primer contacto que tienen los imputados con los jueces es en el sentido de declararse culpables o inocentes y es el tema que nosotros como jueces, no abordamos en nuestro sistema jurídico por las deficiencias de lo que veníamos desarrollándolo en el sistema tradicional en el cual, se utilizaban mecanismos no legales para obtener confesiones pero eso no se toma en consideración en nuestro sistema de justicia para poder determinar cómo se declara, si se declara culpable, indudablemente tendrá muchísimos beneficios y contrario a ello si se declara inocente y se demuestra lo contrario, tendrá el rigor de la ley con mayor fuerza en su contra. En otro enfoque, en cuanto a las penas, los jueces no toman la particularidad de las penas al momento de impartir justicia y en ese sentido, nuestros códigos penales establecen ya un máximo y un mínimo del cual los jueces no pueden ni aumentarlo ni disminuirlo salvo con el procedimiento abreviado en el sistema anglosajón esto es totalmente distinto

El Evaluador y Supervisor de Unidad de Medidas Cautelares, Josué Israel García Moreno, expresa que, como consecuencias son el acceso a la justicia pronta y expedita, así como el acceso a la reparación daño; considero que realmente existen mayores beneficios para las víctimas, el imputado el acceso a una pena menor que no deja de ser establecida por el órgano acusador y que evidentemente ajusta a los intereses de el mismo.

Luis Enrique Vargas Vite, Ministerio Público, enfatiza que, la víctima accede a una reparación de daño de forma temprana, no se revictimiza al tener que ser recibido su testimonio ante un tribunal donde es sometida a una violencia jurídica sometida al interrogatorio y la certeza de que el imputado y/o acusado recibirá una pena; mientras las negativas son pocas, pero no menos importantes, como la satisfacción de una víctima de la posibilidad de que sea impuesta la pena más alta a su agresor. Por lo que cabe al imputado y/o acusado es la parte más beneficiada ya que tiene la posibilidad siempre y cuando con conocimiento de causa, es decir que por las pruebas que podrían desfilarse ante un Tribunal de enjuiciamiento sea muy alta la posibilidad de salir condenado, tiene

la posibilidad de obtener un descuento considerable en su pena, que si se suman los beneficios de entrapa de ejecución son de ya tendría por satisfecho el requisito de reparación de daño, podría acceder algún beneficio más y obtener otra reducción en la compurgación de la pena. Por lo que cabe a la sociedad, considera que la prostitución en la expedición de justicia es un beneficio que ha venido dando resultado y cambiando la perspectiva ciudadana de procedimientos muy largos como en el sistema inquisitivo (muchos a la fecha aún vigentes), con un sistema o terminación anticipada de los procesos.

4.2 Trámite del procedimiento abreviado

El defensor público federal Ricardo Sánchez Guzmán considera que, existe parcialidad desde la óptica que solo el Agente del Ministerio Público lo puede pedir, el hecho de estar supeditado a que el Agente del Ministerio Público lo solicite a su superior y este dé el visto bueno en base a una propuesta se escapa de las manos de la objetividad, debería de ser facultad del Juzgador otorgarlo o no de manera objetiva, siempre y cuando cumpla con los requisitos y los fines del sistema.

En mi experiencia lo he solicitado en base a las facultades que tiene el defensor, fundamentándolo con el artículo 117, fracción X, del Código Instrumental del Ramo, que en lo conducente establece: "Son obligaciones del Defensor.

X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables." Por lo tanto, la aplicación de los referidos mecanismos alternos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, resultan ser un derecho Constitucional del imputado.

Desde la perspectiva de Agente del Ministerio Público especializado en materia de Secuestro, Esaú Falcón Santos, opina que el trámite, es parte de la burocratización innecesaria que obstaculiza el acceso a la justicia de manera expedita, y digo innecesaria

porque es una forma de terminación anticipada que finalmente terminara aprobando o no el Juez de Control, por lo que incluso de no cumplirse con los requisitos, aunque se cuente con esa autorización que se considera innecesaria el Juez de Control no lo autorizaría. Por el contrario, tal tramite innecesario expone la fiabilidad de dicho procedimiento, ya que en este caso podría corromperse el hecho de acceder a esa forma de terminación anticipada al recaer dicha decisión en una persona que no sean los operadores principales como el Ministerio Publico y el Juez.

Sergio Jaen Castillo, Coordinador Regional de Defensores Públicos, manifiesta que, lamentablemente hoy en día en la mayoría de las fiscalías no se cuenta con la capacitación correspondiente para entender que se deberán de realizar los ajustes necesarios y obviar la necesidad de solicitar el procedimiento abreviado, y en muchas de las ocasiones el superior jerárquico por una política criminal mal encausada no quiere autorizar la reducción de la pena o en el peor de los casos ni siquiera la posibilidad de buscar dicha forma anticipada.

Como representante coadyuvante, Yasmin Camacho Sánchez, declara que el superior jerárquico debe tener el contexto general para tomar la mejor determinación al momento de autorizar los procedimientos abreviados y evitar vicios hacia los intereses de la persona imputada.

Alfredo Calva García, Agente del Ministerio Público de la Federación, argumenta que, el trámite es bueno, ello en virtud de que se tiene un mayor control y se hace un planteamiento general de los asuntos, en el caso concreto de la Fiscalía General de la República se tiene que regir con los lineamientos del acuerdo A/017/2015, que rige a los agentes del ministerio público de la federación, para establecer los parámetros para la reducción de la pena, esto permite o trata de evitar actos de corrupción. Desde un punto de vista jurídico esta autorización hasta este momento dará autorización al agente del ministerio público ya sea local o federal para solicitar la apertura de dicho proceso, recordando que no es un derecho del imputado, sino la facultad expresa de las fiscalías.

El Juez de Control, Salatiel Barbosa García, agrega que, a pesar de alentar el proceso con trámites administrativos, tiene bondades, pues permite controlar dicho

proceso al titular de la procuraduría. Dotándolo de control y mando en la decisión y evitando posibles actos de impunidad.

Como Evaluador y Supervisor de Unidad de Medidas Cautelares, Josué Israel García Moreno, considera que, en estricto sentido se presume que el acceso a esa forma de terminación anticipada se puede tornar viciada hacia los intereses de la persona imputada, se puede malinterpretar un arreglo entre el subprocurador para poder ofrecer una condena favorable para las personas sujetas a un procedimiento, en todo caso el juez debería ser el que imponga y ofrezca la condena.

El Ministerio Público, Luis Enrique Vargas Vite, refiere que, es un trámite burocrático que a su perspectiva la finalidad del legislador es evitar algún tipo de corrupción en la negociación de la pena a imponer, sin embargo, no en todas las procuradurías es tan complicado el trámite para su autorización, ya que delegan dicha función en el superior jerárquico más inmediato y baste con una sola llamada telefónica o solicitud para su respectiva autorización, desafortunadamente en nuestra entidad, dicha autorización aun depende de varios filtros hasta llegar al Subprocurador, quien por acuerdo de la Institución de Procuración es la persona facultada, lo que hace que el trámite sea dilatorio en la impartición y procuración de justicia.

4.2.1 Aceptación expresa

Parte de los requisitos de procedencia y verificación del multicitado, es que el imputado admita su responsabilidad por el delito que se le imputa. Dicho lo anterior, autores afirman que esa admisión carece de validez pues se encuentra condicionada a una reducción de pena, bajo la premisa anterior, Ricardo Sánchez Guzmán, quien es defensor público federal afirmó la posible existencia de vicios en el consentimiento por parte del imputado y que esa aceptación expresa pueda ser ejercida por personas inocentes que buscan poner un fin al proceso, aunque ello conlleve una afectación en su situación legal.

Para Esaú Falcón Santos, Agente del Ministerio Público especializado en materia de Secuestro, esa aceptación expresa sí es coaccionada, y si claro que puede ser parte de una estrategia legal sin que la persona sea culpable. Aunque no es novedoso, esto se aplica en varios países del mundo, uno de ellos Estados Unidos de Norteamérica, donde se conoce el “Derecho Negociado” donde la mayoría de los asuntos se solucionan a través de este tipo de negociaciones, donde ellos se declaran culpables para obtener reducciones de penas entre otros beneficios, por lo cual se considera un sistema legal eficaz, ya que menos del 3% de asuntos llegan a juicio ante el gran jurado, sin embargo dista mucho de ello, ya que como se afirma, esa voluntad está viciada por intereses personales y estatales.

Sergio Jaen Castillo, Coordinador Regional de Defensores Públicos, sostiene que, hay una línea muy delgada en tomar la decisión de aperturar un abreviado, es la única figura en el código nacional que exige el aceptar una responsabilidad dentro del mismo, sin embargo se debe de partir en la veracidad de los hechos, y que en lo personal , tiene una frase: “jamás arriesgues a tu representado a ir a juicio si no tienes elementos de convicción que puedan demostrar”, caso contrario se buscara un beneficio como lo establece el principio pro persona, lo más benéfico hacia el gobernado.

Para Yasmin Camacho Sánchez, quien es representante coadyuvante, existe la posibilidad toda vez que la aceptación está condicionada a una sentencia con una considerable reducción de la pena.

Para el Agente del Ministerio Público de la Federación Alfredo Calva García, es posible que el consentimiento se encuentre viciado ya que, una persona inocente podría optar por un procedimiento abreviado, si es que de eso depende su libertad, es decir, la mayoría de personas vinculadas y que están privadas de la libertad, y que son inocentes prefieren ser sentenciadas mediante el procedimiento abreviado aceptando la culpabilidad de un delito, con tal de alcanzar un beneficio que les puede dar su libertad casi de inmediato. Evidentemente quedarán con los antecedentes de haber sido sentenciados.

Para Salatiel Barbosa García, Juez de Control, no es posible la existencia de vicios, pues refiere que, debe conocerse la estrategia por parte de los abogados del imputado; conocer la fortaleza de la acusación y si existen mayores oportunidades a ganar el juicio o bien optar por el procedimiento abreviado. No existen vicios en el consentimiento como en materia civil. En proceso penal opera un tanto distinto la forma en que se exterioriza ese convencimiento. La presunción de inocencia y la duda razonable es una herramienta funcional a favor de todo imputado; pero la valoración o estrategia que haga junto con su defensa será una postura totalmente distinta al vicio del consentimiento. Pudiera resultar válido indicar que, si un imputado es obligado a aceptar el proceso abreviado y después se demuestra ello, debe dejar sin efectos el proceso abreviado y darle la oportunidad del juicio oral; con sus consecuencias que pudiera resultar culpable y la pena no sería la señalada en el abreviado y forzosamente sería mayor; claro con sus excepciones. Por ejemplo, una reclasificación a un delito con menor pena o una absolución que sería ese derecho del imputado.

Josué Israel García Moreno, Evaluador y Supervisor de Unidad de Medidas Cautelares, señala que, la reducción de pena se torna en todo momento viciada para establecer una reducción de pena no se puede presumir objetivo el actuar de la autoridad.

Luis Enrique Vargas Vite, Ministerio Público, plantea que, no y eso radica totalmente en la representación técnica y adecuada de la defensa, ejemplo de ellos es que para personas inimputables no es procedente la terminación anticipada del proceso. Aunque también es trabajo del juez de Control, verificar si existe o no un vicio en el consentimiento del imputado y/o acusado, y para ello debe de preguntarle de forma directa explicando las consecuencias y el derecho que tiene a juicio oral.

4.3 Exceso de facultad por parte del procurador

Como ya lo refirió Ricardo Sánchez Guzmán, quien es defensor público federal, en efecto, esa facultad que le proporcionan desfavorece al imputado y contraviene los principios de igualdad procesal, bastaría con la solicitud de una de las

partes, valorar la congruencia, aplicación y aceptación del imputado que se va a someter a dicha forma de terminación anticipada.

A palabras de Esaú Falcón Santos, Agente del Ministerio Público especializado en materia de Secuestro, no considera que sea un exceso de facultad, de hecho la forma de terminación anticipada así lo previó, me refiero a que es cierto que el Poder Judicial es el encargado de imponer penas, pero también lo es que tienen un parámetro de la mínima a la máxima dentro del cual pueden imponer la pena, pero precisamente el procedimiento abreviado va más allá de la mínima para incentivar su uso y cumplir con sus objetivos, lo cual no podría hacer un juez en un procedimiento ordinario, pero si en un procedimiento abreviado promovido por el Ministerio Público.

El Coordinador Regional de Defensores Públicos, Sergio Jaen Castillo, postula que, se puede corroborar la desigualdad, no atienden al principio de proporcionalidad y ni mucho menos lo que establece el numeral 128 y 129 del código nacional de procedimientos penales en lo relativo a una investigación objetiva y diligente, mucho menos cuando se tendrá que autorizar la reducción, de ahí deviene ese desequilibrio procesal, y se insiste en la mayoría de los casos es lamentable que los directivos que desempeñan no se han parado jamás en una audiencia.

Yasmin Camacho Sánchez, como representante coadyuvante, no es correcto que el acusado tenga el beneficio de la reducción de la pena, ya que a su consideración es una desventaja para la parte victimal.

El Agente del Ministerio Público de la Federación Alfredo Calva García, refiere que, como servidor público considera que el legislador por ello estableció que no era facultad de los imputados, entiéndase más como un beneficio que se le puede dar al imputado, sin embargo la desigualdad entre las partes no considero que aplique, pues precisamente los acuerdos del procurador delimitan los márgenes de reducción, en una opinión muy personal no se podría otorgar la misma reducción a una persona que se le aseguró 1 kilogramo de marihuana en su domicilio a una persona a la cual se le aseguró 500 kilogramos de cocaína en su domicilio, aunque el tipo penal indique la misma pena. Por ello considero que cada asunto se tendría que estudiar de manera independiente

conforme a los hechos y reitero no es un derecho del imputado, por ello no hay desigualdad entre las partes.

Salatíel Barbosa García, Juez de Control, alude, que efectivamente, en otros sistemas, una vez que el imputado manifiesta la responsabilidad, le corresponde al juez determinar las penas, sin embargo, en nuestro sistema de justicia se implementó como una “justicia negociada”, en la que le corresponde al MP e imputado pactar la pena, significa que el órgano jurisdiccional solamente da legalidad a esa negociación, puesto que la regla es que la pena sea reducida hasta en 1/3 la mínima. Lo que nos lleva a poder entender, que, si bien la imposición de penas es una facultad del órgano jurisdiccional, en el caso del procedimiento abreviado se deja a la voluntad de las partes, y se considera que, si bien puede ser una situación generadora de arbitrariedades, lo cierto es, que para efectos de evitar que el ministerio público genere un abuso de autoridad o un exceso de facultades, sea el procurador que determine las autorizaciones de dichas facultades.

Josué Israel García Moreno, Evaluador y Supervisor de Unidad de Medidas Cautelares, ratifica que, está de acuerdo en que genera un exceso de facultad y vulnera el principio de igualdad entre las partes, ya que la justicia no debe demorar parcialidad hacia alguna de las partes y el hecho que el superior del MP tenga en poder esa facultad vicia el procedimiento, se torna obscura la capacidad para comprender que el órgano que acusa es el mismo que ofrece la cuantía de la reparación de daño y la condena, no existe igualdad procesal en cuanto a esa facultad otorgada al órgano acusador.

Luis Enrique Vargas Vite, Ministerio Público, manifiesta que, no se ve demeritado el principio de igualdad entre las partes, toda vez que el imputado y/o acusado en todo momento debe estar debidamente asistido por un defensor, pero más aún, el órgano jurisdiccional si bien es cierto, sale de sus manos la cuantía de la pena, también es cierto el órgano jurisdiccional tiene la obligación de verificar alguna inconsistencia o incongruencia en el planteamiento del mismo y con ello la posibilidad de autorizar o no la apertura del mismo, habida cuenta de que su razonamiento deberá estar fijado en los lineamientos y requisitos que la ley adjetiva requiere para el desahogo del mismo.

4.3.1 Intervención necesaria o innecesaria

Tomando en cuenta, que la verificación del procedimiento abreviado se hace ante el juez de control quien, de forma imparcial y garante, autoriza el trámite, salvaguardando los derechos de ambas partes y emitiendo un fallo respecto a lo vertido en audiencia oral, el defensor público federal Ricardo Sánchez Guzmán, considera que sí es necesaria la intervención del procurador únicamente como control es necesario, derivado de los actos de corrupción a los que se puede llegar si no es observado por un superior.

Por el contrario, el Dr. Esaú Falcón Santos, Agente del Ministerio Público especializado en materia de Secuestro, considera totalmente innecesaria la intervención por parte del procurador dentro del trámite del procedimiento abreviado.

El Coordinador Regional de Defensores Públicos, Sergio Jaen Castillo, enfatiza que, en la realidad, el procurador no es quien tiene conocimiento de los abreviados que se pretenda formular, en lo cual se insiste en la mayoría de las fiscalías del país quien se encarga de autorizar las penas planteadas no tienen el conocimiento adecuado para tomar dicha decisión.

La Representante Coadyuvante, Yasmin Camacho Sánchez, sostiene que no es necesaria su intervención del procurador, toda vez que la aprobación del mismo no es garantía de que el juez apruebe el procedimiento abreviado, ya que hay una previa valoración.

Caso contrario a lo que refiere el Agente del Ministerio Público de la Federación Alfredo Calva García, toda vez que, para él, básicamente por políticas criminales y para evitar que se preste a actos de corrupción entre fiscales y defensores particulares, sí es necesaria esa intervención por parte del procurador.

Salatiel Barbosa García, Juez de Control, manifiesta que, la intervención es importante como una forma democrática de garantizar una legalidad y transparencia en

las actuaciones ministeriales; al ser un medidor o balanza en las actuaciones de ministerios públicos y no se generen actos de impunidad o abusos.

El Evaluador y Supervisor de Unidad de Medidas Cautelares, Josué Israel García Moreno, considera que esta intervención por parte del procurador no es necesaria, más bien es irrelevante y no es objetivo el hecho de que sea quién pueda establecer una reducción de condena.

De igual manera, Luis Enrique Vargas Vite, Ministerio Público, considero que no es necesaria y que, cada ministerio público debería tener la posibilidad de aplicar la reducción y considerarse un derecho adquirido que tiene la persona procesada, atendiendo al derecho de acto y no de autor, resultando demás que la persona pudiera tener algún sentencia previa, comportamiento, antecedente, ya que esto sería materia de un juicio de reproche en términos del artículo 410 del CNPP , y no del procedimiento abreviado, pues esto no tendría razón de ser para saber si se aplica un tercio o menos, por lo que, en ese sentido se está excediendo no respecto si es facultad del juez y no del Fiscal, sino en la valoración del quantum de la pena por parámetros aparejados a una individualización por antecedentes.

4.4 Economía procesal

La economía procesa, se ve retardada en cuanto a la firma de un documento denominado “minuta”, el cual, lleva la firma de consentimiento por parte de la víctima y del imputado de someterse al trámite del procedimiento abreviado, en ese mismo documento, el agente del ministerio público es quien realiza una propuesta de reducción de pena de acuerdo al delito imputado y se envía hacia el superior jerárquico quien es el procurador, para que el mismo asiente su autorización a través de una firma. Es así, que este trámite, generalmente tarda de dos a seis meses en su mayoría, si no es que más tiempo, para lo cual, el defensor público federal Ricardo Sánchez Guzmán, a través de su experiencia en el fuero federal da a conocer que: no aplica, al menos en

el fuero Federal, los plazos no son tan largos y enfatiza, que, en el fuero Federal, una vez vinculado a proceso al imputado, se analiza la viabilidad de manera objetiva por parte del defensor y si lo considera pertinente desde ahí se requiere al Agente del Ministerio público recabe la autorización correspondiente y se le solicita al Juzgador, señale fecha y hora de audiencia para procedimiento abreviado, la cual no tarda más de 30 días, precisamente privilegiando las consecuencias jurídicas inmediatas que tenga como efecto, como lo es que el sentenciado en procedimiento abreviado pueda acogerse a algún sustitutivo penal o condena condicional y recobre su libertad.

Esaú Falcón Santos, Agente del Ministerio Público especializado en materia de Secuestro, expresa que la firma del documento denominado minuta, sí afecta a la economía procesal, principalmente el derecho del acceso a la justicia, pues refiere también que 6 incluso 2 meses es un tiempo exagerado para realizar los trámites administrativos para su procedencia.

Sergio Jaen Castillo, Coordinador Regional de Defensores Públicos, alude, que, por supuesto que perjudica ese principio de economía toda vez que incluso llegan a tardar más de 6 meses y todo se debe a la falta de conocimiento y el ego de los superiores, al afirmar que la minuta se tendrá que modificar cuando estimen conveniente o que simplemente no la firmaran por que alguna de las partes no es de su agrado.

Yasmin Camacho Sánchez, Representante coadyuvante, manifiesta que, considera que sí afecta a la economía procesal, pues es un trámite que podría autorizarse de manera inmediata, para cumplir con el principio de justicia pronta.

Alfredo Calva García, Agente del Ministerio Público de la Federación, expresa que, definitivamente es una situación que rebasa la economía procesal, ello en virtud de que es excesivo el tiempo, a nivel federal algunos jueces le dan a la fiscalía mínimo 3 días para hacer una propuesta, ello ya implica la autorización del superior jerárquico, en caso de no hacerlo en esa temporalidad sin que haya un impedimento legal o material para realizarlo, el juez de control puede imponer medios de apremio al fiscal encargado de la carpeta de investigación y su superior jerárquico, ello evita precisamente un exceso en las temporalidad para la solución del proceso.

Salatíel Barbosa García, Juez de Control, refirió que efectivamente perjudica a la economía procesal, pues ese tema genera controversia por el letargo del proceso administrativo en sede ministerial, algo que se debería de realizar con más premura.

Josué Israel García Moreno, Evaluador y Supervisor de Unidad de Medidas Cautelares, afirma el impacto a la economía y aparte la inmediata procesal que es uno de los principios que rigen el sistema de justicia penal, la inmediatez a la justicia pronta y expedita para la víctima, así como para la persona imputada ya que en estricto sentido se presume estar a capricho del órgano acusador, no existe un órgano regulador que pueda determinar el tiempo de la burocracia para en determinado momento acceder a este beneficio, en ese tiempo se puede manipular y puede acceder a un panorama de corrupción por cuánto hace a la autorización de dicho beneficio para la persona imputada y en todo caso no deja de ser una imposición de una pena la cuál es a capricho del órgano acusador.

Luis Enrique Vargas Vite, Ministerio Público, describe que es una mala práctica permitida por las partes procesales, en lo particular los tramites de procedimiento abreviado que he tramitado no van más allá de 30 días naturales, sin embargo, en su experiencia, tuvo conocimiento de causas que se había diferido demasiada veces para la tramitación de un procedimiento abreviado, pero radica más en el ministerio público que realiza la tramitación, que el propio proceso para su autorización; evidentemente, de tardar un tiempo ad hoc al mencionado en el cuestionamiento, si perjudica la secuela procesar, ya que durante ese tiempo prácticamente ya se hubiera desahogado la audiencia de juicio.

4.5 División de poderes

4.5.1 Facultad del procurador

De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución, existe una división de poderes en la que se establece la prohibición de reunión de dos o más en una sola persona o corporación, y el artículo 21 de la misma, refiere que la actividad punitiva es exclusiva de la autoridad judicial, es así, que el defensor público federal Ricardo Sánchez Guzmán, afirma que sí existe una violación a dicha división de poderes al facultar al procurador de justicia para emitir un acuerdo de verificación respecto a la pena que se ha de imponer al imputado ante el trámite de un procedimiento abreviado, pues va más allá de las facultades constitucionales que se le confiere a la autoridad judicial.

Desde la experiencia de Esaú Falcón Santos, Agente del Ministerio Público especializado en materia de Secuestro, postula que, no se viola la división de poderes, ya que seguirá siendo el Juez quien la imponga, solo que la reducción será propuesta, solo propuesta por el Ministerio Público, previa su autorización, ya que incluso, si esa propuesta se excediera de los límites legales permitidos en esta forma de terminación anticipada, el Juez no autorizaría la celebración de dicho procedimiento abreviado.

Sergio Jaen Castillo, Coordinador Regional de Defensores Públicos, manifiesta que, en su experiencia se ha encontrado con casos muy particulares el cual han sido motivo para que se dé una negativa al procedimiento abreviado, en el caso de particulares donde los ofertan una pena que evidentemente atentan a los principios de igualdad.

Yasmin Camacho Sánchez, Representante coadyuvante, refiere que considera, que sí existe una violación a la división de poderes, ya que es un trámite que el órgano judicial tendría que imponer como lo establece la constitución, de lo contrario va en contra del mandato constitucional.

Alfredo Calva García, Agente del Ministerio Público de la Federación, sostiene que, no existe dicha violación a la división en virtud de lo siguiente;

Primeramente, la figura del procedimiento abreviado, fue establecida por el legislador, en la cual ambas partes deben de estar de acuerdo con la pena autorizada para llevar a cabo dicho procedimiento, yo lo considero un beneficio para el imputado, en caso de no aceptar la propuesta, el imputado tendrá su derecho a un juicio oral, en donde se verificaron todas las circunstancias, en la cual en caso de ser condenado se estudiará la pena a imponer, pena que es contemplada en cada uno de los tipo penales de los códigos estatales y federal. Es por ello que los legisladores también establecieron las punibilidades para cada delito y no para un abreviado. La cual para bien o para mal aún es una facultad de la fiscalía.

Salatíel Barbosa García, Juez de Control, enfatiza que, no existe la violación a la división precisamente por la naturaleza del procedimiento abreviado que deviene de ser una pena negociada entre las partes.

Josué Israel García Moreno, Evaluador y Supervisor de Unidad de Medidas Cautelares, analiza que si bien, es facultad del Subprocurador ofrecer una imposición de una pena, también tal como se estableció en las respuestas anteriores, existen limitaciones y en estricto sentido el hecho de ofrecer o imponer una pena trae como consecuencia que no existe concordancia o congruencia en qué un órgano judicial sea el que impone una pena en un juicio y no lo haga en un procedimiento abreviado la facultad debe ser del judicial y no del ejecutivo, la facultad la debería tener totalmente el poder judicial tal y como lo establece la constitución.

Luis Enrique Vargas Vite, Ministerio Público, considera que no, porque al final el procesamiento abreviado solo es una mera solicitud de una imposición de una pena donde el órgano acusador facultado para solicitar y el imputado y/o acusado la ha acordado, es decir, algo similar al escrito de acusación cuando por lo regular la representación social solicita el máximo de la pena en la mayoría de los casos, pero que pasa, en al procedimiento abreviado quien finalmente termina realizando la imposición u autorizando e instruyéndola (como mejor se entienda), es el Órgano Jurisdiccional motivo por el cual no existe una invasión a la división de poderes.

4.5.2 Reducción de penas pre establecidas por el legislador

En el tenor de la división de poderes que procura la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe la afirmación sobre que, el legislador no puede preestablecer en la ley, la reducción de penas ni mucho menos en qué medidas se debe hacer, ya que eso depende del ejercicio jurisdiccional dependiendo del caso en concreto, fijar un cálculo aritmético, cancela por completo la impartición de justicia en el sentido de ejercicio real de punición. Al respecto, el defensor público federal Ricardo Sánchez Guzmán, indica, que a su consideración es correcta, pues la valoración de las circunstancias del hecho, así como el tipo penal en el que encuadra la conducta debe ser valorado por el juzgador, no por el legislador.

En otro lado, se encuentra la postura de Esaú Falcón Santos, Agente del Ministerio Público especializado en materia de Secuestro, quien refiere que esa es una afirmación propia de un procedimiento penal ordinario, no de la forma de terminación anticipada consistente en el procedimiento abreviado. Ya que en el ordinario es el Juez quien debe hacer ese juicio para la individualización de la pena, pero en un procedimiento abreviado solo puede imponer la pena que sea acordada por las partes, ministerio público e imputado, estando imposibilitado para imponer una diferente a la propuesta.

Sergio Jaen Castillo, Coordinador Regional de Defensores Públicos, expresa que, en nuestras legislaciones encontramos lagunas como es el caso, de algún modo el procedimiento abreviado lo tomábamos como un derecho humano fundamental, sin embargo criterios por parte de la Suprema Corte de la Nación concluyen que solo es un procedimiento administrativo con beneficio, lo que conlleva a entender que el órgano jurisdiccional tomara las acciones pertinentes a la hora de cerrar el procedimiento ordinario y aperturar el abreviado.

Yasmin Camacho Sánchez, Representante coadyuvante, considera que, para una real justicia, es necesario escuchar a ambas partes y que tengan la oportunidad de probar sus dichos.

Alfredo Calva García, Agente del Ministerio Público de la Federación, manifiesta que, la división está bien establecida, por ello al aceptar un abreviado las partes procesales se conforman para no llegar a un juicio, en este caso el poder judicial, a través de los jueces de control deberán verificar los requisitos y si ese margen de punibilidad está bien establecido, de ahí parte la legalidad del procedimiento abreviado. Evidentemente ya hay pronunciamientos por parte de la corte respecto al procedimiento abreviado y las penas en las que el juez no puede pronunciarse porque ya hay un acuerdo previo entre las partes y el juez únicamente tiene que corroborar la legalidad del mismo.

Salatiel Barbosa García, Juez de Control, considera que los legisladores sí imponen pena mínima y máxima de todos los delitos, luego entonces, la imposición corresponde al órgano jurisdiccional.

Josué Israel García Moreno, Evaluador y Supervisor de Unidad de Medidas Cautelares, expresa que, el legislador no puede preestablecer en qué nivel ha de reducirse las penas, ya que el órgano que imputa un hecho no es factible que pueda establecer una condena ofrecer o negociarla, por evidentes razones siempre va a establecer algo acorde a sus necesidades y no será objetivo el hecho que el pudiera establecer una condena menor y sujetarse a una igualdad procesal, es evidente que siempre va a establecer lo que a él le sea conveniente procurando y jugando con los intereses de las personas imputadas.

Luis Enrique Vargas Vite, Ministerio Público, considero que siempre y cuando el cálculo de la pena se establezca de forma correcta, es decir de hasta un tercio o hasta un medio “de la pena mínima”, dependiendo de la procedencia del caso en particular, ello hace salir de los parámetros que el propio órgano jurisdiccional podría imponer como mínimo, pero si las pena como en algunas ocasiones va más allá de lo que la propia ley permite y aun si es aceptada la propuesta por el imputado y/o acusado aun asistido de su defensa y además el propio juzgador lo permite, entonces sí, se estaría en detrimento de la impartición de justicia.

4.6 Principios

4.6.1 Principio de contradicción

Al cuestionar, la existencia de una violación al principio de contradicción llevando a cabo el trámite del procedimiento abreviado sujetándose a la más completa aceptación de los hechos acusados y recibir una sentencia condenatoria por la misma asunción de los hechos atribuidos como responsabilidad, se cuestionó cuál era su opinión sobre esta posible violación a dicho principio y el defensor público federal Ricardo Sánchez Guzmán, señaló que, el problema en el procedimiento abreviado es que, lleva inmersa la aceptación de la conducta antisocial que se reprocha, así como la punibilidad que se ofrece y acepta el imputado, por tanto, al querer contravenir en teoría podrías no aceptar el procedimiento abreviado para ejercer el principio de contradicción en otra instancia.

Para el Agente del Ministerio Público especializado en materia de Secuestro Esaú Falcón Santos, no hay tal violación al principio de contradicción porque esto es una elección potestativa, es decir, nadie los obliga a optar forzosamente por dicha forma de terminación anticipada, en dado caso pueden bien no renunciar al juicio oral al que tienen derecho dentro del cual claro podrían ejercer válidamente ese principio de contradicción.

De acuerdo con Sergio Jaen Castillo, Coordinador Regional de Defensores Públicos, Hay un caso documentado en la ciudad de Chihuahua donde se obtuvo una sentencia absolutoria en un procedimiento abreviado, a lo cual no exige el analizar y aplicar los recursos necesarios en lo relativo a ejercer correctamente el principio de contradicción, porque se entiende que dicho procedimiento es un previo acuerdo y negociación jurídica para beneficio del imputado, la pregunta que nos haríamos es realmente se está tutelando la impartición de justicia hacia las partes?

Yasmin Camacho Sánchez, Representante coadyuvante, considera que sí existe una violación al principio de contradicción porque ambas partes tienen el derecho de ser escuchados y de tratar de probar su dicho.

Alfredo Calva García, Agente del Ministerio Público de la Federación, alude que, no aplica la violación al principio, en virtud que, si hay un principio de contradicción, al momento de aceptar o no la pena propuesta, ello puede solicitar una reconsideración, aceptar la pena o no aceptarla. En caso contrario el juicio sería la opción, y en donde se analizarán las penas ya establecidas por el legislador, con su mínimo y máximo en cada delito, por lo cual se reitera es un beneficio, no un derecho el procedimiento abreviado.

Para el Juez de Control, Salatiel Barbosa García, es una excepción al principio de contradicción, pues el procedimiento abreviado es un pacto de penas en el cual se obtienen beneficios para ambas partes, de ahí deviene la explicación del derecho humano a los imputados en donde renuncian a este derecho de contradicción.

Josué Israel García Moreno, Evaluador y Supervisor de Unidad de Medidas Cautelares, sostiene que existe una falta a este principio rector que es de contradicción, en cuanto a qué no es una manera objetiva de poder establecer la contradicción entre las partes procesales, no se le da la oportunidad de poder establecer un criterio objetivo para poder determinar una sanción privativa de libertad, ya que es lo a elección del órgano acusador, no se puede establecer que exista una igualdad procesal para poder conseguir o pelear por una sanción si en determinado momento hay una imposición por el órgano acusador.

Para el Ministerio Público, Luis Enrique Vargas Vite, no se vulnera dicho principio, ya que previo a su apertura se le informa su derecho a una audiencia de juicio, cuestionándosele respecto de, ¿si con los medios de convicción expuestos por el fiscal, acepta o no ser juzgado?, ello es parte de ese control horizontal al estar en la posibilidad de no aceptarlo, además de preguntar también si esos medios de convicción existe su sustento material que estén en la carpeta de investigación, naciendo esa oportunidad de referir lo contrario; ahora bien que no exista un debate al respecto de la de la información vertida por la fiscalía es subsecuente al haberse agotado dichos requisitos, lo que genera una salvedad y garantiza el principio de contradicción.

4.6.2 Principio de presunción de inocencia

En el entendido de que, el procedimiento abreviado tiene como consecuencia la emisión de una sentencia condenatoria bajo la aceptación de responsabilidad por los hechos materia de la acusación, se le cuestionó al defensor público federal Ricardo Sánchez Guzmán, cuál sería su opinión respecto de que existiera la posibilidad de una valoración por parte del juez de control, a los hechos materia de la acusación y los medios de prueba que la sustentan, para así, de no ser suficientes, emitir un fallo absolutorio apegado al principio de presunción de inocencia, sin que influya la "aceptación" consentida por parte del imputado, y el defensor, postula que, que sería bueno y viable que, en base a sus facultades, aplicando la libre valoración de prueba.

El Agente del Ministerio Público especializado en materia de Secuestro Esaú Falcón Santos, opina que el Juez puede y debe en un procedimiento abreviado pese a la aceptación de la responsabilidad, valorar los datos de prueba que se le expongan de acuerdo a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados y claro que tiene la posibilidad de poder dictar un fallo absolutorio. Verbigracia, se dio un hecho delictivo, está acreditado con antecedentes de investigación, el imputado ha aceptado su responsabilidad, pero ninguna de las partes ha advertido que el delito está prescrito, de lo cual, si se da cuenta el Juez, es un caso en el que no podrá dictar un fallo condenatorio pese a todas esas circunstancias con las que se cuentan.

Sergio Jaen Castillo, Coordinador Regional de Defensores Públicos refiere que existe un antecedente donde el juez aplico con literalidad la libertad probatoria y con base en la lógica, las máximas de experiencia y lo científico se pudo determinar una sentencia de acorde a lo expuesto ante el órgano jurisdiccional.

Yasmin Camacho Sánchez, Representante coadyuvante, señala que en el supuesto en que existiera la posibilidad de la emisión de un fallo absolutorio en el trámite del procedimiento abreviado, a su consideración, sería mejor continuar con el procedimiento ordinario ya que de cualquier manera habría una valoración de la prueba.

Alfredo Calva García, Agente del Ministerio Público de la Federación, enfatiza que, mientras no exista una reforma, considero que ningún juez de control daría una absolutoria en abreviado, en su caso se dejaría sin efectos la audiencia y se seguiría con la secuencia procesal ello en virtud por que ya hay consentimiento en caso de entrar al estudio de dichos datos de prueba, se iría en contra del propio acuerdo, pues al solicitar dicha audiencia e iniciarla se le pregunta al imputado si está de acuerdo a ser sentenciado conforme a los datos que obran en la carpeta de investigación. En caso de que el defensor realizara la petición de absolución por insuficiencia faltaría al deber de lealtad, porque de ser así y considerar que faltan o hay insuficiencia probatoria, en ese lugar lo mejor es solicitar un sobreseimiento.

Para el Juez de Control, Salatiel Barbosa García, teóricamente podría ser sustentable. Pero en la práctica es difícil, más porque ya existió una vinculación a proceso, claro que valoración sería más exhaustiva para una sentencia, pero el imputado y su defensa aceptan la información vertida por la fiscalía en el procedimiento abreviado y con ello el análisis de culpabilidad y antijuridicidad será difícil de exponer que se actualiza alguno de ellos. Sería un fenómeno raro y para ello, la fiscalía debió exponer un sobreseimiento no una acusación.

Para Josué Israel García Moreno, Evaluador y Supervisor de Unidad de Medidas Cautelares, es admisible la idea de que existiera una valoración por parte del juez de control y la posibilidad de la emisión de un fallo absolutorio, respetando la presunción de inocencia, ya que se puede establecer una objetividad e imparcialidad entre el órgano ejecutor órgano de defensa y judicial, no se presumiría el capricho de una autoridad y evidentemente sería ajustado a derecho, existiría un equilibrio procesal el hecho de aceptar hechos no siempre requiere o indica que se hayan establecido parámetros que establezcan la responsabilidad de las personas, se torna visita la aceptación de afirmaciones sin fundamentos.

Finalmente, para Luis Enrique Vargas Vite, Ministerio Público, lo procedente sería, no autorizarlo por parte del Juez de Control y declararse incompetente, en razón de que al entrar a la valoración de los medios de prueba, siento esta la fuente que permite

acceder a la información para el conocimiento de la verdad histórica o jurídica, sería una valoración probatoria inocua, ya que no estaría en presencia de órgano de prueba y se limitaría el principio de inmediación y las técnicas de litigación para evidenciar o superar contradicciones, cuestión que por competencia correspondería a un Tribunal de enjuiciamiento.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN

El CNPP en su numeral 202 en su último párrafo, menciona el tema a discutir, que si bien, el procedimiento abreviado es por trámite del Ministerio Público, al solicitar la pena, deberá observar el acuerdo que emita el Procurador. Encontrándonos en una desigualdad propia desde la legislación, que trata de implementar los principios atendiendo a los derechos de las partes, pues, limita en su actuar al Ministerio Público y faculta al Procurador en algo que plenamente podría corresponderle al Juez. Debemos hacer énfasis en la ley que sustenta las facultades y obligaciones del Procurador y ésta es, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo en su Capítulo III Del Procurador y las Fiscalías Especializadas, Sección I Del Procurador, Artículo 14, El Procurador tendrá las siguientes facultades y obligaciones; fracción XXVII.- Emitir acuerdos sobre la solicitud del Ministerio Público en la reducción de penas del procedimiento abreviado.

Siendo lo anterior, el tema que se modificaría la legislación, derogando la fracción enunciada y atribuyendo al juez de garantías la decisión de aprobar el acuerdo realizado en audiencia, para hacer uso de los principios del sistema acusatorio y oral y respetando en todo momento el derecho a la igualdad entre las partes durante el proceso.

CONCLUSIONES

La reforma del sistema penal en nuestro país, trajo consigo mucha esperanza de cambio al encontrarnos en un reconocimiento de un nuevo bloque de constitucionalidad, en el que, nuestro país reconocía en igualdad de grado, los derechos humanos contenidos en nuestro marco normativo nacional, así como en el internacional, siempre y cuando México, haya suscrito los convenios de los tratados internacionales que los reconocen.

En México, la implementación del sistema penal acusatorio en 2016 fue una manifestación concreta del principio de progresividad, al pasar de un sistema inquisitivo a uno acusatorio y adversarial. Este cambio buscó garantizar mayor transparencia y debido proceso, incrementar el respeto por los derechos del imputado, víctima y testigos, promoviendo juicios orales y públicos, incorporar mecanismos alternativos de solución de conflictos y formas de terminación anticipada, que contribuyen a una justicia más ágil y menos punitiva.

Así, en conjunto se hizo una serie de creación en el sistema de diversos términos nuevos que partirían para poder implementar de forma correcta el funcionamiento de la procuración, administración e impartición de justicia.

Principalmente, porque después de muchísimas décadas en las que el sistema se encontraba saturado, la sociedad obtuvo una clase de esperanza con la idea de una regeneración total en el tema penal, ya que, como era muy sabido y que, inclusive movimientos sociales tocaron a fondo para hacer la difusión masiva a través de medios electrónicos, las cárceles estaban saturadas de personas inocentes o de presos que llevaban años sin si quiera recibir una sentencia.

La forma en la que este antiguo sistema influyó para saturar de expedientes enormes e inconclusos, la frivolidad con la que se seguían los procesos y los lapsos prolongados en los que se perdía el hilo del fondo del asunto y que conllevaba que los funcionarios se encontraran en completo desconocimiento de los asuntos en particular;

ello, sin dejar pasar por alto, la manera en la que los asuntos se resolvían sin siquiera existir la intermediación o la simple intervención del juez, y la forma tan tortuosa en la que eran tratados los investigados para admitir una responsabilidad o en la que existía una mala valoración de pruebas y que repercutía directamente en su libertad, y como consecuencia en la sobrepoblación dentro de los Centros de Reinserción Social.

Separando principalmente las atribuciones de acusar y juzgar para un mejor funcionamiento, pues el agente del ministerio público al ser un representante de los intereses de la sociedad, se encarga ahora, de la investigación y el esclarecimiento de los hechos para así, obtener datos de prueba suficientes que corroboren la existencia de un hecho que la ley señala como delito y la probable, palabra muy importante, participación del investigado o imputado en la comisión de ese hecho.

El procedimiento abreviado, es creado como una forma de terminación anticipada al proceso ya que si bien, con esta implementación que se hizo, habría una reestructuración a nivel nacional, tarde o temprano se rebasaría en números, por tal motivo, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se introdujeron diferentes alternativas con el fin de agotar un asunto penal y no necesariamente a través de todas las etapas procesales, ajusta estos mecanismos de aceleración siempre y cuando cumplieran con el propósito que es dar una solución eficiente y rápida para todas las partes intervinientes, es decir, un acuerdo reparatorio, una suspensión condicional del proceso que muy benéficamente no conlleva antecedentes penales al darle un efectivo cumplimiento, o bien, lo que nos ocupa, un procedimiento abreviado.

Esto beneficia principalmente a las partes, pues al llevar un proceso penal, no requieren de seguir todas sus etapas, términos y plazos cuando realmente buscan una solución pacífica y rápida, pues existen diferentes posibilidades en las cuales se les facilita tener un acceso a una justicia pronta reflejada en una reparación del daño ocasionado a raíz de la comisión del delito, y que la persona que lo cometió de cumplimiento y se responsabilice de su actuar. De esta manera, muchos asuntos de solucionan y solo los urgentes, los delicados o los necesarios para lograr esta reparación integral, son los que llegan a juicio.

Y lo anterior, garantiza en todo momento el derecho a un debido proceso, pues legalmente se validan todas estas salidas alternas y formas de terminación anticipada que dan como resultado un acceso a la justicia más rápido y servible simplificando el sistema para un resultado más rápido.

Si bien es cierto, el poder punitivo, y en especial la idea de la materia penal, trataba o buscaba castigar a la persona culpable, actualmente, lo que se busca es solucionar el conflicto que existe y claro, en algún grado de avance, el objeto del proceso penal versa sobre evitar que el culpable quede impune.

Generando una mayor seguridad en la sociedad para incentivar a ejercitar acción penal al ser perpetrados en su esfera jurídica y erradicar el pensamiento de que la justicia no existe.

El procedimiento abreviado es esta herramienta de descongestión procesal en la que se elimina la diligencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y con la simple enunciación se realiza la acusación correspondiente a la base que sirve de sustento para emitir un fallo condenatorio, de esta forma, el acusado renuncia expresamente a su derecho a participar en un juicio oral y debatir sobre su probable inocencia, pues, no se adentran al debate ni a las pruebas con las que pudiere contar, sino simplemente con los medios de prueba y hechos narrados que tenga y enuncie la fiscalía.

En el proceso penal es de suma importancia, el que las figuras de víctima e imputado, sean tratados bajo el principio de igualdad entre las partes, pues si bien diferentes ideas asumen que, una de las partes al ser imputado merece un menoscabo en los beneficios u oportunidades en el proceso, no se cumpliría con el principio de presunción de inocencia el cual es primordial para alguien a quien se le acusa la comisión de un delito, para poder ser tratado como inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante sentencia definitiva.

En este contexto, el procedimiento abreviado se implementa como una manera compacta a través de la cual, se obtiene un juicio que tiende a resolver de manera pronta, la situación jurídica en la que las partes contrarias se encuentran, concatenando la

imposición de una pena, respecto de los daños causados por la comisión de un hecho que la ley señala como delito.

Ciertamente, el CNPP enlista en su numeral 201³⁴, los requisitos de procedencia y verificación del Juez, como lo es: por parte del imputado entre otras más, que renuncie expresamente al juicio oral y que consienta la aplicación del procedimiento abreviado, lo cual atiende a que, exclusivamente debe ser una decisión personalísima del imputado, puesto a que las consecuencias jurídicas vierten en su persona, mas no menciona que esa decisión, puede ser aludida a la validación o no de una autoridad que vela por los intereses de la parte contraria como lo es el procurador.

El trámite del procedimiento abreviado al necesitar la autorización del superior jerárquico de la representación social, genera un retraso o un impedimento para agilizar el mismo, lo cual, entorpece el proceso; ya que al existir una dilatación de tiempos no atiende de conformidad al objeto, establecido por el artículo 20³⁵ Constitucional.

Si bien, uno de los objetos del proceso penal es, procurar que el culpable no quede impune, no menos cierto lo es, que la autoridad encargada del proceso como

³⁴ Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

b) Expresamente renuncie al juicio oral;

c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

³⁵ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

tercero imparcial, es el Órgano Jurisdiccional, siendo este, el Juez de Control o el Tribunal de enjuiciamiento, quienes velan por los Derechos Humanos y las garantías judiciales que toda persona tiene, entonces, a pesar de que ya existe una autoridad que califica de legales, ilegales, pertinentes o no, todas y cada una de las actuaciones realizadas por las partes intervinientes en el proceso penal, durante todo el tiempo transcurrido desde la implementación del proceso penal, se le ha facultado al Procurador el poder tener la decisión de un proyecto de procedimiento abreviado, logrando así, el retraso total en cuanto a tiempos y garantías judiciales. Toda vez que, dicha facultad se encuentra otorgada a un Órgano inclinado a la representación social y a la víctima dentro del proceso, asumiendo que, es decisión de la autoridad, en este caso el Procurador, el decidir sobre un derecho que se le reconoce al Imputado para obtener un beneficio, al reconocer su culpabilidad como herramienta jurídica.

En el precepto constitucional se establecen, entre otras cuestiones, que puede decretarse la terminación anticipada del proceso penal, si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con consentimiento de las consecuencias, su participación en el delito, y si “existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación”

Por ejemplo, en un caso en concreto, de no existir un acuerdo de conformidad emitido por el procurador ante el proyecto de procedimiento abreviado, en el cual se establece la reducción de penas propuesta por el Agente de Ministerio Público, se entiende que, esta figura como autoridad al mostrar inconformidad, está intentando obtener una pena mayor a la sugerida, por lo consiguiente, no asiste al objeto principal por el cual fue implementado este sistema penal acusatorio, ya que el mismo, busca entre otras cosas, lograr aumentar y trabajar en el tema de la reinserción social lo antes posible, así como evitar la saturación de los centros de reinserción y buscar los beneficios de la pena en la etapa de ejecución, todo lo mencionado junto con la reparación del daño a la víctima y para que el mismo culpable no quede impune.

Considerando el párrafo anterior es de relevancia lo que se encuentra establecido en el artículo 16³⁶ del CNPP, el cual, vela por la Justicia pronta a favor de la víctima; debemos subrayar, que el procedimiento abreviado sigue teniendo los mismos efectos que una sentencia condenatoria, a fin de que el culpable no quede impune por la comisión de un hecho que la ley señala como delito, y al entorpecer el trámite de una forma de terminación anticipada que estaría favoreciendo al sistema de impartición de justicia, a la víctima en cuanto a sus propósitos por ejercer acción penal y al imputado por la economía procesal que este conlleva, se estaría poniendo en juego todo lo mencionado ya que en la actualidad, los abogados postulantes al igual que los Institutos de Defensoría Pública, se encuentran en constantes capacitaciones respecto a las Técnicas de litigación oral y que al seguir con el proceso, contando con una buena teoría del caso y ejerciendo dichas técnicas, existiría la posibilidad de que se emitiera un fallo absolutorio, de modo que, significaría un retroceso total para los derechos de la víctima, los principios del proceso y las garantías legales que, como sociedad tenemos.

De lo anterior mencionado, surge la idea ya planteada, que, si bien es un trámite que corresponde al Ministerio Público, la decisión de aceptarlo y enfrentar las consecuencias del mismo, corresponde única y personalmente al imputado, pues, de obtener algo que no lo beneficie a un grado suficiente para convencerlo, éste no optaría por él, de ahí la oportunidad y la manera en la que el juez de control le da el uso de la palabra para que en esa intervención, el imputado manifiesta sí es su deseo el renunciar expresamente a su derecho de un juicio oral y las posibilidades que ese conlleva, para poder hacer el trámite del procedimiento abreviado y recibir la emisión de una sentencia condenatoria en donde se impone un rango de pena “disminuido” y propuesto por el representante social.

Permitir que el imputado solicite el procedimiento abreviado, garantiza que su elección sea voluntaria y consciente, respetando sus derechos procesales y evitando que se sienta obligado a aceptar esta modalidad. Además, al ser una estrategia de defensa,

³⁶ Artículo 16. Justicia pronta

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

permite una resolución más rápida del proceso con beneficios claros para el imputado, lo que favorece una justicia penal más eficiente y equitativa. En sistemas donde el procedimiento puede imponerse sin el consentimiento del imputado, se corre el riesgo de caer en prácticas inquisitivas, donde el Estado decide unilateralmente sobre la forma del proceso, lo que vulnera principios fundamentales del debido proceso y el derecho a un juicio justo.

La figura del Juez de Control además de contemplarse en el Código Nacional de Procedimientos Penales se encuentra a nivel Estado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo en la cual, se establecen las atribuciones en su numeral 56-E.

ARTÍCULO 56-E.- Los Jueces Penales de Control tienen las siguientes atribuciones:

I.- Otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar las actuaciones

que priven o restrinjan los derechos asegurados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

la Constitución Política del Estado de Hidalgo y los convenios y tratados internacionales vigentes en el País;

II.- Dirigir las audiencias preliminares a juicio y resolver los incidentes y las solicitudes que se promueven en

ellas;

III.- Resolver sobre la situación jurídica de los imputados;

IV.- Autorizar los acuerdos para la reparación que alcancen las partes;

V.- Resolver sobre la suspensión del proceso a prueba;

VI.- Decidir sobre las medidas cautelares impuestas a los imputados;

VII.- Procurar la solución del conflicto a través de medidas alternas, con las limitaciones que establezca la Ley;

VIII.- Dirigir la audiencia intermedia y dictar el auto de apertura a juicio oral;

IX.- Dictar sentencia en el procedimiento abreviado, y

X.- Las demás que les otorgue la Ley y demás disposiciones aplicables.

El Diccionario de la Real Academia Española otorga a la palabra “control” los significados: “comprobación”, “inspección”, “fiscalización”, “intervención”, “dominio”, “mando”, “preponderancia”.

Esto quiere decir que las atribuciones con las que cuenta el Juez de Control son compatibles y adecuadas para poder asumir de tal manera que al facultarle respecto a la reducción de penas en el procedimiento abreviado no causaría ninguna afectación a nivel derechos entre las partes pues como ya se ha contemplado, el órgano jurisdiccional es garante y vela por los derechos humanos y fundamentales de los cuales en su estricto sentido se siguen con apego para pedir justicia y obtenerla de una manera pronta y eficaz.

El procedimiento abreviado, al ser una herramienta de justicia negociada, puede comprometer la garantía de imparcialidad del juzgador si no se implementan los mecanismos adecuados para proteger los derechos de las partes y asegurar que el juez actúe de manera neutral. Aunque este procedimiento ofrece ventajas en términos de celeridad y eficiencia, existe el riesgo de que el juez asuma un papel más pasivo o se vea influido por las negociaciones entre el fiscal y el acusado, lo que podría afectar su imparcialidad en la toma de decisiones y en la administración de justicia.

En algunos sistemas, las víctimas pueden tener un papel limitado en el procedimiento abreviado, lo que puede crear la percepción de que el proceso favorece un acuerdo rápido sobre una evaluación exhaustiva de la verdad y la justicia. Si el juzgador no garantiza un equilibrio entre los intereses del acusado y los derechos de la víctima, su imparcialidad puede ser cuestionada.

En muchos casos, el acusado puede sentirse presionado para aceptar el procedimiento abreviado, no porque sea culpable, sino para evitar una pena más severa en caso de ir a juicio. Esta presión puede afectar la imparcialidad del proceso, ya que el juzgador podría estar involucrado por el acuerdo entre las partes, lo que socava su rol neutral y su deber de evaluar objetivamente los hechos y las pruebas. En el procedimiento abreviado, no se realiza un juicio completo en el que se examinen a fondo las pruebas, se presenten testimonios o se permita un debate amplio sobre los hechos del caso. El juzgador en este escenario, puede verse limitado a ratificar el acuerdo entre el acusado

y el fiscal, sin llevar a cabo un análisis profundo de los elementos del delito. Esto podría dar la impresión de que el juez solamente valida un acuerdo sin la necesaria imparcialidad en la valoración de los hechos y las circunstancias.

En un procedimiento ordinario, el juez actúa de manera más activa, revisando pruebas, supervisando el debate entre las partes y emitiendo un fallo basado en un examen detallado del caso. Sin embargo, en el abreviado, el juzgador se limita a verificar la legalidad del acuerdo, lo que puede restarle margen de acción para actuar como verdadero garante de la imparcialidad, al no poder intervenir en la discusión de las pruebas o en la determinación plena de los hechos, ya que es una forma de “justicia negociada”, en la que las partes llegan a un acuerdo sobre la culpabilidad y la pena. Este enfoque puede generar la percepción de que la justicia está condicionada por intereses pragmáticos, como reducir la carga de trabajo de los tribunales, en lugar de enfocarse en un análisis profundo e imparcial de la culpabilidad del acusado.

La fiscalía, en muchos casos, tiene una posición más fuerte que la defensa en las negociaciones de un procedimiento abreviado, lo que puede llevar al acusado a aceptar acuerdos que no reflejan completamente su culpabilidad o las circunstancias del caso. Si el juez no interviene de manera activa para garantizar que el acuerdo sea justo y equitativo, su rol como garante de la imparcialidad se debilita.

La igualdad no implica necesariamente el mismo trato, sino que el derecho debe reconocer y adaptarse a las diferentes situaciones, siempre que esas diferencias sean relevantes en el caso y este principio como se ha mencionado, se puede basar en una ponderación establecida por Alexy, con tres pasos: idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Para acceder al procedimiento abreviado, el imputado debe admitir su responsabilidad en los hechos que se le imputan, lo que implica renunciar al derecho a un juicio oral. Esta renuncia debe ser voluntaria, libre y consciente, es decir, el imputado debe decidir si quiere renunciar al derecho a un juicio oral y acogerse al procedimiento abreviado. El PA, tal y como está planteado, se centra en obtener una confesión y condena rápida, lo que puede minar la confianza en el sistema de justicia penal,

especialmente si las personas perciben que es una vía utilizada para presionar a los imputados a declararse culpables. Si existiera la posibilidad de absolución, se fomentaría una mayor confianza pública en el sistema de justicia, al demostrar que se prioriza la búsqueda de la verdad y no solo la obtención de condenas. Además, se alinearía mejor con los principios de justicia restaurativa, que buscan soluciones más integrales y justas, respetando los derechos tanto de la víctima como del imputado, siguiendo un debido proceso en el que conlleva, que todas las etapas procesales deben respetar los derechos fundamentales del imputado, incluyendo el derecho a una defensa efectiva y la posibilidad de ser absuelto si no existen pruebas suficientes para condenarlo.

En cualquier sociedad, los conflictos son inevitables, ya sea entre ciudadanos, empresas, instituciones o con el propio gobierno. El Poder Judicial es la instancia encargada de resolver estos conflictos de manera justa y pacífica, brindando seguridad jurídica y evitando que las disputas se conviertan en confrontaciones violentas o arbitrarias.

A diferencia de los poderes Legislativo y Ejecutivo, que están directamente influenciados por intereses políticos o de mayorías, el Poder Judicial está diseñado para actuar de manera imparcial e independiente, pues protege o debe proteger, tanto a las mayorías como a las minorías, evitando que los derechos de esta últimas sean vulnerados por decisiones populares o políticas.

El Poder Judicial es el árbitro encargado de resolver los conflictos entre los poderes del Estado, preservando la división de poderes. Al tener esta capacidad de control de constitucionalidad, el poder judicial actúa como un garante de la democracia y el respeto a los principios fundamentales del orden jurídico, pues actúa como el último recurso para los ciudadanos cuando sus derechos son vulnerados por particulares o por las propias autoridades, sin un poder judicial fuerte, los derechos de las personas serían meras declaraciones sin mecanismos reales para su protección, ya que el PJ³⁷ no solo

³⁷ Poder Judicial.

interpreta la ley, sino que también asegura que sea aplicada de manera justa y equitativa, protegiendo los derechos y libertades de los ciudadanos.

La SCJN ha sustentado esta independencia en sus numerales 17 y 49 constitucional, pues en el primero, garantiza la independencia judicial como parte del acceso a una justicia imparcial y efectiva, estableciendo la Suprema Corte, criterios para delimitar las competencias y evitar el ejercicio arbitrario del poder entre las ramas del gobierno. Y en el segundo define la división de poderes y prohíbe su reunión en un solo órgano.

La intromisión, dependencia y subordinación entre los poderes del Estado son conductas contrarias a la Constitución porque socavan el principio de división de poderes, que es esencial para garantizar un gobierno equilibrado, transparente y respetuoso del estado de derecho. En teoría, la SCJN como máxima autoridad constitucional en México, tiene un papel fundamental en identificar y corregir estas violaciones, protegiendo la autonomía de cada poder y asegurando el cumplimiento del marco constitucional.

El equilibrio de poderes está diseñado para evitar que una sola rama del gobierno tenga demasiado control o influencia sobre los derechos de las personas. Al imponer reglas sobre la reducción de penas, el legislador no solo invade funciones judiciales, sino que también crea un sistema automatizado de reducción de penas que se aplica de manera indiferente, sin permitir que el juez actúe como un contrapeso y evalúe la adecuación de esa reducción en cada caso específico.

La automatización de la disminución de penas desvirtúa el proceso judicial, transformándolo en una simple aplicación mecánica de la ley sin análisis ni interpretación, funciones que son esenciales para un sistema de justicia justo y equitativo.

La función interpretativa del juez, que permite adaptar la ley a la realidad de los hechos presentados en cada caso, se ve restringida por la proposición legislativa, eliminando un contrapeso clave al poder. La independencia judicial implica que los jueces deben tener la libertad de tomar decisiones basadas exclusivamente en las pruebas, los hechos y las circunstancias específicas de cada caso, sin interferencias externas. La

imposición de una disminución de pena predeterminada en el procedimiento abreviado limita esta capacidad, pues obliga a los jueces a aplicar reducciones establecidas por ley sin margen para la valoración contextual.

La independencia judicial es un principio clave para garantizar un juicio justo y equitativo. Al fijar de antemano cómo debe disminuirse la pena, el legislador interviene en la labor interpretativa y evaluativa del juez, coartando su autonomía para imponer una sanción justa y proporcional. Esta interferencia socava el sistema de contrapesos, donde cada poder debe actuar dentro de sus límites para garantizar una justicia efectiva y un equilibrio de funciones.

En lugar de una fórmula fija impuesta por el legislador, es necesario otorgar al juez la discrecionalidad para evaluar las pruebas y circunstancias específicas y decidir la reducción de la pena más adecuada, garantizando así que se cumplan los principios de justicia, proporcionalidad y equidad de cada proceso penal. Esto permitirá que el procedimiento abreviado no se convierta en una herramienta meramente burócrata, sino en un mecanismo eficiente y justo que respete la individualidad de cada caso y la función judicial independiente.

El juez, como autoridad jurisdiccional, es el único encargado de evaluar todas las pruebas, argumentos y circunstancias del caso para imponer una pena justa. Si el legislador fija de antemano cómo debe reducirse la pena en un procedimiento abreviado, se priva al juez de su papel fundamental de valorar estos elementos de manera integral y de ajustar la sanción de acuerdo con los detalles específicos del caso. Esto es, que el legislador no puede prever todas las posibles circunstancias y particularidades de los casos que llegan a juicio; es el juez quien, a través del análisis de pruebas y testimonios, tiene la capacidad de determinar la reducción adecuada de la pena, es así que, limitar esta valoración judicial, reduce la calidad del análisis en los casos individuales y puede llevar a decisiones automatizadas y alejadas de una justicia equitativa y reflexiva.

El sistema penal debe ser capaz de adaptarse a la diversidad de situaciones que se presentan en los casos penales. La imposición de una fórmula rígida para la reducción de penas en el procedimiento abreviado, puede llevar a decisiones injustas en casos

donde las circunstancias del delito o la conducta del imputado justifican una pena distinta ya que no todos los casos son iguales, un esquema inflexible ignora la individualización de la pena, un principio clave en la justicia penal moderna, que busca imponer sanciones que se ajusten a las características específicas de cada caso y persona.

La falta de flexibilidad en la reducción de penas puede llevar a situaciones donde se sancionan de igual forma delitos con distintas características, generando inequidad y frustración tanto en los imputados como en las víctimas y en la sociedad en general involucrando la falta de garantismo judicial.

El garantismo en la impartición de justicia penal en México se manifiesta como un compromiso con la protección integral de los derechos humanos dentro del proceso penal, limitando el poder punitivo del Estado y promoviendo un sistema que prioriza el respeto a los derechos fundamentales. El enfoque garantista refuerza la idea de que el fin último de la justicia penal no es solo sancionar, sino también respetar y proteger los derechos de todas las personas involucradas, promoviendo una justicia más equitativa, humana y respetuosa de la dignidad. En este sentido, el garantismo representa un pilar fundamental del sistema penal acusatorio y adversarial en México, orientando su funcionamiento hacia una justicia efectiva y justa para todos.

En ese tenor, en la impartición de justicia, se concatena con el principio de progresividad, y este exige que se aseguren y amplíen los derechos procesales de las personas, como el debido proceso, que debe ser constantemente mejorado para asegurar que todos los imputados tengan acceso a una defensa adecuada, así como a juicios justos e imparciales. El principio de progresividad también se aplica a los derechos de las personas privadas de la libertad, exigiendo una mejora continua en sus condiciones.

El principio de progresividad impulsa medidas específicas para proteger a grupos vulnerables dentro del sistema de justicia penal, como mujeres, menores de edad, personas indígenas y personas con discapacidad, pues es un compromiso con la mejora constante y continua de los derechos humanos dentro del sistema de justicia. Este principio orienta las reformas legales y las políticas públicas para garantizar que los

procedimientos penales, el trato a los imputados y víctimas, y las condiciones de privación de libertad evolucionen hacia estándares más amplios de justicia, equidad y respeto a la dignidad humana.

En relación a lo anterior es que se visualizan estrategias en donde se garantice un acceso a la justicia de manera pronta, que permitan a las víctimas obtener compensaciones justas y satisfactorias sin recurrir necesariamente a penas privativas de libertad, obteniendo una mayor reparación del daño y una resolución más humana de los conflictos penales de forma pacífica.

Otro tema importante, es que, en el procedimiento penal tradicional, el imputado tiene el derecho a ser absuelto si no se prueban los hechos que se le imputan más allá de toda duda razonable. Sin embargo, en el procedimiento abreviado, se renuncia a este derecho a cambio de una pena reducida. Esto crea una desigualdad procesal en la que el imputado se ve obligado a renunciar a la posibilidad de ser exonerado para obtener una ventaja procesal, lo que puede ser considerado una forma de coacción procesal. Permitir la posibilidad de absolución en el procedimiento abreviado garantizaría una mayor igualdad de condiciones entre la defensa y la fiscalía, asegurando que el imputado no se vea coaccionado a admitir hechos que no ocurrieron solo para obtener un beneficio en su sentencia.

Al no permitir la absolución en el procedimiento abreviado, se restringe este derecho, ya que el imputado solo puede optar por declararse culpable o enfrentar un juicio completo, lo que puede ir en contra de sus intereses y de una defensa justa.

La inclusión de la posibilidad de absolución en el PA garantizaría un mayor equilibrio en la impartición de justicia y respetaría los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que el juez tendría la facultad de evaluar los elementos probatorios presentados con los que se cuenta posterior al periodo de investigación y absolver al imputado si no se cumple con el estándar probatorio necesario, pues, actualmente el juez en un PA solo evalúa si se cumplen los requisitos para llevar a cabo el procedimiento, pero no analiza en profundidad las pruebas ni la culpabilidad del imputado, ya que este último acepta su responsabilidad como requisito del procedimiento. Si existiera la

posibilidad de absolución, el juez tendría un mayor control sobre la decisión de culpabilidad, pudiendo revisar las pruebas presentadas y determinar si efectivamente, existe responsabilidad penal o si, por el contrario, se justifica una absolución.

Permitir la posibilidad de absolución en el PA, fortalecería el respeto a los derechos humanos y el debido proceso dentro del sistema de justicia penal en México. además, contribuiría a evitar condenas injustas basadas en presiones para obtener una pena reducida, garantizaría el principio de presunción de inocencia y fomentaría una mayor confianza pública en el sistema penal. Incluir esta opción aseguraría que el procedimiento abreviado no se convierta en un mecanismo de coacción para obtener confesiones, sino en una verdadera herramienta para la justicia expedita y equitativa, respetando siempre los principios del sistema acusatorio y adversarial.

Otro tema relevante es la corrupción, pues tiene efectos devastadores en el sistema de justicia y la sociedad, ya que la percepción generalizada de corrupción disminuye la confianza pública en las instituciones de justicia. Los ciudadanos ven el sistema como ineficaz e injusto, lo que reduce la denuncia de delitos y la cooperación con las autoridades. También, contribuye a la violación de derechos humanos, ya que facilita prácticas como la tortura, detenciones arbitrarias, y condenas injustas. Además, las víctimas de delitos suelen ser las más afectadas, al enfrentarse a un sistema que puede ser manipulado por los agresores.

La falta de capacitación y profesionalización de los actores del sistema de justicia penal, especialmente de los policías y agentes del Ministerio Público, contribuye a prácticas corruptas. La poca formación en derechos humanos y debido proceso junto con bajos salarios, incentiva a algunos funcionarios a aceptar sobornos. La corrupción en el sistema de justicia penal también es facilitada por la influencia política y económica, personas con poder o recursos pueden utilizar sus conexiones para influir en las decisiones de los fiscales, jueces y otros funcionarios del sistema penal.

La corrupción en el proceso penal mexicano sigue siendo un obstáculo significativo para la impartición de justicia efectiva y el respeto a los derechos humanos. A pesar de las reformas y esfuerzos para combatirla, su erradicación requiere un

compromiso constante de todos los niveles del gobierno, así como la implementación de mecanismos de control más efectivos y una cultura de transparencia y rendición de cuentas. Combatir la corrupción es esencial para restaurar la confianza pública en el sistema de justicia, reducir la impunidad y asegurar que todas las personas, independientemente de su poder o riqueza, sean tratadas con justicia e igualdad ante la ley.

En lugar de depender de las negociaciones que pueden ser opacas y sujetas a influencias indebidas, el sistema de justicia penal debería enfocarse en garantizar que todos los procesos, incluidos los procedimientos abreviados, se realicen de manera transparente, con controles efectivos y respetando los derechos de las partes involucradas. Solo así se podrá asegurar que el objetivo del procedimiento abreviado (mejorar la eficiencia del sistema judicial) no se logre a expensas de la justicia y la equidad.

En suma, es que ante las diversas reformas y modificaciones que la propia Constitución y la Ley Nacional Procesal han tenido, se ha abandonado este tema de suma importancia para todos los justiciables, y se amerita que, en aras de garantizar la igualdad procesal, en conjunto con el pleno respeto a los Derechos procesales inherentes al debido proceso y a la legalidad del mismo, se enfatice y se respeten las atribuciones del juzgador como únicas y exclusivas. Ello implica un respeto pleno a la división de poderes, a garantizar el ejercicio anti corrupción y la certeza y seguridad social ante las instancias gubernamentales que participan en la administración, procuración e impartición de justicia en el estado mexicano.

BIBLIOGRAFÍA

Díaz Aranda, E. (2014). Lecciones de Derecho Penal para el Nuevo Sistema de Justicia en México. UNAM.

Ponce Villa, M. (2019). LA EPISTEMOLOGÍA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. México.

Díaz de León, M. A. (2015). Surgimiento del Código Nacional de Procedimientos Penales. Cuestiones sobre la constitucionalidad del procedimiento abreviado en el Código Nacional de Procedimientos Penales. México: UNAM.

Corte Silva, J.R. (2013). EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. Revistas jurídicas, UNAM.

Cepeda Morado, E. G. (2016). El procedimiento abreviado en el sistema jurídico mexicano: naturaleza, efectos, reglas y condiciones. Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

Soberantes Díez, J. M. (2015). La evolución del principio de igualdad. México: UNAM.

Azzolini Bincas, A. B. (2015). Reflexiones finales. En Las salidas alternas al juicio: acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso. México: UNAM.

Castillo Garrido, S. (2018). LOS JUECES DE CONTROL EN EL SISTEMA ACUSATORIO EN MÉXICO. México: UNAM.

Rodríguez Vazquez, M. A. (2019). Lo especial del Procedimiento Abreviado. México: UNAM.

Rivera León, M.A. PROBLEMÁTICAS DEL PROCEIDMIENTO ABREVIADO EN EL NUEVO PROCESO PENAL.

Silva Meza, J.N. (2020) EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, LOS JUECES Y EL ESTADO DE DERECHO (ALGUNAS REFLEXIONES). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Gutiérrez López, A. (2016) EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO MEXICANO. México. UJAT.

Palazuelos Covarrubias, I.; Zamora Saenz, I.; Gómez Macfarland, C.A.; Aguirre Quezada, J.P. (eds.) (2019) "El Sistema de Justicia Penal en México. ¿En dónde estamos y hacia dónde vamos?" Cuaderno de investigación No. 59, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México.

Luna Castro, J.N. (2015). Introducción y Características Generales del Nuevo Sistema de Justicia Penal. México.

Carocca Pérez, Á. (2005). MANUAL EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL. Santiago, Chile. Ed. Lexis Nexis.

Pedernera, L. (2020). Presidente del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, en el Foro Internacional "Desafíos de la Justicia para Adolescentes en México". Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Villanueva Gómez, L.E. (2014) LA DIVISIÓN DE PODERES: TEORÍA Y REALIDAD. Instituto de investigaciones jurídicas. UNAM.

Poder Judicial del Estado de Oaxaca. (2019). Instituto de investigaciones jurídicas. UNAM.

Hernández, R. RELACIONES DEL PODER LEGISLATIVO CON LOS PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL. El Congreso Mexicano.

GARCÍA RAMÍREZ, S. (2013). LA REFORMA PROCESAL PENAL EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA: "TRANSACCIÓN Y TRANSICIÓN". Instituto de investigaciones jurídicas. UNAM. México.

Martínez Cisneros, G. (2009). "El juez de control en México, un modelo para armar", Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, núm. 27.

Carbonell, M. (2010). Los juicios orales en México, Editorial Porrúa, México.

Constantino Rivera, C. (2011). Introducción al estudio sistemático del proceso penal acusatorio (juicios orales), Editorial MaGister, México.

Alanís García, J.R.; Gonzalez Segovia, C.O.; Gutierrez Muñoz, J.A.; Reyes Servín, M.I.; Zeferín Hernández, I.A. (2016). "CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, en perspectiva. Reflexiones de la Judicatura. Instituto de la Judicatura Federal. México.

GARCÍA RAMÍREZ, S.; Islas de Gonzalez Mariscal, O. (2015). EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTUDIOS.UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México.

Moreno Gaspar, A. (2018). SOBRE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA "GARANTÍA" DE REPARACIÓN DEL DAÑO. Revista del instituto de la Judicatura Federal número 45.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2006). La independencia del Poder Judicial de la Federación.

Navarrete Arias, N. Tramitación del procedimiento abreviado a solicitud del acusado como medio de protección del principio de progresividad. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 49.



